



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO FAVELA NOVA BRASILIA VS. BRASIL

SENTENCIA DE 16 FEBRERO DE 2017

(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso *Favela Nova Brasilia*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "este Tribunal"), integrada por los siguientes Jueces¹:

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Presidente en ejercicio;
Eduardo Vio Grossi, Vicepresidente en ejercicio;
Humberto Antonio Sierra Porto, Juez;
Elizabeth Odio Benito, Jueza;
Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez, y
L. Patricio Pazmiño Freire, Juez;

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, "la Convención Americana" o "la Convención") y con los artículos 31, 32, 42, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), dicta la presente Sentencia que se estructura en el siguiente orden:

¹ El Juez Roberto F. Caldas, de nacionalidad brasileña, no participó en la deliberación de la presente Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.2 del Estatuto y 19.1 del Reglamento de la Corte.



TABLA DE CONTENIDO

I INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSI A.....	3
II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE	6
III COMPETENCIA	8
IV EXCEPCIONES PRELIMINARES	8
V PRUEBA	25
VI HECHOS	27
VII FONDO	42
VII-1 DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL	42
VII-2 DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.....	66
VII-3 DERECHO DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA	69
VIII REPARACIONES	70
IX PUNTOS RESOLUTIVOS	88



I

INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. *El caso sometido a la Corte.* – El 19 de mayo de 2015 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la Corte el caso Cosme Rosa Genoveva, Evandro de Oliveira y otros (*Favela Nova Brasilia*) contra la República Federativa de Brasil (en adelante “el Estado” o “Brasil”). El caso se refiere a las fallas y demora en la investigación y sanción de los responsables por las presuntas “ejecuciones extrajudiciales de 26 personas en el marco de dos redadas policiales efectuadas por la Policía Civil de Río de Janeiro el 18 de octubre de 1994 y el 8 de mayo de 1995 en la Favela Nova Brasilia”. Se alega que estas muertes fueron justificadas por las autoridades policiales mediante el levantamiento de “actas de resistencia al arresto”. Además, se alega que, en el marco de la redada de 18 de octubre de 1994, tres mujeres, dos de ellas niñas, habrían sido víctimas de tortura y actos de violencia sexual por parte de agentes policiales. Finalmente, se alega que la investigación de los hechos mencionados habría sido llevada a cabo presuntamente con el objetivo de estigmatizar y revictimizar a las personas fallecidas, pues se habría enfocado en su culpabilidad y no en la verificación de la legitimidad del uso de la fuerza.

2. *Trámite ante la Comisión.* – El trámite del caso ante la Comisión Interamericana fue el siguiente:

- a) *Peticiones.* – El 3 de noviembre de 1995 y el 24 de julio de 1996 la Comisión recibió las peticiones presentadas por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y Human Rights Watch Americas², a las cuales les fueron asignados los números de caso 11.566 y 11.694.
- b) *Informes de Admisibilidad.* - El 25 de septiembre de 1998 y el 22 de febrero de 2001 la Comisión emitió, respectivamente, el Informe de Admisibilidad No. 11.566 y No. 11.694. Posteriormente, al emitir su Informe de Fondo, la Comisión decidió acumular estos dos casos y tramitarlos conjuntamente asignándoles el número de caso 11.566, de conformidad con el artículo 29.1 de su Reglamento, en vista de que ambos casos versan sobre hechos similares y aparentemente revelan un mismo patrón de conducta.
- c) *Informe de Fondo.* - El 31 de octubre de 2011 la Comisión emitió el Informe de Fondo No. 141/11, de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana (en adelante “Informe de Fondo”), en el cual llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones al Estado.
 - i) *Conclusiones.* - La Comisión llegó a la conclusión de que el Estado era responsable internacionalmente por:
 - a. La violación de los derechos consagrados en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Alberto dos Santos Ramos; Fabio Henrique Fernandes; Robson Genuino dos Santos; Adriano Silva Donato; Evandro de Oliveira; Sergio Mendes Oliveira; Ranilson José de Souza; Clemilson dos Santos Moura; Alexander Batista de Souza; Cosme Rosa Genoveva; Anderson Mendes; Eduardo Pinto da Silva; Anderson Abrantes da Silva; Marcio Felix; Alex Fonseca Costa; Jacques Douglas Melo Rodrigues; Renato Inacio da Silva; Ciro Pereira Dutra; Fabio Ribeiro Castor, y Alex Sandro Alves dos Reis.

² Posteriormente, el Instituto de Estudios de Religión (ISER) fue admitido como representante en el procedimiento ante la Comisión.



- b. La violación de los derechos consagrados en los artículos artículos 4.1 y 19 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de André Luiz Neri da Silva, Alex Vianna dos Santos, Alan Kardec Silva de Oliveira, Macmiller Faria Neves, Nilton Ramos de Oliveira Junior y Wellington Silva.
 - c. La violación de los derechos consagrados en los artículos 5.2 y 11 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de L.R.J.
 - d. La violación de los artículos 5.2, 11 y 19 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de C.S.S. y J.F.C.
 - e. La violación de los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas identificadas en el párrafo 191 del Informe de Fondo³.
 - f. La violación de los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de L.R.J., C.S.S. y J.F.C.
- ii) *Recomendaciones.*– En consecuencia, la Comisión recomendó al Estado lo siguiente:
- a. Llevar a cabo una investigación exhaustiva, imparcial y efectiva de las violaciones descritas en el Informe de Fondo, en un plazo de tiempo razonable, por parte de autoridades judiciales independientes de la policía, con miras a determinar la verdad y sancionar a los responsables. La investigación debe tomar en cuenta los vínculos existentes entre las violaciones de derechos humanos descritas en el Informe y el patrón de uso excesivo de la fuerza letal por parte de la policía. También debe considerar las posibles omisiones, retrasos, negligencias y obstrucciones en la justicia provocadas por agentes del Estado.
 - b. Adoptar todas las medidas necesarias para garantizar una compensación adecuada y completa tanto por los daños morales como por los daños materiales generados por las violaciones descritas en el Informe, a favor de L.R.J., C.S.S., J.F.C. y las víctimas señaladas en el párrafo 191 del informe.
 - c. Eliminar inmediatamente la práctica de registrar automáticamente las muertes perpetradas por la policía como “resistencia al arresto”.
 - d. Erradicar la impunidad de la violencia policial en general, adaptando sus leyes internas, regulaciones administrativas, procedimientos y planes operativos de las instituciones con competencia en políticas de seguridad ciudadana, a fin de garantizar que sean capaces de prevenir, investigar y sancionar cualquier violación de derechos humanos resultante de los actos de violencia cometidos por agentes del Estado.

³ Otacilio Costa, Beatriz Fonseca Costa; Bruna Fonseca Costa; Pedro Marciano dos Reis, Hilda Alves dos Reis; Rosemary Alves dos Reis; Geraldo José da Silva Filho; Georgina Abrantes; Maria da Gloria Mendes; Paulo Cesar da Silva Porto; Valdemar da Silveira Dutra; Geni Pereira Dutra; Waldomiro Genoveva, Ofélia Rosa, Rosane da Silva Genoveva; el hijo de Cosme Rosa Genoveva; Daniel Paulino da Silva; Georgina Soares Pinto; Cesar Braga Castor, Vera Lucia Ribeiro Castor; “Michele”; el hijo de Fabio Ribeiro Castor; José Rodrigues do Nascimento, Dalvací Melo Rodrigues, Mônica Rodrigues, Evelin Rodrigues, Pricila da Silva Rodrigues, Samuel da Silva Rodrigues, Lucas Abreu da Silva, Cecília Cristina do Nascimento Rodrigues, Adriana Melo Rodrigues; Roseleide Rodrigues do Nascimento; Paulo Roberto Felix; Nilton Ramos de Oliveira, Maria da Conceição Sampaio de Oliveira; Vinicius Ramos de Oliveira; Ronaldo Inacio da Silva, Shirley de Almeida; Catia Regina Almeida da Silva; Vera Lucia Jacinto da Silva; Norival Pinto Donato; Celia da Cruz Silva; Zeferino Marques de Oliveira, Aline da Silva; Efigenia Margarida Alves; Alcidez Ramos, Cirene dos Santos, “Graça”, Thiago Ramos, Alberto Ramos, Maria das Graças Ramos da Silva, Rosiane dos Santos; Vera Lúcia dos Santos de Miranda; Diogo Vieira dos Santos, Helena Vianna, Adriana Vianna dos Santos, Sandro Vianna dos Santos; Alessandra Vianna dos Santos; João Batista de Souza; Josefa Maria de Souza; Lucia Helena Neri da Silva; Joyce Neri da Silva Dantas; João Alves de Moura; Eva Maria dos Santos Moura; Nilcéia de Oliveira; Valdenice Fernandes Vieira, Neuza Ribeiro Raymundo; Eliane Elene Fernandes Vieira; Edson Faria Neves, Edna Ribeiro Raimundo Neves; Mac Laine Faria Neves; Francisco José de Souza, Martinha Martino de Souza, Luiz Henrique de Souza; Ronald Marcos de Souza; José Francisco Sobrinho, Maria de Lourdes Genuino dos Santos, Rogério Genuino dos Santos, Jucelena Rocha dos Santos; Robson Genuino dos Santos Júnior; Sergio Rosa Mendes, y Sonia Maria Mendes.



- e. Establecer sistemas de control y rendición de cuentas internos y externos para hacer efectivo el deber de investigar, con una perspectiva de género y étnico-racial, todos los casos en los que los agentes del orden utilizan la fuerza letal y/o la violencia sexual, y fortalecer la capacidad institucional de órganos independientes de supervisión, incluidos los órganos forenses, para enfrentar el patrón de impunidad de los casos de ejecuciones extrajudiciales por parte de la policía.
- f. Implementar planes para modernizar y profesionalizar las fuerzas policiales, asegurando la rendición de cuentas por abusos del pasado mediante la expulsión de conocidos perpetradores de los órganos de seguridad del Estado, así como de otros puestos de autoridad, y realizando ajustes en su filosofía institucional para cumplir con los estándares y principios internacionales de derechos humanos relativos a la seguridad ciudadana.
- g. Entrenar adecuadamente al personal policial sobre cómo tratar de manera efectiva y eficiente a las personas provenientes de los sectores más vulnerables de la sociedad, incluyendo niños, mujeres y residentes de *favelas*, buscando superar el estigma de que todos los pobres son criminales.
- h. Regular legalmente, tanto en el aspecto formal como material, los procedimientos policiales que involucran uso legítimo de la fuerza, estipulando expresamente que sólo se puede recurrir a este extremo como un último recurso y que el uso de la fuerza debe estar inspirado por los principios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad. Al respecto, el Estado debe tomar en cuenta, *inter alia*, los Principios Básicos de Naciones Unidas sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y los Principios de Naciones Unidas Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias.

d) *Notificación al Estado.* – El Informe de Fondo fue notificado al Estado el 19 de enero de 2012 y se le otorgó un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Tras el otorgamiento de 12 prórrogas, la Comisión determinó que el Estado no había avanzado de manera concreta en el cumplimiento de las recomendaciones.

3. *Sometimiento a la Corte.*– El 19 de mayo de 2015 la Comisión sometió a la jurisdicción de la Corte, “ante la necesidad de obtención de justicia”, los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo⁴. Específicamente, la Comisión sometió a la Corte las acciones y omisiones estatales que ocurrieron o continuaron ocurriendo con posterioridad al 10 de diciembre de 1998, fecha de aceptación de la competencia de la Corte por parte del Estado⁵, sin perjuicio de que el Estado pudiera aceptar la competencia de la Corte para conocer la totalidad del caso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 62.2 de la Convención.

4. *Solicitudes de la Comisión Interamericana.*– Con base en lo anterior, la Comisión Interamericana solicitó a este Tribunal que declarara la responsabilidad internacional de Brasil por las violaciones contenidas en el Informe de Fondo y que se ordenara al Estado, como medidas de reparación, las recomendaciones incluidas en dicho Informe (*supra* párr. 2).

⁴ La Comisión Interamericana designó como delegados al Comisionado Felipe González y al Secretario Ejecutivo Emilio Álvarez Icaza L., y como asesoras legales a Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, y a Silvia Serrano Guzmán, abogada de la Secretaría Ejecutiva.

⁵ Dentro de tales acciones y omisiones se encuentran: 1) La forma inadecuada en que se llevaron a cabo las investigaciones con el objeto de responsabilizar a las víctimas fallecidas y no para cumplir con la carga de verificar la legitimidad del uso de la fuerza letal; 2) El incumplimiento de los deberes de debida diligencia y plazo razonable respecto de la investigación y sanción de la muerte de las 26 personas en el marco de ambas redadas policiales, así como respecto de los actos de tortura y violencia sexual sufridos por tres víctimas en el marco de la primera redada; 3) La omisión en la reapertura de las investigaciones por los hechos de tortura y violencia sexual respecto de los cuales operó la prescripción de la acción penal a pesar de tratarse de graves violaciones de derechos humanos.



II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

5. *Notificación al Estado y a los representantes.* – El sometimiento del caso por parte de la Comisión fue notificado al Estado y a los representantes el 12 de junio de 2015.

6. *Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.* – El 17 de agosto de 2015 los representantes presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”), en los términos de los artículos 25 y 40 del Reglamento de la Corte⁶. En dicho escrito, los representantes coincidieron con los alegatos de la Comisión y presentaron alegatos adicionales respecto a la violación del artículo 22.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de L.R.J., C.S.S. y J.F.C. Asimismo, a través de sus representantes, la presuntas víctimas solicitaron acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana (en adelante “Fondo de Asistencia Legal”).

7. *Escrito de contestación.* – El 9 de noviembre de 2015 el Estado presentó el escrito de excepciones preliminares, contestación al sometimiento del caso y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “contestación” o “escrito de contestación”)⁷, en los términos del artículo 41 del Reglamento del Tribunal. El Estado interpuso siete excepciones preliminares y se opuso a las violaciones alegadas.

8. *Acogimiento al Fondo de Asistencia Legal* – Mediante Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte para el presente caso (en adelante “el Presidente”) de 3 de diciembre de 2015, se declaró procedente la solicitud interpuesta por las presuntas víctimas a través de sus representantes, para acogerse al Fondo de Asistencia Legal⁸.

9. *Observaciones a las excepciones preliminares.*– El 12 de enero de 2016, los representantes y la Comisión presentaron sus observaciones a las excepciones preliminares y solicitaron que fueran desestimadas.

⁶ Los representantes solicitaron a la Corte que declare la responsabilidad internacional del Estado por lo siguiente: 1) La violación a las garantías judiciales y protección judicial, protegidos en los artículos 25 y 8 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las víctimas fallecidas en relación a los hechos del presente caso. La responsabilidad del Estado debe ser agravada en atención a las violaciones cometidas con posterioridad al informe de fondo de la Comisión, así como por las afectaciones producidas en perjuicio del derecho de acceso a la justicia internacional de las víctimas; 2) la violación de derecho a la integridad personal, consagrada en el artículo 5 de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las víctimas directas, solicitaron que la responsabilidad debe considerarse agravada en atención al sufrimiento provocado por el Estado con posterioridad al Informe de Fondo de la Comisión; 3) la violación a los derechos de protección judicial y las garantías judiciales y la integridad personal, establecidos en los artículos 25, 8 y 5 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de L.R.J., C.S.S y J.F.C., en virtud de la impunidad en que se encuentran los hechos de tortura sexual, solicitaron que esta responsabilidad sea calificada como agravada en relación a los derechos de los niños, artículo 19 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las niñas C.S.S. (15 años) e J.F.C. (16 años); y 4) la violación al deber de garantía en relación al derecho de circulación y de residencia, artículo 22.1 de la Convención, en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de L.R.J., C.S.S. e J.F.C.

⁷ El Estado designó como Agente para el presente caso al señor Fernando Jacques de Magalhães Pimenta y como agentes alternos a Pedro Marcos de Castro Saldanha, Bruna Mara Liso Gagliardi, Boni de Moraes Soares, Giordano da Silva Rosseto, Aline Alburquerque Sant' Anna de Oliveira, Rodrigo de Oliveira Moraes, Luciana Peres, Felipe Derbli de Carvalho Baptista y a Andrea Sepúlveda.

⁸ Cfr. *Caso Cosme Rosa Genoveva, Evandro de Oliveira y otros (Favela Nova Brasília) Vs. Brasil*. Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de 3 de diciembre de 2015. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/cosme_fv_15.pdf.



10. *Audiencia pública.*— Mediante Resoluciones del Presidente de la Corte de 4 de agosto de 2016⁹ y 16 de septiembre de 2016¹⁰, y la Resolución de la Corte de 10 de octubre de 2016¹¹, se convocó a las partes y a la Comisión a una audiencia pública sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, para escuchar los alegatos y observaciones finales orales de las partes y de la Comisión, respectivamente. Asimismo, se ordenó la recepción de la declaración de dos presuntas víctimas y tres peritos propuestos por los representantes, el Estado y la Comisión. Del mismo modo, en dichas resoluciones se ordenó recibir las declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidávit*) de 18 presuntas víctimas, un testigo y 12 peritos propuestos por las partes y la Comisión. La audiencia pública fue celebrada el 12 y 13 de octubre de 2016 durante el 56° Período Extraordinario de Sesiones de la Corte, llevado a cabo en Quito, Ecuador¹².

11. *Amici curiae.*— El Tribunal recibió cuatro escritos de *amici curiae*, presentados por: 1) Defensoría Pública da Unión¹³, sobre los alarmantes niveles de violencia policial contra la población pobre y afrodescendiente en Brasil, los cuales violarían varios derechos consagrados en la Convención Americana y demás instrumentos del sistema interamericano; 2) Núcleo de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica de Río de Janeiro¹⁴, sobre el patrón sistemático de violencia sexual contra las mujeres en Brasil; 3) Instituto HEGOVA, Universidad del País Vasco¹⁵, sobre la valoración de daños y medidas de reparación en casos de violencia sexual perpetrada por agentes del Estado en contextos de fuerte vulnerabilidad y diversidad cultural, asimismo, ofrece un análisis sobre el impacto de la violencia sexual, las consecuencias de la impunidad para las víctimas y las condiciones para evitar la victimización secundaria o la revictimización de estas en los procesos de investigación y judicialización; y 4) Núcleo especializado de Ciudadanía y Derechos Humanos de la Defensoría Pública del Estado de São Paulo¹⁶, sobre los elementos que demuestran la

⁹ Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de agosto de 2016, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/genoveva_04_08_16.pdf.

¹⁰ Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de septiembre de 2016, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/genoveva_16_09_16.pdf.

¹¹ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de octubre de 2016, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/genoveva_10_10_16.pdf.

¹² A esta audiencia comparecieron a) por la Comisión Interamericana: el comisionado Francisco Eguiguren Praeli y la abogada de la Secretaría Ejecutiva Silvia Serrano Guzmán; b) por los representantes de las presuntas víctimas: Pedro Strozemberg, Antônio Pedro Belchior, Carolina Cooper, Viviana Krsticevic, Francisco Quintana, Alejandra Vicente, Beatriz Affonso, Helena Rocha, Erick Vieira y Elsa Meany; c) por el Estado: Pedro Murilo Ortega Terra, Boni Moraes Soares, Bruna Mara Liso Gagliardi y Luciana Peres.

¹³ El escrito fue firmado por Carlos Eduardo Barbosa Paz, Edson Rodrigues Marques, Pedro de Paula Lopes Almeida e Isabel Penido de Campos Machado. Con respecto a ese escrito, el Estado adujo que el *amicus curiae* presentado por la Defensoría Pública de la Unión desvirtúa la figura del *amicus curiae*, al considerar que el escrito no refleja un análisis técnico e imparcial al referirse sobre la competencia temporal y material de la Corte, la admisibilidad del caso, consideraciones sobre el fondo y presentar solicitudes. La Corte observa que las mismas carecen de fundamento, por lo que el referido escrito será considerado en la medida en que ofrece al Tribunal “razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso”, como predica el artículo 2.3 de su Reglamento.

¹⁴ El escrito fue firmado por Márcia Nina Bernardes y Andrea Schettini.

¹⁵ El escrito fue firmado por Carlos Martín Beristain e Irantzu Mendia Azkue. Con respecto a ese escrito, el Estado alegó que el escrito presentado por el Instituto HEGOVA, de la Universidad del País Vasco, no cumple con el artículo 2.3 del Reglamento de la Corte, en razón de que “uno de los autores fue invitado a realizar un peritaje sobre el impacto psicosocial de las víctimas de violencia sexual”. Al respecto, la Corte no tomará en consideración el escrito presentado en calidad de *amicus curiae* por el Instituto HEGOVA, pues efectivamente uno de sus autores fue propuesto como perito por los representantes, solicitud que fue rechazada por el Pleno de la Corte. Asimismo, el escrito de *amicus curiae* se refiere al mismo objeto del peritaje ofrecido por los representantes. En ese sentido, el escrito no refleja el interés de una tercera parte en el proceso, sino que caracteriza un intento de ignorar la decisión del Pleno de la Corte de no aceptar el peritaje propuesto por los representantes.

¹⁶ El escrito fue firmado por Rafael Lessa Vieira de Sá Menezes, Carlos Weis, Davi Quintanilha Failde de Azevedo, Daniela Shromov de Albuquerque y Letícia Alves Bueno Pereira.



existencia de un patrón de violencia de derechos humanos por parte del Estado, específicamente a través de la violencia policial y el uso excesivo de la fuerza.

12. *Alegatos y observaciones finales escritos.*— El 11 de noviembre de 2016 los representantes y el Estado remitieron, respectivamente, sus alegatos finales escritos, así como determinados anexos, y la Comisión presentó sus observaciones finales escritas.

13. *Observaciones de las partes y la Comisión.*— El 15 de noviembre de 2016 la Secretaría de la Corte remitió los anexos a los alegatos finales escritos y solicitó al Estado y a la Comisión las observaciones que estimaran pertinentes. Mediante comunicación de 24 de noviembre de 2016 el Estado remitió las observaciones solicitadas. La Comisión no presentó observaciones.

14. *Erogaciones en aplicación del Fondo de Asistencia Legal.*— El 16 de diciembre de 2016 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, remitió información al Estado sobre las erogaciones efectuadas en aplicación del Fondo de Asistencia Legal en el presente caso y, según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de la Corte sobre el funcionamiento del referido Fondo, le otorgó un plazo para presentar las observaciones que estimara pertinentes. El Estado no presentó observaciones en el plazo otorgado a tal efecto.

15. *Prueba superviniente.*— El 3 de octubre de 2016 los representantes presentaron un anexo como prueba documental superviniente.

16. *Deliberación del presente caso.*— La Corte inició la deliberación de la presente Sentencia el 16 de febrero de 2017.

III COMPETENCIA

17. La Corte Interamericana es competente, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, para conocer el presente caso, en razón de que Brasil es Estado Parte de la Convención Americana desde el 25 de septiembre de 1992 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 10 de diciembre de 1998, sin perjuicio de lo que será analizado en el capítulo siguiente.

IV EXCEPCIONES PRELIMINARES

18. En su escrito de contestación, el Estado presentó siete excepciones preliminares respecto a: **A.** Inadmisibilidad del caso en la Corte por la publicación del Informe de Fondo de la Comisión; **B.** Incompetencia *ratione personae* en cuanto a víctimas no identificadas o sin representación; **C.** Incompetencia *ratione temporis* respecto de actos anteriores a la fecha de reconocimiento de la jurisdicción de la Corte y en relación con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); **D.** Incompetencia *ratione materiae* por violación al principio de subsidiaridad del sistema interamericano (Fórmula de 4^a instancia); **E.** Incompetencia *ratione materiae* en cuanto a supuestas violaciones de derechos humanos previstos en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como la Convención de Belém do Pará; **F.** Falta de agotamiento previo de recursos internos, y **G.** Inobservancia del plazo razonable para someter a la Corte la pretensión de investigación criminal.



19. Para resolver las excepciones planteadas por el Estado, la Corte recuerda que se considerarán como excepciones preliminares únicamente aquellos argumentos que tienen o podrían tener exclusivamente tal naturaleza atendiendo a su contenido y finalidad, es decir, que de resolverse favorablemente impedirían la continuación del procedimiento o el pronunciamiento sobre el fondo¹⁷. Ha sido criterio reiterado de la Corte que por medio de una excepción preliminar se presentan objeciones relacionadas con la admisibilidad de un caso o con su competencia para conocer de un determinado asunto o parte de ello, ya sea en razón de la persona, materia, tiempo o lugar¹⁸.

20. A continuación, la Corte procederá a analizar las excepciones preliminares aludidas, en el orden en que fueron presentadas por el Estado.

A. Inadmisibilidad del caso en virtud de la publicación del Informe de Fondo por parte de la Comisión

A.1. Alegatos del Estado, observaciones de la Comisión y de los representantes

21. El **Estado** indicó que la publicación del Informe de Admisibilidad y Fondo No. 141/11, de 31 de enero de 2011, antes del envío del caso a la Corte, violó el artículo 51 de la Convención Americana, dado que este artículo es claro al autorizar a la Comisión para emitir el Informe definitivo y, eventualmente, publicarlo o someterlo a la jurisdicción de la Corte, pero de ninguna manera la faculta para publicarlo antes de llevar el caso a la Corte. Por lo tanto, el Estado solicitó que se declare que la Comisión vulneró los artículos 50 y 51 de la Convención y que retire de su sitio electrónico el Informe aludido.

22. La **Comisión** señaló que el alegato del Estado no constituye una excepción preliminar, pues no se refiere a cuestiones de competencia, ni a los requisitos de admisibilidad establecidos en la Convención. Además, indicó que el Informe emitido de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana, constituye un informe preliminar y de naturaleza confidencial, el cual puede dar lugar a dos acciones: el sometimiento del caso a la Corte Interamericana o proceder hacia su eventual publicación. En el presente caso, tras la presentación del caso a la Corte, la Comisión publicó el Informe final, hecho que no vulneró la Convención. Finalmente, la Comisión señaló que el Estado no presentó ningún elemento probatorio sobre esa supuesta publicación indebida.

23. Los **representantes** manifestaron que la petición de inadmisibilidad, basada en la publicación del Informe de Fondo, no constituye una excepción preliminar, por lo que no corresponde ser analizada. Señalaron que, al realizar su objeción sobre este punto, el Estado no presentó ningún argumento que genere la posibilidad de excluir la competencia de la Corte. Adicionalmente, añadieron que la Corte tiene la atribución de efectuar un control de legalidad de las actuaciones de la Comisión siempre que exista un grave error en la actuación de la misma que vulnere el derecho de defensa de las partes. Y en ese caso, la parte que afirma la irregularidad debe demostrar el perjuicio, por lo que no es suficiente presentar una queja o discrepancia de criterios en relación con lo actuado por la Comisión.

A.2. Consideraciones de la Corte

¹⁷ Cfr. *Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 35, y *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 18.

¹⁸ Cfr. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de febrero de 2000, Serie C No. 67, párr. 34, y *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde*, párr. 18.



24. Es interpretación reiterada de este Tribunal que los artículos 50 y 51 de la Convención aluden a dos Informes con naturaleza distinta, el primero identificado como informe preliminar, y el segundo como definitivo, por lo que cada uno corresponde a etapas diferentes¹⁹.

25. El informe preliminar responde a la primera etapa del procedimiento y está previsto en el artículo 50 de la Convención, el cual dispone que la Comisión, si no llegara a una solución, redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones, mismo que transmitirá al Estado interesado. Este documento es de carácter preliminar, por lo que se transmitirá con calidad de reservado al Estado a efecto de que adopte las proposiciones y recomendaciones de la Comisión y solucione el problema planteado. La calidad de preliminar y reservado del documento hacen que el Estado no tenga la facultad de publicarlo, por lo que, en observancia a los principios de igualdad y equilibrio procesal de las partes, es razonable considerar que la Comisión tampoco se encuentra en posibilidad material y jurídica de publicar ese informe preliminar²⁰.

26. La Corte hace notar que una vez transcurrido un plazo de tres meses, si el asunto no ha sido solucionado por el Estado al cual se ha dirigido el informe preliminar, atendiendo las propuestas formuladas en el mismo, la Comisión está facultada dentro de dicho período a decidir si presenta el caso a la Corte a través del sometimiento del Informe previsto en el artículo 50 de la Convención, o si realiza la publicación del Informe de acuerdo al artículo 51²¹.

27. En ese sentido, el Informe previsto en el artículo 50 puede ser publicado, siempre que ello suceda después de la presentación del caso a la Corte. Esto en razón de que en ese momento del procedimiento el Estado ya conoce de su contenido y tuvo la oportunidad para cumplir las recomendaciones. Así, no se puede considerar vulnerado el principio de equilibrio procesal entre las partes. Esa ha sido la práctica reiterada de la Comisión por muchos años, en particular desde la reforma de su Reglamento del año 2009.

28. En el presente caso, el Estado afirmó que la Comisión publicó en su sitio electrónico, con anterioridad a la remisión a la Corte, el Informe No. 141/2011. Al respecto, la Corte nota que el Estado cita un enlace electrónico con acceso de fecha 23 de octubre de 2015, esto es, posterior al sometimiento del caso, el cual tuvo lugar el 19 de mayo de 2015. El Estado no demostró su afirmación relativa a que la publicación del Informe de Fondo del presente caso se dio de forma distinta a lo expuesto por la Comisión o de manera contraria a lo establecido en la Convención Americana.

29. En vista de lo anterior, la Corte considera que el alegato estatal es improcedente.

B. Alegada incompetencia ratione personae respecto de algunas presuntas víctimas

B.1. Alegatos del Estado, observaciones de la Comisión y de los representantes

30. El **Estado** alegó que los peticionarios presentaron 38 poderes de familiares de presuntas víctimas enumeradas en el Informe No. 141/11; en algunos casos existen incongruencias entre los nombres listados en dicho Informe y en el escrito de solicitudes y

¹⁹ Cfr. *Opinión Consultiva OC-13/93, Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, 16 de julio de 1993, párr. 53.

²⁰ Cfr. *Opinión Consultiva OC-13/93*, párr. 48.

²¹ Cfr. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde*, párrs. 25 a 27.



argumentos, y en algunos casos no fue posible comprobar el vínculo de parentesco entre el representado y las supuestas víctimas. Agregó que la Corte debe analizar los hechos alegados en relación con las presuntas víctimas debidamente representadas ante el Tribunal y listadas en el Informe No. 141/11 (el Estado listó los nombres de presuntas víctimas que consideró debidamente identificadas o bien representadas²² y en los que estimó existir incongruencia²³).

31. También indicó que los representantes deben presentar el poder otorgado por su representado o su familiar, el cual deberá contener la manifestación clara de la voluntad, identificar a la persona a quién se le otorga el poder, e indicar de forma precisa, el objeto de la representación. El Estado indicó que aun cuando los representantes cumplieron los requisitos mínimos exigidos por la Corte, persisten problemas de identificación de algunas supuestas víctimas que están representadas, y que esta falta de certeza genera inseguridad jurídica.

32. La **Comisión** señaló que cuestiones relativas a la identificación de las presuntas víctimas de un caso no constituyen excepciones preliminares. Recordó que en su Informe de Fondo identificó tanto a las 26 víctimas muertas extrajudicialmente y a las tres víctimas de violencia sexual, así como a los 82 familiares de las víctimas. Observó que aunque el artículo 35.1 del Reglamento determina que el Informe debe identificar a las víctimas, esta regla no es de carácter absoluto, pues el artículo 35.2 indica la existencia de situaciones especiales en las cuales ello no es posible. Añadió que conforme el artículo 44 de la Convención Americana, no contar con un poder de representación no puede constituir una razón para que una persona no sea identificada y declarada como víctima en un caso individual. Finalmente, consideró que corresponde a la Corte Interamericana determinar si entiende que las víctimas que no otorgaron poder se encuentran razonablemente representadas por los actuales representantes o si para las etapas posteriores del proceso, corresponde efectuar alguna determinación para solventar el tema de su representación recomendando a la Defensoría Pública Interamericana.

33. Los **representantes** afirmaron que las inconsistencias referentes a los nombres de las víctimas incluidas en el Informe de Fondo y en el escrito de solicitudes y argumentos, no

²² Familiar de Alberto dos Santos Ramos: Vera Lucia Santos de Miranda (hermana); Familiares de Alex Vianna dos Santos: Helena Vianna (madre); Adriana Vianna dos Santos (hermana); Alessandra Viana Vieira (madre); Familiar de Andre Luiz Neri da Silva: Joyce Neri da Silva Dantas (hermana); Familiares de Clemilson dos Santos Moura: João Alves de Moura (padre); Eva Maria dos Santos Moura (madre); Familiares de Macmiller Faria Neves: Edson Faria Neves (padre); Mac Laine Faria Neves (hermana); Familiares de Robson Genuino dos Santos: Robson Genuino dos Santos Junior [hijo]; Rogerio Genuino dos Santos (hermano); supuesta víctima L.R.J.; Familiares de Alex Fonseca Costa: Otacilio Costa (padre); Beatriz Fonseca Costa (madre); Bruna Fonseca Costa (hermana); Familiares de Ciro Pereira Dutra: Geni Pereira Dutra (madre); Familiares de Cosme Rosa Genoveva: Ocelia Rosa (madre); Rosane da Silva Genoveva (esposa); Diego da Silva Genoveva (hijo); Familiares de Fabio Ribeiro Castor: Cesar Braga Castor (padre); Vera Lucia Ribeiro Castor (madre); William Mariano dos Santos (hijo); Familiares de Jacques Duglas Melo Rodrigues: Dalvac Melo Rodrigues (madre); Monica Santos de Souza Rodrigues (esposa); Evelyn Santos de Souza Rodrigues (hija), Adriana Melo Rodrigues (hermana); Rosileide Rodrigues do Nascimento (hermana); Cecilia Cristina do Nascimento Rodrigues (hermana); Familiares de Renato Inacio da Silva: Shirley de Almeida (madre), Catia Regina Almeida da Silva (hermana).

²³ Maria das Graças da Silva (supuesta compañera de Alberto dos Santos Ramos): los representantes no presentaron prueba de la relación afectiva entre Maria das Graças da Silva y la víctima; Thiago da Silva (supuesto hijo de Alberto dos Santos Ramos): no hay un documento que establezca el vínculo familiar; Alberto da Silva (supuesto hijo de Alberto dos Santos Ramos): no hay documento que establezca el vínculo; Roseane dos Santos (supuesta hermana de Alberto dos Santos Ramos): no consta el nombre de los padres por lo que no se puede establecer el vínculo; Jucelena Rocha dos Santos Ribeiro de Souza (supuesta compañera de Robson Genuino dos Santos): no hay un documento que compruebe la unión con la supuesta víctima; Michelle Mariano dos Santos (supuesta compañera de Fabio Ribeiro Castor): no hay un comprobante de la unión con la víctima; Pricila da Silva Rodrigues (supuesta compañera de Jacques Douglas Melo Rodrigues): no hay prueba de la unión con la víctima; Samuel da Silva Rodrigues (supuesto hijo de Jaques Douglas Melo Rodrigues): no hay prueba del vínculo familiar.



constituye una excepción preliminar *per se*, sino una cuestión de fondo²⁴. En ese sentido los representantes sustentaron que el estándar de la Corte para identificar a una víctima es el de “estar razonablemente identificada”, lo que se cumpliría plenamente en el presente caso. Además, recordaron la reiterada jurisprudencia de la Corte, que considera adecuadamente identificadas aquellas víctimas a quienes se hace referencia en un documento expedido por autoridad competente como lo es un certificado de nacimiento o libro de familia, presentado ante el Tribunal. Adicionalmente, indicaron que la Corte debe tener en cuenta que en el presente caso, los representantes aportaron documentos oficiales de la mayoría de las víctimas, los cuales fueron emitidos por órganos públicos de Brasil. Si bien algunos de estos documentos contienen deficiencias, estas son imputables al Estado, quien no podría alegar su propia negligencia para excluir a las víctimas.

34. Los representantes también justificaron que no fue posible identificar a algunas supuestas víctimas de los hechos del caso, por tratarse de casos de violaciones masivas a un colectivo. Expusieron que la Corte ha aplicado esta excepción en diversos casos en los cuales la individualización de las víctimas no fue posible dada la naturaleza de las violaciones, entre otros. Finalmente, consideraron que debido a: a) el tiempo transcurrido desde los hechos; b) la naturaleza colectiva de las violaciones, y c) otros factores de contexto, debe aplicarse el artículo 35.2 del Reglamento.

B.2. Consideraciones de la Corte

35. La Corte nota que el Estado expuso diversas objeciones a la lista de 38 poderes de presuntas víctimas señaladas en el Informe de Fondo, y consideró que sólo 30 presuntas víctimas estarían debidamente representadas, identificadas y mencionadas en dicho Informe.

36. Con relación a la identificación de las presuntas víctimas, la Corte recuerda que el artículo 35.1 del Reglamento de la Corte dispone que el caso le será sometido mediante la presentación del Informe de Fondo, que deberá contener la identificación de las presuntas víctimas. Corresponde pues a la Comisión identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte²⁵, de modo que después del Informe de Fondo no es posible añadir nuevas presuntas víctimas, salvo en las circunstancias excepcionales contempladas en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte, de conformidad con el cual, cuando se justifique que no fue posible identificar a algunas presuntas víctimas de los hechos del caso, por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas, el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas de acuerdo con la naturaleza de la violación²⁶.

37. De esta forma, la Corte ha evaluado la aplicación del artículo 35.2 del Reglamento con base en las características particulares de cada caso²⁷, y lo ha aplicado en casos

²⁴ *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 77.

²⁵ *Cfr. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 98, y *Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 23.

²⁶ *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 48, y *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párr. 50.

²⁷ Cabe destacar que la Corte ha aplicado el artículo 35.2 de su Reglamento en los siguientes casos: *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250; *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251; *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252; *Caso de las*



masivos o colectivos con dificultades para identificar o contactar a todas las presuntas víctimas, por ejemplo, debido a la presencia de un conflicto armado²⁸, el desplazamiento²⁹ o la quema de los cuerpos de las presuntas víctimas³⁰, o en casos en que familias enteras han sido desaparecidas, por lo que no habría nadie que pudiera hablar por ellos³¹. También ha tomado en cuenta la dificultad de acceder al área donde ocurrieron los hechos³², la falta de registros respecto de los habitantes del lugar³³ y el transcurso del tiempo³⁴, así como características particulares de las presuntas víctimas del caso, por ejemplo, cuando estas han conformado clanes familiares con nombres y apellidos similares³⁵, o al tratarse de migrantes³⁶. Igualmente, ha considerado la conducta del Estado, por ejemplo, cuando existen alegatos de que la falta de investigación contribuyó a la incompleta identificación de las presuntas víctimas³⁷, y en un caso de esclavitud³⁸.

38. En el presente caso, la Corte nota que se identificaron 26 víctimas fallecidas y tres víctimas de violencia sexual y violación. Sin embargo, se registran problemas respecto a la identificación de los presuntos familiares de algunas de las víctimas, que podrían justificarse en razón de: i) el contexto del caso; ii) la naturaleza colectiva de la violación de los derechos humanos; iii) la falta de documentos de identidad; iv) el tiempo de 22 años transcurridos desde la primera redada, y v) algunos actos de omisión de registro atribuibles al Estado.

39. La Corte considera que la argumentación de los representantes respecto al contexto, la violación colectiva y el paso de tiempo desde las redadas en 1994 y 1995 no pueden ser

Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270; *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299; *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. Asimismo, ha rechazado su aplicación en los siguientes casos: *Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234; *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283; *Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 noviembre de 2012. Serie C No. 258; *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261; *Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275; *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288; *Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de junio de 2015. Serie C No. 296; *Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, y *Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329.

²⁸ Cfr. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, párr. 48, y *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis)*, párr. 41.

²⁹ Cfr. *Caso Nadege Dorzema y otros*, párr. 30, y *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis)*, párr. 41.

³⁰ Cfr. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños*, párr. 50.

³¹ Cfr. *Caso Masacres de Río Negro*, párr. 48.

³² Cfr. *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis)*, párr. 41.

³³ Cfr. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños*, párr. 50, y *Caso Masacres de Río Negro*, párr. 48.

³⁴ Cfr. *Caso Masacres de Río Negro*, párr. 51, y *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis)*, párr. 41.

³⁵ Cfr. *Caso Masacres de Río Negro*, párr. 48.

³⁶ Cfr. *Caso Nadege Dorzema y otros*, párr. 30.

³⁷ Cfr. *Caso Masacres de Río Negro*, párr. 48, y *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños*, párr. 50.

³⁸ Cfr. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde*, párr. 48.



consideradas suficientes para aplicar la excepción prevista en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte.

40. Respecto a la naturaleza de las violaciones, el presente caso se refiere a la supuesta violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, y no a las ejecuciones extrajudiciales y violaciones sexuales cometidas por funcionarios públicos. El hecho que las redadas de 1994 y 1995 resultaron en la muerte de 26 personas y la violación de tres mujeres fue aceptado por el Estado, no exime a los representantes de identificar a los familiares de esas víctimas, quienes por su propio derecho serían presuntas víctimas de violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Es inexcusable que pasados 22 años de la ocurrencia de los hechos y 21 de trámite ante la Comisión, únicamente al presentar su escrito de solicitudes y argumentos los representantes hayan remitido una lista más completa de los familiares. El hecho de que el trámite ante la Comisión tuvo una larga duración debería haberles permitido recoger dicha información y presentarla oportunamente ante la Comisión. Asimismo, no se evidencia en el presente caso dificultades de tal magnitud que podrían impedir al menos la identificación de los familiares de las personas fallecidas en 1994 y 1995. Por todo lo anterior, la Corte acoge parcialmente la excepción preliminar del Estado y considerará como presuntas víctimas en el presente caso únicamente a las personas identificadas y listadas en el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana.

41. Por otra parte, la Corte considera que los familiares de las presuntas víctimas están razonablemente representados por CEJIL e ISER, de manera que no prospera la excepción *rationae personae* del Estado sobre la supuesta falta de otorgamiento de poderes a los representantes.

42. Finalmente, la Corte desestima la excepción preliminar relacionada con la supuesta falta de relación de algunas presuntas víctimas con los hechos del caso, ya que esta cuestión está relacionada con el fondo del asunto.

C. Incompetencia ratione temporis respecto de hechos anteriores a la fecha de reconocimiento de la jurisdicción de la Corte y en relación con la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)

C.1. Alegatos del Estado, observaciones de la Comisión y de los representantes

43. El **Estado** señaló que formalizó su adhesión a la Convención Americana en 1992 y reconoció la jurisdicción de la Corte el 10 de diciembre de 1998. Por lo tanto, la Corte sólo puede conocer de casos iniciados después de esa aceptación. Indicó que las presuntas violaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura, y la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), deben analizarse en el marco de la declaración de aceptación de la jurisdicción de la Corte por el Estado brasileño, considerando que los actos denunciados fueron con efectos instantáneos y el Tribunal no tiene competencia *ratione temporis* para analizar actos anteriores al 10 de diciembre de 1998. Añadió que la interpretación de la Comisión y de los representantes no considera la soberanía estatal, y viola el régimen especial de la declaración con limitación temporal establecido en el artículo 62.2 de la Convención Americana.

44. Según el Estado, la incompetencia *ratione temporis* sería más evidente en relación con la Convención de Belém do Pará, puesto que el supuesto delito de violencia sexual habría sido cometido el 18 de octubre de 1994 y la ratificación a la referida Convención ocurrió el 27 de noviembre de 1995 y entró en vigor el 27 de diciembre de 1995; por lo



tanto, aplicarla en el caso implicaría la violación del principio de irretroactividad de los tratados.

45. Por otra parte, el Estado señaló que la alegación de los representantes, respecto a la responsabilidad del Estado por la presunta violación continua de la protección judicial y las garantías judiciales, debe ser analizada a partir del 10 de diciembre de 1998, sobre las actividades relacionadas con violaciones específicas y autónomas de denegación de justicia, y no aquellas iniciadas con anterioridad a esa fecha.

46. La **Comisión** destacó que fue explícita al someter a conocimiento de la Corte Interamericana los hechos posteriores al 10 de diciembre de 1998. Señaló que el entendimiento de la Corte es que tiene competencia para pronunciarse sobre aquellas posibles violaciones independientes que pudieran darse en el marco de un proceso judicial, aun cuando el mismo hubiera iniciado antes de la aceptación de la competencia. Además, en cuanto a la competencia temporal en relación con la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención de Belém do Pará, la Comisión reiteró que las violaciones de dichos instrumentos son aquellas asociadas con la obligación de investigar actos de tortura y actos de violencia contra la mujer bajo los artículos 8 y 25 de Convención Americana.

47. En cuanto a las investigaciones sobre las ejecuciones extrajudiciales, la Comisión consideró que algunas deficiencias e irregularidades tuvieron lugar antes de la aceptación de competencia de la Corte, pero no han sido subsanadas por el Estado después del 10 de diciembre de 1998. Adicionalmente, destacó que el Estado incumplió la garantía del plazo razonable.

48. Los **representantes** señalaron que la Corte ya ha establecido en varias ocasiones que es competente para analizar hechos que se hayan iniciado antes de la fecha de reconocimiento por los Estados de la jurisdicción de la Corte y continúan o permanecen con posterioridad a dicha fecha. Indicaron que son conscientes del límite temporal de la aceptación de la competencia de la Corte por parte de Brasil, por lo que argumentaron violaciones en cuanto a las actuaciones de las autoridades ocurridas y que persisten después del 10 de diciembre de 1998. Señalaron que las autoridades no fueron diligentes durante la investigación de los crímenes, incluyendo aquellas investigaciones posteriores al 10 de diciembre de 1998. Por ende, solicitaron que la Corte no considere la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

C.2. Consideraciones de la Corte

49. Brasil reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 10 de diciembre de 1998 y en su declaración indicó que el Tribunal tendría competencia respecto de “hechos posteriores” a dicho reconocimiento³⁹. Con base en lo anterior y en el principio de irretroactividad, la Corte no puede ejercer su competencia contenciosa para aplicar la Convención y declarar una violación a sus normas cuando los hechos alegados o la conducta del Estado que pudieran implicar su responsabilidad internacional son anteriores a dicho

³⁹ El reconocimiento de competencia hecho por Brasil el 10 de diciembre de 1998 señala que “[e]l Gobierno de la República Federativa de Brasil declara que reconoce, por tiempo indeterminado, como obligatoria y de pleno derecho, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en todos los casos relacionados con la interpretación o aplicación de la Convención Americana [sobre] Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62 de la misma, bajo reserva de reciprocidad y para hechos posteriores a esta Declaración”. *Cfr.* Información general del Tratado: Convención Americana sobre Derechos Humanos. Brasil, reconocimiento de competencia. Disponible en <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-32.html>; último acceso el 25 de enero de 2017.



reconocimiento de la competencia⁴⁰. Por ello, quedan fuera de la competencia del Tribunal los hechos ocurridos antes de que Brasil reconociera la competencia contenciosa de la Corte.

50. Por otra parte, el Tribunal puede examinar y pronunciarse sobre las demás violaciones alegadas que ocurrieron a partir del 10 de diciembre de 1998. Por lo anterior, la Corte tiene competencia para analizar los supuestos hechos y omisiones del Estado que tuvieron lugar en las investigaciones y procesos respecto a las redadas policiales de 1994 y 1995, ocurridos con posterioridad al reconocimiento por parte de Brasil de la competencia contenciosa del Tribunal. El análisis de la Corte respecto de alegadas violaciones a la Convención Americana, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención de Belém do Pará también se realizará respecto de hechos ocurridos con posterioridad al 10 de diciembre de 1998.

51. Con base en lo anterior, este Tribunal reafirma su jurisprudencia constante sobre ese tema y encuentra parcialmente fundada la excepción preliminar.

D. Incompetencia ratione materiae por violación al principio de subsidiariedad del sistema interamericano de derechos humanos

D.1. Alegatos del Estado, observaciones de la Comisión y de los representantes

52. El **Estado** señaló que está fuera de la competencia de la Comisión y de la Corte asumir el papel de las autoridades nacionales y actuar como una especie de Corte de apelación de cuarta instancia respecto de decisiones nacionales. Indicó que, con relación a Mônica Santos de Souza Rodrigues y Evelyn Santos de Souza Rodrigues, ambas habrían presentado una demanda por daños morales contra el Estado de Rio de Janeiro, con el objeto de obtener indemnización por la muerte de su familiar. Esta acción habría sido declarada improcedente, por prescripción de la acción, en perjuicio de Mônica Santos de Souza Rodrigues, ya que se habría presentado después del plazo razonable previsto en la legislación brasileña. Con relación a Evelyn Santos de Souza Rodrigues, se estableció que no había un nexo causal entre la conducta estatal y el daño sufrido. A pesar de que la acción presentada fue declarada improcedente en primera instancia, la decisión no fue recurrida ante el Tribunal de Justicia, conforme lo dispuesto en el artículo 513 del Código Procesal Civil. El Estado aseveró que las presuntas víctimas no hicieron uso del derecho de recurrir la decisión y que una eventual condena al Estado a pagar una reparación implicaría una violación al principio de subsidiariedad del sistema interamericano de derechos humanos.

53. La **Comisión** señaló que el Estado toma como punto de partida que los procesos a nivel interno no violaron los derechos humanos, cuando es precisamente ello lo que se debatirá en el fondo del asunto. Adicionalmente, afirmó que conforme el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte debe fijar reparaciones sin estar condicionada a la existencia de decisiones a nivel interno en esa materia.

54. Los **representantes** añadieron que, de acuerdo con el entendimiento de la Corte, para que la excepción de cuarta instancia sea procedente, sería necesario que los solicitantes busquen que la Corte revise el fallo de un tribunal interno en virtud de su incorrecta apreciación de la prueba, los hechos o el derecho interno. En el presente caso los representantes afirmaron que no buscan la revisión de decisiones internas interpuestas por Mônica Santos de Souza Rodrigues y Evelyn Santos de Souza Rodrigues, sino el pronunciamiento en relación con las violaciones del deber estatal de protección jurídica

⁴⁰ Cfr. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 16.



efectiva y garantías judiciales, que configuran violaciones específicas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados interamericanos ratificados por el Estado.

D.2 Consideraciones de la Corte

55. El Tribunal ha establecido que la jurisdicción internacional tiene carácter coadyuvante y complementario⁴¹, razón por la cual no desempeña funciones de tribunal de “cuarta instancia”, ni es un tribunal de alzada o de apelación para dirimir los desacuerdos que tengan las partes sobre algunos alcances de la valoración de prueba o de la aplicación del derecho interno en aspectos que no estén directamente relacionados con el cumplimiento de obligaciones internacionales en derechos humanos⁴².

56. Esta Corte ha establecido que para que la excepción de cuarta instancia sea procedente, “es necesario que el solicitante busque que la Corte revise el fallo de un tribunal interno en virtud de su incorrecta apreciación de la prueba, los hechos o el derecho interno, sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales respecto de los que tenga competencia el Tribunal”⁴³. Además, este Tribunal ha establecido que, al valorarse el cumplimiento de ciertas obligaciones internacionales, puede darse una intrínseca interrelación entre el análisis de derecho internacional y de derecho interno. Por tanto, la determinación de si las actuaciones de órganos judiciales constituyen o no una violación de las obligaciones internacionales del Estado, puede conducir a que la Corte deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos para establecer su compatibilidad con la Convención Americana⁴⁴.

57. En el presente caso ni la Comisión ni los representantes han solicitado la revisión de decisiones internas relacionadas con valoración de pruebas, de los hechos o la aplicación del derecho interno. La Corte considera que es objeto de estudio de fondo analizar los alegatos respecto de si los procesos judiciales internos fueron idóneos y eficaces, y si los recursos fueron tramitados y resueltos debidamente.

58. Por lo anterior, la Corte desestima la presente excepción preliminar.

E. Incompetencia *ratione materiae* en cuanto a supuestas violaciones de derechos humanos previstos en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

E.1 Alegatos del Estado, observaciones de la Comisión y de los representantes

⁴¹ En el Preámbulo de la Convención Americana se sostiene que la protección internacional es “de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”. Ver también, El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 74 y 75). Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2, párr. 31; La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 26; Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 61.

⁴² Cfr. *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306, párrs. 17 a 22; *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 16; y *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 174.

⁴³ *Caso Cabrera García y Montiel Flores*, párr. 18, y *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde*, párr. 73.

⁴⁴ *Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, párr. 22.



59. El **Estado** alegó que la Corte no tiene competencia para analizar el caso en relación con supuestas violaciones de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, dado que los artículos 33 y 62 de la Convención Americana limitan la competencia contenciosa de la Corte. Lo anterior, porque el artículo 8 de la CIPST prevé que el caso podrá ser sometido a instancias internacionales después de haber agotado los recursos internos del respectivo Estado. Así, la Corte solamente tendría competencia para analizar las supuestas violaciones al referido tratado en la medida en que el Estado expresamente reconozca su competencia contenciosa.

60. El Estado también objetó la incompetencia de la Corte respecto a la presunta violación de la Convención de Belém do Pará porque la misma no le otorga jurisdicción contenciosa a la Corte, pues su artículo 12 es taxativo en autorizar solamente a la Comisión el análisis de las violaciones.

61. La **Comisión** manifestó que en múltiples casos se ha insistido en cuáles situaciones resulta pertinente la aplicación de los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST a fin de establecer el alcance de la responsabilidad estatal en casos vinculados con la falta de investigación de actos de tortura. En ese contexto, tanto la Comisión como la Corte han declarado violaciones a dichas disposiciones, bajo el entendido que el inciso tercero del artículo 8 de la CIPST incorpora una cláusula general de competencia aceptada por los Estados al momento de ratificar o adherirse a tal instrumento. Consideró que no existen motivos para que la Corte se aparte de su criterio reiterado, el cual se encuentra en conformidad con el derecho internacional.

62. La Comisión señaló que resulta pertinente la aplicación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará a fin de establecer el alcance de las responsabilidades estatales en casos vinculados con la falta de investigación de actos de violencia contra la mujer. Indicó que en casos anteriores la Corte aplicó directamente el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará y se refirió específicamente a su competencia material y al alcance de la cláusula de competencia prevista en el artículo 12 de dicho instrumento. La Comisión consideró que no existen motivos para que la Corte se aparte de su criterio reiterado el cual se encuentra en conformidad con el derecho internacional.

63. Los **representantes** reiteraron que la jurisprudencia de la Corte determina que los tratados interamericanos de derechos humanos no necesitan contener una cláusula específica que otorgue competencia a la Corte, siempre que ellos establezcan un sistema de peticiones objeto de supervisión internacional en el ámbito regional. Los representantes expusieron que la Corte ha reiterado que tiene competencia para interpretar y aplicar la CIPST, y ha establecido que el artículo 12 de la Convención de Belém do Pará concede la competencia a la Corte frente a la violación, de un Estado parte, al artículo 7 de dicha Convención.

E.2. Consideraciones de la Corte

64. Resulta pertinente recordar que, ante el argumento formulado por algunos Estados de que cada tratado interamericano requiere una declaración específica de otorgamiento de competencia a la Corte, este Tribunal ha determinado que puede ejercer su competencia contenciosa respecto de instrumentos interamericanos distintos de la Convención Americana, cuando establecen un sistema de peticiones objeto de supervisión internacional



en el ámbito regional⁴⁵. Así, la declaración especial de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte según la Convención Americana, y de conformidad con el artículo 62 de la misma, permite que el Tribunal conozca tanto de violaciones a la Convención como de otros instrumentos interamericanos que le otorguen competencia⁴⁶.

65. Si bien el artículo 8 de la Convención contra la Tortura⁴⁷ no menciona explícitamente a la Corte Interamericana, este Tribunal se ha referido a su propia competencia para interpretar y aplicar dicha Convención, con base en un medio de interpretación complementario, como son los trabajos preparatorios, ante la posible ambigüedad de la disposición⁴⁸. De este modo, en su Sentencia en el *Caso Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala*, el Tribunal se refirió a la razón histórica de dicho artículo, esto es, que al momento de redactar la Convención contra la Tortura todavía existían algunos países miembros de la Organización de los Estados Americanos que no eran Parte en la Convención Americana, e indicó que con una cláusula general de competencia, que no hiciera referencia expresa y exclusiva a la Corte Interamericana, se abrió la posibilidad de que ratifiquen o se adhieran a la Convención contra la Tortura el mayor número de Estados. Al aprobar dicha Convención se consideró importante atribuir la competencia para aplicar la Convención contra la Tortura a un órgano internacional, ya se trate de una comisión, un comité o un tribunal existente o de uno que se cree en el futuro⁴⁹. En ese sentido, la Comisión, y consecuentemente la Corte, tienen competencia para analizar y declarar violaciones a esa Convención.

66. En razón de las anteriores consideraciones, la Corte reitera su jurisprudencia constante⁵⁰ en el sentido de que es competente para interpretar y aplicar la Convención contra la Tortura y declarar la responsabilidad de un Estado que haya dado su consentimiento para obligarse por esta Convención y haya aceptado, además, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Bajo este entendido, el Tribunal ya ha tenido oportunidad de aplicar la Convención contra la Tortura y evaluar la responsabilidad de diversos Estados, en virtud de su alegada violación, en más de 40 casos contenciosos⁵¹. Dado que Brasil es parte en la Convención contra la Tortura y ha reconocido

⁴⁵ Cfr. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares*, párr. 34, y *Caso González y otros ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 37.

⁴⁶ Cfr. *Caso González y otras ("Campo Algodonero")*, párr. 37.

⁴⁷ Este precepto dispone respecto a la competencia para aplicarla que "[u]na vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado" al que se atribuye la violación de dicho tratado.

⁴⁸ Cfr. *Caso González y otros ("Campo Algodonero")*, párr. 51.

⁴⁹ *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrs. 247 y 248, y *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, nota al pie 6.

⁵⁰ Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Fondo, párrs. 247 y 248; *Caso González y otras ("Campo Algodonero")*, párr. 51; *Caso Las Palmeras*, párr. 34, y *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*, nota al pie 6.

⁵¹ La Corte ha aplicado la Convención contra la Tortura en los siguientes casos: *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 136; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrs. 248 a 252; *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrs. 185 y 186; *Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, nota al pie 3; *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrs. 218 y 219; *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 98; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrs. 117 y 156; *Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 159; *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 54; *Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*.



la competencia contenciosa de este Tribunal, la Corte tiene competencia *ratione materiae* para pronunciarse en este caso sobre la alegada responsabilidad del Estado por violación a dicho instrumento.

67. Por otro lado, Brasil ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer el 16 de noviembre de 1995, sin reservas o limitaciones. El artículo 12 de ese tratado indica la posibilidad de la presentación de “peticiones” a la Comisión, referidas a “denuncias o quejas de violación de [su] artículo 7”, estableciendo que “la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la

Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 61; *Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 162; *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 86; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 266; *Caso Cantoral Huamán y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, nota al pie 6; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 53; *Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 89; *Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 54; *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 51; *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 131; *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216; párr. 174; *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 230 y 245; *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 182; *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrs. 23, 137, 192 y 193; *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 18; *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229, párrs. 30, 90, 139; *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párrs. 10, 260; Caso González Medina y Familia Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de febrero de 2013. Serie C No. 240 párr. 47, 62; *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 16, 262; *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párrs. 29, 246, 252, 301; *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Serie C No. 2530, párr. 330; *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párrs. 50, 210, 236 y 343; *Caso García Lucero y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, y Reparaciones*. Sentencia de 28 de Agosto de 2013. Serie C No. 267 párr. 138; *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Caicara (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 16; *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273, párrs. 21, 25 y 70; *Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 37; *Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del palacio de justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párrs. 437, 476 y 513; *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párrs. 18 y 196; *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 188; *Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr. 269; *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C No. 300, párrs. 177 y 178; *Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308, párr. 129; *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 317 párrs. 18 y 103; *Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319, párr. 153, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328, párr. 215.



Comisión". Como ha indicado reiteradamente la Corte en su jurisprudencia "parece claro que el tenor literal del artículo 12 de la Convención Belém do Pará concede competencia a la Corte, al no exceptuar de su aplicación ninguna de las normas y requisitos de procedimiento para las comunicaciones individuales"⁵². La Corte no encuentra elementos que justifiquen apartarse de su jurisprudencia. Por lo tanto, desestima la excepción preliminar de falta de competencia interpuesta por el Estado.

F. Falta de agotamiento previo de recursos internos

F.1 Alegatos del Estado, observaciones de la Comisión y de los representantes

68. El **Estado** rechazó el argumento de la Comisión en el sentido de que no se manifestó expresamente sobre el agotamiento del requisito previo de los recursos internos, lo que habría dado lugar a la renuncia tácita de su derecho a formularlo en el momento de presentar su respuesta. A juicio del Estado, la forma no puede prevalecer sobre el contenido, por lo que, el hecho de que no se haya manifestado sobre un tema no quiere decir que lo haya hecho en un sentido específico. Indicó que la Comisión, en la fase de admisibilidad del caso, reconoció que Brasil había puesto en conocimiento que existían investigaciones policiales en curso al momento de la denuncia, por lo que consideró que no tenía más cuestiones que plantear. De lo anterior no debe entenderse que el Estado hizo caso omiso sobre ese pronunciamiento.

69. El Estado alegó que los representantes pretenden el pago de una indemnización pecuniaria por supuestos daños morales y materiales sufridos por las víctimas, sin embargo, este aspecto no es atendible en sede internacional, porque a excepción de Mónica Santos de Souza Rodrigues y Evelyn Santos de Souza Rodrigues ninguna de las supuestas víctimas han acudido al Poder Judicial para solicitar una reparación pecuniaria de esa naturaleza. Además el Estado no ha impedido a las víctimas demandar la reparación pecuniaria, y la legislación interna prevé esa posibilidad jurídica a través de la acción de responsabilidad civil del Estado.

70. El Estado aclaró que la acción civil de indemnización para la reparación de daños materiales y morales no depende de la conclusión de investigaciones y procesos penales, en atención al principio de independencia de instancias, por lo que no existía motivo para que las víctimas o sus representantes hayan dejado de acudir a las instancias domésticas, incluso, asistidos por la defensoría pública. Además, manifestó que la existencia de una demora injustificada a la luz del artículo 46.2.c de la Convención solo puede ocurrir antes de la presentación de la denuncia al mecanismo internacional de protección.

71. La **Comisión** precisó que la Convención Americana no prevé que se agoten mecanismos adicionales para que las víctimas puedan obtener una reparación relacionada con hechos respecto de los cuales los recursos internos ya fueron agotados. Indicó que la Corte ha sostenido que una objeción al ejercicio de la jurisdicción del Tribunal basada en la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos debe ser presentada en el momento procesal oportuno, durante la admisibilidad del procedimiento ante la Comisión. Además, compete a los Estados precisar claramente ante la Comisión los argumentos que dan

⁵² Cfr. *Caso González y otras ("Campo Algodonero")*, párr. 41. Al respecto, la Corte señaló que en la "formulación" del artículo 12 de la Convención de Belém de Pará "no se excluye ninguna disposición de la Convención Americana, por lo que habrá que concluir que la Comisión actuará en las peticiones sobre el artículo 7 de la Convención Belém do Pará 'de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de [la Convención Americana]', como lo dispone el artículo 41 de la misma Convención. El artículo 51 de la Convención "[...] se refiere [...] expresamente al sometimiento de casos ante la Corte". En el mismo sentido, véase *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, nota al pie 6.



contenido a la excepción preliminar, los cuales deben corresponder a aquellos esgrimidos ante la Corte.

72. La Comisión señaló que el presente caso acumula dos peticiones recibidas por la Comisión, cuya admisibilidad fue analizada separadamente. En el marco del caso 11.694 (hechos ocurridos el 18 de octubre de 1994) el Estado no cuestionó expresamente la falta de agotamiento de los recursos internos, por lo tanto la excepción preliminar en relación a ese caso resulta extemporánea en su integridad. En el marco del caso 11.566 (hechos ocurridos el 8 de mayo de 1995), la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos con relación a los reclamos en materia de reparaciones pecuniarias resulta extemporánea, pues no fue presentada en tales términos en el momento procesal oportuno, esto es, durante la etapa de admisibilidad ante la Comisión. De manera subsidiaria, la Comisión señaló que en los informes de admisibilidad de los casos se pronunció sobre el requisito de agotamiento de los recursos internos aplicando la excepción de retardo injustificado contemplado en el artículo 46.2.c de la Convención Americana, tomando en cuenta que el caso 11.566 ya habían transcurrido tres años desde la ocurrencia de los hechos sin que existieran avances sustantivos en las investigaciones, mientras que en el caso 11.694 ya habían transcurrido seis años en la misma situación.

73. La Comisión indicó que el requisito de agotamiento de los recursos internos, previsto en el artículo 46.1 de la Convención Americana, se relaciona con los hechos que se alegan violatorios de los derechos humanos. La pretensión de los representantes que se ordenen reparaciones por parte de la Corte surge de la declaratoria de responsabilidad internacional del Estado concernido, lo que deriva de manera automática de dicha declaratoria de responsabilidad.

74. Los **representantes** coincidieron con la Comisión y manifestaron que la Corte debe efectuar un control de legalidad de la actuación de la Comisión solo cuando exista un grave error que vulnere el derecho de defensa de las partes o cuando el derecho de defensa de una de las partes hubiera sido violado.

75. Considerando que la parte que alega tiene la carga de la prueba, los representantes indicaron que el Estado no sustentó que la Comisión haya cometido ningún grave error o causado perjuicio a su derecho de defensa. Señalaron que la Comisión concedió al Estado en ambos casos (11.694 y 11.566) la oportunidad de presentar la excepción preliminar, momento en que el Estado se limitó a hacer referencias generales a las investigaciones en curso. Finalmente, indicaron que el supuesto que las víctimas deben necesariamente agotar los recursos internos para acceder a la jurisdicción internacional es erróneo y la Corte no está inhibida de conocer el presente caso.

F.2. Consideraciones de la Corte

76. La Corte ha desarrollado pautas claras para analizar una excepción basada en un presunto incumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos. Primero, la Corte ha interpretado la excepción como una defensa disponible para el Estado, y como tal, puede renunciar a ella, ya sea expresa o tácitamente. Segundo, esta excepción debe presentarse oportunamente con el propósito de que el Estado pueda ejercer su derecho a la defensa. Tercero, la Corte ha afirmado que el Estado que presenta esta excepción debe especificar los recursos internos que aún no se han agotado y demostrar que estos recursos son aplicables y efectivos⁵³.

⁵³ Cfr. *Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 30; *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*, párr. 88; *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Suriname. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia



77. La Corte ha señalado que el artículo 46.1.a) de la Convención dispone que, para determinar la admisibilidad de una petición o comunicación presentada ante la Comisión, de conformidad con los artículos 44 o 45 de la Convención, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos⁵⁴.

78. Por tanto, durante la etapa de admisibilidad del caso ante la Comisión, el Estado debe precisar claramente los recursos que, según su criterio, aún no han sido agotados ante la necesidad de salvaguardar el principio de igualdad procesal entre las partes que debe regir todo el procedimiento ante el Sistema Interamericano⁵⁵. Como la Corte ha establecido de manera reiterada, no es tarea de este Tribunal, ni de la Comisión, identificar *ex officio* cuáles son los recursos internos pendientes de agotamiento, en razón de que no compete a los órganos internacionales subsanar la falta de precisión de los alegatos del Estado⁵⁶. Asimismo, los argumentos que dan contenido a la excepción preliminar interpuesta por el Estado ante la Comisión durante la etapa de admisibilidad deben corresponder a aquellos esgrimidos ante la Corte⁵⁷.

79. La Corte observa que, al momento de contestar la petición ante la Comisión referente a los hechos de 1994, el Estado no se manifestó sobre el agotamiento de recursos internos. Ahora bien, en relación con la petición respecto a los hechos ocurridos en 1995, al momento de presentar su contestación ante la Comisión el Estado no ofreció una respuesta completa y se limitó a manifestar ante la Corte que, “a pesar que el Estado brasileño no haya presentado en su respuesta en un acápite sobre este asunto, eso no significa que no se haya manifestado”. Sin embargo, la Corte reitera su criterio de que el Estado debe precisar claramente ante la Comisión, durante la referida etapa del trámite del caso, los recursos que, según su criterio, aún no se agotaron⁵⁸.

80. La Corte considera que las contestaciones del Estado ante la Comisión no cumplieron los requisitos de una excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos. Lo anterior porque no especificó los recursos internos pendientes de agotamiento o que estaban en curso, ni expuso las razones por las que consideraba que eran procedentes y efectivos. Por tanto, la Corte desestima la excepción preliminar.

G. Inobservancia del plazo razonable para someter el caso a la Comisión

G.1 Alegatos del Estado, observaciones de la Comisión y de los representantes

81. El **Estado** alegó que la Comisión analizó de forma incorrecta la demora injustificada de los procesos judiciales internos al examinar la admisibilidad de las peticiones, pues tuvo

de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 43; y *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo*. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 40.

⁵⁴ Cfr. *Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparación y Costas*. Sentencia de 3 de mayo de 2016, párrafos 21-22; *Caso Quispialaya Vilcapoma*, párr. 20.

⁵⁵ Cfr. *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 28.

⁵⁶ Cfr. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 24.

⁵⁷ Cfr. *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párr. 29, y *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284, párr. 21.

⁵⁸ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*, párrs. 88 y 89, y *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros*, párr. 21.



en cuenta el período comprendido entre la fecha en que ocurrieron los hechos y los informes de admisibilidad (cinco años en relación con los hechos ocurridos en 1994 y tres años en relación con los hechos ocurridos en 1995), sin tener en consideración que el retardo injustificado, al igual que el agotamiento de los recursos internos debía ser examinado en relación con el lapso transcurrido entre la ocurrencia de los hechos y la presentación de la denuncia ante la Comisión, pues las peticiones no podían ser sometidas ante la Comisión sin previamente haberse agotado los recursos internos. Según el Estado, admitir el criterio de la Comisión, perjudicaría en primer lugar a las víctimas, porque posibilitaría someter denuncias a la Comisión sin previo agotamiento de los recursos internos, e invertiría el orden del principio de complementariedad entre el sistema doméstico e interamericano de protección de derechos humanos. Por otro lado, sería perjudicial para la Comisión, porque condicionaría el procesamiento de las peticiones a un último análisis para adicionar al informe de admisibilidad, a efecto de comprobar el cumplimiento de tal requisito, perjudicando de este modo el funcionamiento del sistema de protección de derechos humanos.

82. Además, el Estado expuso que, al momento de la presentación de las peticiones, la Comisión no podía aceptar el alegato de los peticionarios de que el plazo legal para completar las investigaciones estaba concluido, mucho menos excedido, dado que hicieron una interpretación equivocada de la legislación doméstica. Manifestó que los peticionarios no comprobaron haber agotado previamente los recursos internos en el momento de la denuncia, resultando evidente la inobservancia de los requisitos del artículo 46.2.c, ya que no había demora en las actuaciones policiales a la fecha de la denuncia.

83. La **Comisión** observó que en ciertos puntos el Estado reitera algunos de los elementos planteados con relación a la falta de agotamiento de los recursos internos. Añadió que el análisis sobre agotamiento de los recursos internos, incluyendo la posible aplicación de excepciones a dicho requisito, debe efectuarse a la luz de la situación existente al momento del pronunciamiento de admisibilidad y no de la presentación de la petición. A fin de resguardar el derecho de defensa del Estado, la bilateralidad del procedimiento y la igualdad procesal, toda información recibida por la Comisión con posterioridad a la petición inicial es estrictamente sometida a contradictorio.

84. Los **representantes** señalaron que el análisis de los requisitos de los artículos 46 y 47 de la Convención Americana ocurre cuando la Comisión examina los argumentos de hecho y de derecho presentados por las partes y se pronuncia sobre la admisibilidad, y no cuando se presenta la denuncia inicial por parte de los peticionarios. De tal manera que el argumento del Estado sobre la falta de agotamiento de los recursos internos en el momento de la presentación de la denuncia inicial o antes de la notificación de la petición al Estado, carece de sustento. Además, destacaron que la regla del agotamiento previo del recurso en el ámbito interno está concebida para que el Estado evite responder jurídicamente en ámbito internacional antes de tener la oportunidad de hacer justicia por sus propios medios. Al respecto, la historia procesal del presente caso demuestra que no se consideraron las medidas adecuadas para remediar las violaciones denunciadas, ni en el momento en que fueron presentada las peticiones iniciales en 1995 y 1996, ni tampoco cuando fueron emitidos los informes de admisibilidad.

G.2. Consideraciones de la Corte

85. La Corte constata que el alegato del Estado va dirigido principalmente a cuestionar el criterio de la Comisión de examinar el agotamiento de los recursos internos y por ende el retardo injustificado en la resolución de los mismos, teniendo en cuenta el lapso transcurrido entre el momento de ocurrencia de los hechos y el momento en que examina la admisibilidad de las peticiones. En el caso Wong Ho Wing Vs. Perú la Corte indicó que el



artículo 46.1.a) de la Convención Americana, en el cual se dispone que para determinar la admisibilidad de una petición o comunicación presentada ante la Comisión Interamericana, de conformidad con los artículos 44 o 45 de la Convención, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, debe ser interpretado en el sentido que exige el agotamiento de los recursos para el momento en que se decida sobre la admisibilidad de la petición y no para el momento de la presentación de la misma⁵⁹.

86. Del mismo modo, este Tribunal recuerda que la regla del previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios⁶⁰. Lo anterior significa que no sólo deben existir formalmente esos recursos, sino también deben ser adecuados y efectivos, como resulta de las excepciones contempladas en el artículo 46.2 de la Convención⁶¹. Asimismo, el hecho de que el análisis del cumplimiento del requisito de agotamiento de recursos internos se realice de acuerdo con la situación existente al momento de decidir sobre la admisibilidad de la petición no afecta el carácter complementario del sistema interamericano. Por el contrario, de estar pendiente algún recurso interno, el Estado tiene la oportunidad de solucionar la situación alegada durante la etapa de admisibilidad⁶².

87. Por otro lado, tomando en cuenta las características del presente caso y los argumentos expuestos por las partes al respecto, este Tribunal considera que el análisis preliminar de la disponibilidad o efectividad de las acciones en las investigaciones, implicaría una evaluación de las actuaciones del Estado en relación con sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales cuya violación se alega, cuestión que no debe examinarse con carácter preliminar sino al estudiar el fondo de la controversia.

88. En consecuencia, el Tribunal entiende que no se ha afectado el derecho a la defensa del Estado, y que, consiguientemente, no hay motivo alguno para apartarse de lo decidido por la Comisión en el procedimiento ante ella. La falta de especificidad por parte del Estado en el momento procesal oportuno ante la Comisión, respecto de los recursos internos adecuados que no se habrían agotado, así como la falta de argumentación sobre su disponibilidad, idoneidad y efectividad, hacen que el planteamiento al respecto ante esta Corte resulte extemporáneo. En virtud de lo anterior, la Corte desestima la excepción interpuesta por el Estado.

V PRUEBA

A. Prueba documental, testimonial y pericial

89. Este Tribunal recibió diversos documentos presentados como prueba por los representantes, el Estado y la Comisión, adjuntos a sus escritos principales y alegatos finales (*supra* párrs. 1, 4 y 7). Asimismo, la Corte recibió las declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidávit*) por las presuntas víctimas Bruna Fonseca Costa, Diogo da Silva Genoveva, Evelyn Santos de Souza Rodrigues, Geni Pereira Dutra, Helena Viana dos Santos, João Alves de Moura, Joyce Neri da Silva Dantas, Maria das Graças da Silva, Michelle

⁵⁹ Cfr. *Caso Wong Ho Wing*, párr. 25, y *Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310, párr. 34.

⁶⁰ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 61, y *Caso Duque*, párr. 35.

⁶¹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, párr. 63, y *Caso Duque*, párr. 35.

⁶² Cfr. *Caso Wong Ho Wing*, párr. 27, y *Caso Duque*, párr. 35.



Mariano dos Santos, Mônica Santos de Souza Rodrigues, Otacilio Costa, Pricila da Silva Rodrigues, Robson Genuino dos Santos Junior, Samuel da Silva Rodrigues, Tereza de Cássia Rosa Genoveva y William Mariano dos Santos, así como la declaración testimonial de Ignacio Cano. De igual forma, recibió los dictámenes de los peritos Caetano Lagrasta Neto, Cecília Coimbra, Daniel Sarmento, Débora Diniz, Jan Michael-Simon, João Batista Damasceno, João Tancredo, João Trajano, José Pablo Baraybar, Marlon Alberto Weichert, Michel Misse y Christof Heyns. En cuanto a la prueba rendida en audiencia pública, la Corte recibió las declaraciones de las presuntas víctimas L.R.J. y Mac Laine Faria Neves propuestas por los representantes, y de los peritos Patricia Viseur-Sellers, Marlon Weichert y Claude Jacques Chambriard, propuestos por la Comisión, los representantes y el Estado, respectivamente.

90. Finalmente, la Corte recibió diversos documentos presentados por los representantes junto con los alegatos finales escritos.

B. Admisión de la prueba

91. Este Tribunal admite los documentos presentados en la debida oportunidad procesal por las partes y la Comisión, cuya admisibilidad no fue controvertida ni objetada⁶³.

92. Respecto a documentos señalados por medio de enlaces electrónicos, la Corte ha establecido que, si una parte o la Comisión proporciona al menos el enlace electrónico directo del documento que cita como prueba y es posible acceder a éste, no se ve afectada la seguridad jurídica ni el equilibrio procesal porque es inmediatamente localizable por la Corte y por las otras partes⁶⁴. En consecuencia, la Corte estima pertinente admitir los documentos que fueron señalados por medio de enlaces electrónicos en el presente caso.

93. En cuanto a las notas de prensa remitidas por la Comisión y los representantes, la Corte ha considerado que podrán ser apreciadas cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso⁶⁵. La Corte decide admitir aquellos documentos que se encuentren completos o que, por lo menos, permitan constatar su fuente y fecha de publicación⁶⁶.

94. Con relación a la declaración en forma de audio rendida por la presunta víctima Michelle Mariano dos Santos, la misma no fue rendida ante fedatario público. En ese sentido, los representantes justificaron que no fue posible autenticar la declaración de la señora dos Santos en virtud de estar internada en una Unidad de Tratamiento Intensivo debido a su grave estado de salud. Este Tribunal constata que ni su admisibilidad ni su autenticidad fueron objetadas por el Estado y que posteriormente los representantes adjuntaron el acta de defunción de la presunta víctima. La Corte reconoce las circunstancias especiales que imposibilitaron a la señora Michelle Mariano dos Santos de rendir su declaración ante un fedatario público y estima procedente admitir dicha prueba de conformidad con el artículo 58.a del Reglamento.

95. Además, el 3 de octubre de 2016 los representantes remitieron como prueba superviniente copia del proceso de acción indemnizatoria No. 2002.001.085895-0,

⁶³ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, párr. 140, y *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330, párr. 16.

⁶⁴ Cfr. *Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 26, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal*, párr. 67.

⁶⁵ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, párr. 146, y *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 54.

⁶⁶ Cfr. *Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244, párr. 17 y *Caso Tenorio Roca y otros*, párr. 38.



interpuesto por las presuntas víctimas Mônica Santos de Souza Rodrigues y Evelyn Santos de Souza Rodrigues en el ámbito interno. Esta prueba fue transmitida al Estado, sin haberla objetado. La Corte constata que la información presentada es posterior al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en razón de lo cual este Tribunal admite la referida documentación⁶⁷.

96. En lo que se refiere a los documentos remitidos por los representantes sobre costas y gastos aportados con los alegatos finales escritos, la Corte solo considerará aquellos que se refieran a las nuevas costas y gastos en que hayan incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte, es decir, aquellos realizados con posterioridad a la presentación del escrito de solicitudes y argumentos. Por ende, no considerará las facturas cuya fecha sea anterior a la presentación del escrito de solicitudes y argumentos, ya que debieron ser presentadas en el momento procesal oportuno⁶⁸. En relación con determinados documentos remitidos por los representantes junto con sus alegatos finales escritos referentes a partes del expediente del caso ante la Comisión Interamericana, en particular actas de reuniones entre el Estado y los representantes para intentar llegar a un acuerdo de solución amistosa, la Corte considera que dicha prueba no fue presentada en el momento procesal oportuno ante la Corte y, por lo tanto, la considera inadmisibile.

97. Por otro lado, de conformidad con el artículo 58.a) de su Reglamento, “[e]n cualquier estado de la causa la Corte podrá: Procurar de oficio toda prueba que considere útil y necesaria”. En ese sentido, en el presente caso la Corte considera útil para corroborar datos sobre el contexto e incorpora de oficio el libro *“Pensando a Segurança Pública, Segurança Pública e Direitos Humanos: temas transversais”*, publicado por el Ministerio de Justicia de Brasil en 2014.

C. Valoración de la prueba

98. Con base en lo establecido en los artículos 46, 47, 48, 50, 51, 57 y 58 del Reglamento, así como en su jurisprudencia constante respecto de la prueba y su apreciación, la Corte examinará y valorará los elementos probatorios documentales remitidos por las partes y la Comisión, las declaraciones, testimonios y dictámenes periciales, al establecer los hechos del caso y pronunciarse sobre el fondo. Para ello se sujeta a los principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente, teniendo en cuenta el conjunto del acervo probatorio y lo alegado en la causa⁶⁹. Asimismo, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias⁷⁰.

VI HECHOS

99. En el presente capítulo se expondrá el contexto referente al caso y los hechos dentro de la competencia temporal de la Corte.

⁶⁷ *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 53, y *Caso I.V.*, párr. 45.

⁶⁸ *Cfr. Caso Tenorio Roca y otros*, párr. 41.

⁶⁹ *Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*, párr. 76, y *Caso Andrade Salmón*, párr. 22.

⁷⁰ *Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 43, y *Caso I.V.*, párr. 60.



100. Los hechos anteriores a la fecha de ratificación de la competencia contenciosa de la Corte por parte de Brasil (10 de diciembre de 1998) únicamente se enuncian como parte del contexto y de los antecedentes para mejor comprensión del caso.

A. Reconocimiento del Estado

101. Durante la audiencia pública del presente caso el Estado realizó un reconocimiento de hechos en los siguientes términos: “las conductas perpetradas por los agentes públicos durante las incursiones policiales en la Favela Nova Brasilia en 1994 y 1995 y consistentes específicamente en el homicidio de 26 personas y en la violencia sexual de otras tres representan violaciones al artículo 4º, párrafo primero y al [artículo] 5º, párrafo primero de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a pesar de que tales hechos no se encuentran bajo la jurisdicción temporal de la Corte. [...] El Estado Brasileño una vez más afirma que reconoce que sus agentes son responsables por 26 homicidios y tres crímenes de violencia sexual, reconoce todo el dolor y sufrimiento que las víctimas pasaron como consecuencia de estos hechos”. Asimismo, en sus alegatos finales escritos el Estado afirmó que “las conductas perpetradas por agentes públicos durante las redadas policiales en la Favela Nova Brasilia el 18 de octubre de 1994 y el 8 de mayo de 1995, resultantes, específicamente en el homicidio de 26 (veintiséis) personas y en la violencia sexual de otras 3 (tres), representan violaciones a los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana, aun cuando esos hechos no están bajo la jurisdicción temporal de la Corte”.

B. Contexto

B.1. Violencia policial en Brasil

102. Según la información de órganos estatales, la violencia policial representa un problema de derechos humanos en Brasil, en particular en Río de Janeiro⁷¹. No hay datos disponibles sobre muertes ocurridas durante operativos policíacos en los años 1994 y 1995. A partir de 1998 la Secretaría de Seguridad Pública de Río de Janeiro empezó a recopilar esas estadísticas. En 1998, 397 personas murieron por acción de la policía en ese Estado; en 2007 la cifra llegó a 1,330. En 2014, hubo 584 víctimas letales de intervenciones policiales y en 2015 ese número aumentó a 645⁷².

⁷¹ Cfr. UNESCO, Mapa de la Violencia IV: los jóvenes de Brasil (Brasilia, 2004) p. 57 -58; CIDH, Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Brasil, OEA/Ser.L/V/II.97, Doc. 29 rev. 1, 29 de septiembre de 1997, Capítulo III, párrs. 8, 11, 13; Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Brasil, U.N.Doc. CCPR/C/79/Add.66, 24 de julio de 1996, párrs. 6 y 8; Acta resumida de la sesión 1506º del Comité de Derechos Humanos, 16 de julio de 1996. U.N. Doc. CCPR/C/SR.1506, párr. 5; Informe del Relator Especial sobre formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y intolerancia, U.N.Doc. E/CN.4/2006/16/Add.3, 28 de febrero de 2006, párrs. 33,36 y 38; Informe de la Misión a Brasil, Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias. U.N. Doc. A/HRC/11/2/Add.2, 23 de marzo de 2009, III –Ejecuciones Extrajudiciales por la Policía, párrs. 7 y 8; Seguimiento a las Recomendaciones de País – Brasil, Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias. U.N. Doc. A/HRC/14/24/Add. 4, 28 de mayo de 2010; Americas Watch, Police Abuse in Brazil: Summary Executions and Torture in São Paulo and Rio de Janeiro. New York, 1987, págs. 19-32 y 41-45; Human Rights Watch, *Violência x Violência: Violações aos Direitos Humanos e Criminalidade no Rio de Janeiro*, 1996; Human Rights Watch, *Brutalidade policial urbana no Brasil*, 1997; Amnistía Internacional, *Rio de Janeiro 2003: Candelária e Vigário Geral 10 anos depois*, 2003; Justiça Global, *Relatório RIO: violência policial e insegurança pública*, 2004; Amnistía Internacional, *“Eles entram atirando”: Policiamento de comunidades socialmente excluídas*, 2005; Amnistía Internacional, *Nosotras Recogemos los Platos Rotos: La Experiencia de la Violencia Urbana para las Mujeres en Brasil*. Madrid, 2008; Human Rights Watch, *Força Letal: Violência Policial e Segurança Pública no Rio de Janeiro e São Paulo*, 2009; Amnistía Internacional, *Você matou meu filho!: Homicídios cometidos pela Polícia Militar na cidade do Rio de Janeiro*, 2015. Ver también peritaje escrito rendido por Marlon Weichert el 30 de septiembre de 2016 (expediente de prueba, folio 14541).

⁷² Foro Brasileño de Seguridad Pública, Anuario Brasileño de Seguridad Pública 2015. São Paulo, 2015 (expediente de prueba, folios 14344 y 14354), y Datos del Instituto de Seguridad Pública presentados por el Estado en sus Alegatos Finales (expediente de fondo, folio 1158).

103. Entre las víctimas fatales de violencia policial, se estima una predominancia de jóvenes, negros, pobres y desarmados⁷³. Según datos oficiales, “los homicidios son hoy la principal causa de muerte de jóvenes entre 15 y 29 años en Brasil, y afectan especialmente jóvenes negros del sexo masculino, habitantes de las periferias y áreas metropolitanas de los centros urbanos. Datos del SIM/Datasus del Ministerio de Salud muestran que más de la mitad de los 52,000 muertos por homicidios en 2011 en Brasil, eran jóvenes (27,000, equivalente a 52%), de los cuales 71% negros (negros y mulatos) y 93% del sexo masculino”⁷⁴. En la ciudad de Rio de Janeiro, aproximadamente 65% de las personas que murieron en 2015 son negras (negros y mulatos)⁷⁵. En el Estado de Rio de Janeiro, estudios indican que la oportunidad de un joven negro de morir por acción de la policía es casi 2.5 veces mayor que la de un joven blanco⁷⁶.

104. En 1996 Brasil reconoció ante el Comité de Derechos Humanos que era preciso tomar medidas para acabar con la impunidad de las violaciones de derechos humanos atribuidas a autoridades policiales provocadas por un funcionamiento excesivamente lento de los engranajes de la justicia, fruto a su vez, en muchas ocasiones, de la incapacidad de los Estados para realizar una investigación policial eficiente⁷⁷.

105. Por su parte, la Comisión Interamericana ha señalado que las muertes ocurridas durante las intervenciones policiales son registradas como legítima defensa, no obstante de las autopsias practicadas a las víctimas comúnmente surge que estas mueren por disparos recibidos en regiones vitales del cuerpo⁷⁸. Al respecto, en 1996 el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas mostró preocupación por los casos de ejecuciones sumarias y arbitrarias llevadas a cabo por fuerzas de seguridad y “escuadrones de la muerte” en Brasil,

⁷³ Cfr. Senado Federal, Informe Final de la Comisión Parlamentar de Investigación Asesinato de Jóvenes (Brasilia, 2016) citado en el peritaje escrito rendido por Marlon Weichert el 30 de septiembre de 2016 (expediente de prueba, folio 14595-14598); Informe del Relator Especial sobre formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y intolerancia, U.N. Doc. E/CN.4/2006/16/Add.3, 28 de febrero de 2006, párrs. 33, 36 y 38; UNESCO, Mapa de la Violencia IV: los jóvenes de Brasil (Brasilia, 2004), p. 57 -58, documentos citados en el Testimonio rendido mediante affidavit por Caetano Lagrasta Neto el 30 de septiembre de 2016 (expediente de prueba, folios 16537); Testimonio rendido mediante affidavit por Michel Misse el 16 de septiembre de 2016 (expediente de prueba, folios 14513, 14524-14525); Americas Watch, Police Abuse in Brazil: Summary Executions and Torture in São Paulo and Rio de Janeiro. Nueva York, 1987, págs. 19-32 y 41-45, y Amnistía Internacional, Ellos entran disparando: Vigilancia Policial de comunidades socialmente excluidas, 2005, p. 38.

⁷⁴ Julio Jacobo Waiselfisz, *Mapa da Violência 2014: Jovens do Brasil*, Secretaria-Geral da Presidência da República, Secretaria Nacional de Juventude e Secretaria de Políticas de Promoção da Igualdade Racial, Brasilia, 2014, p. 9. Ver también Cámara de los Diputados, Informe Final de la Comisión Parlamentar de Investigaciones sobre Homicidios de Jóvenes, Negros y Pobres (Brasilia, julio de 2015) (expediente de prueba, folios 14994 y 15017). Ver también peritaje escrito rendido por Marlon Weichert el 30 de septiembre de 2016, folio 14570.

⁷⁵ Instituto de Seguridad Pública de Rio de Janeiro. Disponible en: <https://public.tableau.com/profile/instituto.de.seguran.a.p.blica.isp#!/vizhome/LetalidadeViolenta/Resumo>. Acceso el 22 de noviembre de 2016.

⁷⁶ Peritaje escrito rendido por Marlon Weichert el 30 de septiembre de 2016, folio 14570. Ver también *Jacqueline Sinhoretto et al., A Filtragem Racial na Seleção Policial de Suspeitos: Segurança Pública e Relações Raciais*, in Cristiane do Socorro Loureiro Lima, Gustavo Camilo Baptista e Isabel Seixas de Figueiredo, *Pensando a Segurança Pública, Segurança Pública e Direitos Humanos: temas transversais*, Ministério da Justiça: Brasilia, 2014, p. 132.

⁷⁷ Cfr. Acta resumida de la sesión 1506° del Comité de Derechos Humanos, 16 de julio de 1996. U.N. Doc. CCPR/C/SR.1506, párr. 5.

⁷⁸ Cfr. CIDH, Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Brasil, OEA/Ser.L/V/II.97, Doc. 29 rev. 1, 29 de septiembre de 1997, Capítulo III, párrs. 8, 11, 13; Testimonio rendido mediante affidavit por Ignacio Cano el 27 de septiembre de 2016 (expediente de prueba, folio 15554-15555); Testimonio rendido mediante affidavit por Jan Michael-Simon el 29 de septiembre de 2016 (expediente de prueba, folio 15828).



en los que con frecuencia participaban miembros de las fuerzas de seguridad, contra personas que pertenecen a grupos especialmente vulnerables⁷⁹.

106. Existen dificultades para que los casos de ejecuciones sumarias y arbitrarias se investiguen de manera adecuada y con frecuencia quedan en la impunidad⁸⁰.

107. Un elemento que dificulta las investigaciones son los formularios de “resistencia al arresto”, los cuales son emitidos antes de abrirse la investigación relativa a un homicidio cometido por un agente policial. Antes de investigar y corroborar la conducta policial, en muchas de las investigaciones se realiza una investigación respecto del perfil de la víctima fallecida y se cierra la investigación por considerar que era un posible delincuente⁸¹.

108. En el Informe sobre la Misión a Brasil, en 2003, la entonces Relatora Especial de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, afirmó que “[un] análisis más cercano revela que las muertes ocasionadas por la policía son con frecuencia ejecuciones extrajudiciales mal disfrazadas”⁸². En el Informe de la visita de 2007 y en el Informe de Seguimiento a las Recomendaciones, el Relator Especial reiteró que en la mayoría de los casos las ejecuciones cometidas por policías en servicio se registran como “actos de resistencia” o casos de “resistencia seguida de muerte”, es decir que la propia policía determina si se trató de una ejecución extrajudicial o una muerte conforme a la ley. En raras ocasiones estas clasificaciones realizadas por la propia policía son investigadas seriamente y pocos de los autores son procesados o condenados⁸³.

109. Esta información ha sido reproducida por organizaciones no gubernamentales, e igualmente ha sido reiterada en los peritajes aportados al presente caso⁸⁴.

⁷⁹ Cfr. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Brasil, U.N.Doc. CCPR/C/79/Add.66, 24 de julio de 1996, párrs. 6 y 8. Ver también peritaje rendido mediante affidavit por Michel Misse el 16 de septiembre de 2016 (expediente de prueba, folios 14515 a 14517, y 14519).

⁸⁰ Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Brasil, U.N.Doc. CCPR/C/79/Add.66, 24 de julio de 1996, párrs. 6 y 8; Testimonio rendido mediante affidavit por Ignacio Cano el 27 de septiembre de 2016 (expediente de prueba, folio 15557); Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Brasil, OEA/Ser.L/V/II.97 Doc. Rev.01 (29 de septiembre de 1997) citado en el Testimonio rendido mediante affidavit por Jan Michael-Simon el 29 de septiembre de 2016 (expediente de prueba, folio 15827); Human Rights Watch, *Força Letal. Violência Policial e Segurança Pública no Rio de Janeiro e São Paulo* (Nueva York, 2009), p. 5. Ver también Informe de la Misión a Brasil, Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias. U.N. Doc. A/HRC/11/2/Add.2, 23 de marzo de 2009, y peritaje rendido mediante affidavit por Michel Misse el 16 de septiembre de 2016, folios 14510, 14514 a 14522.

⁸¹ Cfr. CIDH, Informe No. 26/09, Caso 12.440, Wallace de Almeida (Brasil), 20 de marzo de 2009, párrs. 81 y 82. Human Rights Watch, *Fuerza Letal. Violencia Policial y Seguridad Pública en Rio de Janeiro e en São Paulo* (Nueva York, 2009) p. 105; Testimonio rendido mediante affidavit por Caetano Lagrasta Neto el 30 de septiembre de 2016 (expediente de prueba, folios 16529, 16601); Testimonio rendido mediante affidavit por Michel Misse el 16 de septiembre de 2016 (expediente de prueba, folio 14523); Informe de la Misión a Brasil, Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias. U.N. Doc. A/HRC/11/2/Add.2, 23 de marzo de 2009, párr. 13; peritaje rendido mediante affidavit por Marlon Weichert el 30 de septiembre de 2016 (expediente de prueba, folios 14545 a 14548).

⁸² Cfr. Informe de la Misión a Brasil, Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, U.N. Doc. E/CN.4/2004/7/Add.3, 28 de enero de 2004, párr. 40. Ver también Testimonio rendido mediante affidavit por Ignacio Cano el 27 de septiembre de 2016 (expediente de prueba, folios 15556 a 15558).

⁸³ Cfr. Informe de la Misión a Brasil, Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias. U.N. Doc. A/HRC/11/2/Add.2, 23 de marzo de 2009; Seguimiento a las Recomendaciones de País – Brasil, Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias. U.N. Doc. A/HRC/14/24/Add.4, 28 de mayo de 2010. Ver también testimonio rendido mediante affidavit por Ignacio Cano el 27 de septiembre de 2016, folios 15557 y 15558; peritaje rendido mediante affidavit por Caetano Lagrasta Neto el 30 de septiembre de 2016 (expediente de prueba, folios 16553-16555, 16561-16562, 16586-16587), y peritaje rendido mediante affidavit por Michel Misse el 16 de septiembre de 2016 (expediente de prueba, folios 14514-14515, 14519-14521).

⁸⁴ Cfr. UNESCO, *Mapa de la Violencia IV: los jóvenes de Brasil*, Brasilia, 2004, p. 57 -58; CIDH, Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Brasil, OEA/Ser.L/V/II.97, Doc. 29 rev. 1, 29 de septiembre de 1997, Capítulo III, párrs. 8, 11, 13; Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Brasil, U.N.Doc. CCPR/C/79/Add.66, 24 de



110. Finalmente, aunque la gran mayoría de las víctimas letales de operaciones policiales en Brasil son hombres, las mujeres residentes de comunidades en donde existen “enfrentamientos” generalmente sufren una violencia particular y son amenazadas, atacadas, heridas, insultadas e incluso objeto de violencia sexual a manos de la policía⁸⁵.

111. Entre las medias normativas existentes para enfrentar esa problemática, el Ministerio Público tiene entre sus atribuciones, definidas en el artículo 129 de la Constitución Federal de 1988, la responsabilidad de control externo de la actividad policial⁸⁶.

112. Asimismo, la Ley No. 12.030/2009 garantiza la autonomía técnica, científica y funcional de los peritos, y la Enmienda Constitucional 45 estableció el instituto de traslado de competencia de casos de violaciones de derechos humanos desde la jurisdicción estadual hacia la federal, a solicitud del Jefe del Ministerio Público.

B.2. Antecedentes

Redada policial de 18 de octubre de 1994⁸⁷

113. El 18 de octubre de 1994, por la mañana, una incursión policial fue realizada en la Favela Nova Brasilia por un grupo de entre 40 y 80 policías civiles y militares⁸⁸ de varios distritos de la ciudad de Río de Janeiro⁸⁹. Solo 28 policías fueron identificados en la investigación⁹⁰.

julio de 1996, párrs. 6 y 8; Acta resumida de la sesión 1506° del Comité de Derechos Humanos, 16 de julio de 1996. U.N. Doc. CCPR/C/SR.1506, párr. 5; Informe del Relator Especial sobre formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y intolerancia, U.N. Doc. E/CN.4/2006/16/Add.3, 28 de febrero de 2006, párr. 33,36 y 38; Informe de la Misión a Brasil, Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias. U.N. Doc. A/HRC/11/2/Add.2, 23 de marzo de 2009, III –Ejecuciones Extrajudiciales por la Policía, párrs. 7 y 8; Seguimiento a las Recomendaciones de País –Brasil, Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias. U.N. Doc. A/HRC/14/24/Add. 4, 28 de mayo de 2010. Ver también Americas Watch, Police Abuse in Brazil: Summary Executions and Torture in São Paulo and Rio de Janeiro (Abusos en Brasil: ejecuciones sumarias y torturas en São Paulo y Rio de Janeiro). New York, 1987, págs. 19-32 y 41-45; Human Rights Watch, *Violência x Violência: violações aos Direitos Humanos e Criminalidade no Rio de Janeiro*, 1996; Human Rights Watch, *Brutalidade policial urbana no Brasil*, 1997; Amnistía Internacional, *Rio de Janeiro 2003: Candelária e Vigário Geral 10 anos depois*, 2003; Justiça Global, *Relatório RIO: violência policial e insegurança pública*, 2004; Amnistía Internacional, “*Eles entram atirando*”: *Policiamento de comunidades socialmente excluídas*, 2005; Amnistía Internacional, *Nosotras Recogemos los Platos Rotos: La Experiencia de la Violencia Urbana para las Mujeres en Brasil*. Madrid, 2008; Human Rights Watch, *Força Letal: Violência Policial e Segurança Pública no Rio de Janeiro e São Paulo*, 2009; Amnistía Internacional, *Você matou meu filho! Homicídios cometidos pela Polícia Militar na cidade do Rio de Janeiro*, 2015, y peritaje escrito rendido por Marlon Weichert el 30 de septiembre de 2016 (expediente de prueba, folio 14541).

⁸⁵ Cfr. Amnistía Internacional, *Nosotras Recogemos los Platos Rotos: La Experiencia de la Violencia Urbana para las Mujeres en Brasil*. Madrid, 2008, págs. 38 y 42.

⁸⁶ La competencia del Ministerio Público está definida en el artículo 129, incisos VI, VII y VIII de la Constitución Federal Brasileña, en la Ley Complementar No. 75/1993 y en las Resoluciones No. 13/06 y No. 23/06 editadas por el Consejo Nacional del Ministerio Público (CNMP).

⁸⁷ El Estado reconoció que la conducta cometida por funcionarios públicos durante las redadas policiales en la Favela Nova Brasilia en los años 1994 y 1995 derivó en el asesinato de 26 personas y la violencia sexual contra tres mujeres.

⁸⁸ Informe de la DIVAI de 3 de diciembre de 1995. Averiguación Sumaria No. 460/95 (expediente de prueba, folio 4992).

⁸⁹ Declaración testimonial de Cesar Augusto Bento Leite, Jorge Luiz Andrade e Silva, Luiz Carlos Pereira Pinto, Carlos Alberto Figueroa Borges, Janse Theobald, Paulo Cannabrava Barata y Alonso Ferreira Neto ante la Delegación Especial de Tortura y Abuso de Autoridad (expediente de prueba, folios 230-245); declaración de Gilton Machado Macarenhas (expediente de prueba, folio 4362); declaración testimonial de Jorge Luiz Andrade E. Silva (expediente de prueba, folio 4363), y declaración testimonial de Augusto Bento Leite (expediente de prueba, folio 4365).

⁹⁰ Relación de policías que participaron en la Operación (expediente de prueba, folios 9471-9473).



114. Durante la operación, los policías invadieron al menos cinco casas, y procedieron a: i) disparar a los ocupantes y llevar los cuerpos, cubiertos por mantas, a la plaza principal de la comunidad, o ii) detener ocupantes para llevarlos y posteriormente privarlos de la vida y depositar sus cuerpos en la plaza de la comunidad⁹¹.

115. En dos de las casas invadidas, los policías interrogaron y cometieron actos de violencia sexual en contra de tres jóvenes, dos de las cuales eran niñas de 15 y 16 años de edad⁹².

116. Como resultado de esta incursión⁹³, la policía mató a 13 residentes de sexo masculino de la Favela Nova Brasília, cuatro de los cuáles eran niños: Alberto dos Santos Ramos, 22 años (tres heridas de bala en su pecho y una en el brazo izquierdo); André Luiz Neri da Silva, 17 años (una herida de bala en su espalda, una en la parte izquierda de su abdomen, una en la mano izquierda, una en la muñeca derecha y una en el brazo derecho); Macmilller Faria Neves, 17 años (una herida de bala en la parte de atrás de su cabeza, una en la región temporal izquierda, una en la cara y una en su hombro izquierdo); Fabio Henrique Fernandes, 19 años (ocho heridas de bala en la parte de atrás de su cuello, seis heridas de bala en la parte de atrás de su pierna derecha y una herida de bala en su muslo izquierdo); Robson Genuino dos Santos, 30 años (dos heridas de bala en su abdomen y en su pecho); Adriano Silva Donato, 18 años (tres heridas de bala en su espalda, en su región temporal derecha y en su brazo derecho); Evandro de Oliveira, 22 años (una herida de bala en su espalda y dos en sus ojos - una en cada ojo); Alex Vianna dos Santos, 17 años (dos heridas de bala en su oreja y pecho); Alan Kardec Silva de Oliveira, 14 años (2 heridas de bala en su región temporal derecha y en su muslo derecho); Sergio Mendes Oliveira, 20 años (nueve heridas de bala en su boca, cuello, abdomen derecho, hombro izquierdo, muslo derecho, cadera izquierda, glúteo derecho y dos en su glúteo izquierdo); Ranilson José de Souza, 21 años (tres heridas de bala en su ojo izquierdo, en su mejilla izquierda y en la parte de atrás de su cráneo); Clemilson dos Santos Moura, 19 años (dos heridas de bala en su región temporal derecha y una en su brazo derecho); y Alexander Batista de Souza, 19 años (una herida de bala en la espalda y dos en el hombro derecho)⁹⁴.

Redada policial de 8 de mayo de 1995⁹⁵

⁹¹ Cfr. Notas de prensa, y Carta de la periodista Fernanda Botelho Portugal (expediente de prueba, folios 144-145).

⁹² Declaración testimonial de L.R.J. de 12 de noviembre de 1994 ante la Secretaría de Estado de la Policía Civil (expediente de prueba, folios 154-158), y declaración testimonial de C.S.S. de 12 de noviembre de 1994 ante la Secretaría de Estado de la Policía Civil (expediente de prueba, folios 160-164); declaración testimonial de J.F.C. de 12 de noviembre de 1994 ante la Secretaría de Estado de la Policía Civil (expediente de prueba, folios 166-171).

⁹³ El Estado reconoció durante la audiencia pública y en sus alegatos finales escritos que "las conductas perpetradas por agentes públicos durante las redadas policiales en la *Favela Nova Brasília* el 18 de octubre de 1994 y el 8 de mayo de 1995, resultantes, específicamente en el homicidio de 26 (veintiséis) personas y en la violencia sexual de otras 3 (tres), representan violaciones a los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana, aún cuando esos hechos no están bajo la jurisdicción temporal de la Corte" (expediente de fondo, folio 1182).

⁹⁴ Informe de la autopsia No. 8517/94 (expediente de prueba, folios 32-39); Informe de la autopsia No. 8518/94 (expediente de prueba, folios 41-48); Informe de la autopsia No. 8519/94 (expediente de prueba, folios 50-53); Informe de la autopsia No. 8520/94 (expediente de prueba, folios 55-61); Informe de la autopsia No. 8521/94 (expediente de prueba, folios 63-69); Informe de la autopsia No. 8522/94 (expediente de prueba, folios 71-77); Informe de la autopsia No. 8523/94 (expediente de prueba, folios 79-86); Informe de la autopsia No. 8524/94 (expediente de prueba, folios 73-80); Informe de la autopsia No. 8526/94 (expediente de prueba, folios 97-104); Informe de la autopsia No. 8527/94 (expediente de prueba, folios 106-113); Informe de la autopsia No. 8528/94 (expediente de prueba, folios 115-122); Informe de la autopsia No. 8529/94 (expediente de prueba, folios 124-131), e Informe de la autopsia No. 8525/94 (expediente de prueba, folios 133-138).

⁹⁵ El Estado reconoció que la conducta cometida por funcionarios públicos durante las redadas policiales en la Favela Nova Brasília en los años 1994 y 1995 derivó en el asesinato de 26 personas y la violencia sexual contra tres mujeres.



117. El 8 de mayo de 1995, aproximadamente a las 6:00 horas de la mañana, incursión en la Favela Nova Brasília un grupo de 14 policías civiles con el apoyo de dos helicópteros. La operación presuntamente tenía como objetivo detener un cargamento de armas que sería entregado a traficantes de droga de la localidad⁹⁶. De acuerdo con testimonios hubo un intenso tiroteo entre policías y supuestos traficantes de drogas que causó pánico en la comunidad⁹⁷.

118. Como resultado de esta incursión policial, tres policías fueron heridos⁹⁸ y 13 hombres de la comunidad resultaron muertos⁹⁹. Los análisis forenses con base en los informes de autopsia señalaron numerosas heridas de bala en el cuerpo de las 13 víctimas, con frecuencia impactando el pecho, cerca del corazón, y la cabeza¹⁰⁰. Además, documentos provenientes del Hospital Getúlio Vargas indicaron que las 13 personas llegaron muertas al hospital¹⁰¹.

119. Las personas fallecidas fueron: Cosme Rosa Genoveva, 20 años (tres heridas de bala en su pecho, una en la rodilla, una en el pie y una en el muslo); Anderson Mendes, 22 años (una herida de bala en el glúteo derecho y dos en la caja torácica izquierda); Eduardo Pinto da Silva, 18 años (varias heridas de bala en su pecho); Nilton Ramos de Oliveira Junior, 17 años (dos heridas de bala en el pecho); Anderson Abrantes da Silva, 18 años (una herida de bala en su región temporal derecha); Marcio Felix, 21 años (una herida de bala en su pecho, dos en su muslo superior izquierdo, dos en la espalda, una en el hombro izquierdo, dos en la espalda inferior derecha, una en la mano derecha y una en la mano izquierda); Alex Fonseca Costa, 20 años (una herida de bala en su cuello, una en su pecho izquierdo, una en su muslo superior derecho, una en la rodilla derecha); Jacques Douglas Melo Rodrigues, 25 años (una herida de bala en su región frontal derecha, una en la barbilla, una en el pecho superior derecho y una en el hombro derecho); Renato Inacio da Silva, 18 años (una herida de bala en la zona temporal izquierda y una en el pecho); Ciro Pereira Dutra, 21 años (una herida de bala en su espalda cerca del hombro izquierdo); Welington Silva, 17 años (una herida de bala en su pecho y una en su hombro derecho); Fabio Ribeiro Castor, 20 años (una herida de bala en su cuello, dos en su pecho y una en su abdomen); y Alex Sandro Alves dos Reis, 19 años (dos heridas de bala en su pecho y una en su brazo izquierdo)¹⁰².

⁹⁶ Boletín de Novedades No. 000252/95 de 8 de mayo de 1995 (expediente de prueba, folios 323-332), y Carta del Jefe de Policía Marcos Alexandre C. Reimão de 8 de mayo de 1995 (expediente de prueba, folios 320-321).

⁹⁷ Boletín de Novedades No. 000252/95 de 8 de mayo de 1995 (expediente de prueba, folios 323-332).

⁹⁸ Carta del Jefe de Policía Marcos Alexandre C. Reimão de 8 de mayo de 1995; Carta de la periodista Fernanda Botelho Portugal (expediente de prueba, folios 144-145), y Oficio SJU/GAB de 1 de diciembre de 1994 (expediente de prueba, folios 320-321).

⁹⁹ El Estado reconoció que "las conductas perpetradas por agentes públicos durante las redadas policiales en la *Favela Nova Brasília* el 18 de octubre de 1994 y el 8 de mayo de 1995, resultantes, específicamente en el homicidio de 26 (veintiséis) personas y en la violencia sexual de otras 3 (tres), representan violaciones a los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana, aun cuando esos hechos no están bajo la jurisdicción temporal de la Corte" (expediente de fondo, folio 1182).

¹⁰⁰ Informe Pericial de la experta forense Tania Donati Paes Rio de 25 de septiembre de 2000 (expediente de prueba, folios 576-578).

¹⁰¹ Actas de Remoción de Cadáver llenadas por Paulino Soares M. Filho (persona de guardia en el Hospital Getúlio Vargas) el 8 de mayo de 1995 (expediente de prueba, folios 487-549).

¹⁰² Informe de la autopsia No. 891 (expediente de prueba, folios 356-361); Informe de la autopsia No. 00892/95 (expediente de prueba, folios 363-368); Informe de la autopsia No. 893 (expediente de prueba, folios 370-374); Informe de la autopsia No. 894/95 (expediente de prueba, folios 376-382); Informe de la autopsia No. 895 (expediente de prueba, folios 384-389); Informe de la autopsia No. 896/95 (expediente de prueba, folios 391-396); Informe de la autopsia No. 897/95 (expediente de prueba, folios 398-403); Informe de la autopsia No. 898/95 (expediente de prueba, folios 405-411); Informe de la autopsia No. 899/95 (expediente de prueba, folios 413-418); Informe de la autopsia No. 900/95 (expediente de prueba, folios 420-424); Informe de la autopsia No. 901/95 (expediente de prueba, folios 426-431); Informe de la autopsia No. 902/95 (expediente de prueba, folios 433-439), e Informe de la autopsia No. 903 (expediente de prueba, folios 441-445).



Investigaciones sobre la incursión policial de 18 de octubre de 1994

120. La primera investigación sobre lo ocurrido el 18 de octubre de 1994 fue hecha por la División de Represión a Estupefacientes (DRE) de la Policía Civil de Río de Janeiro y se registró con el Boletín de Novedades No. 523, el mismo día de la incursión policial¹⁰³. Esta investigación policial fue inscrita bajo el número IP No. 187/94 y las 13 muertes fueron registradas bajo la categoría de “resistencia al arresto resultante en la muerte de los opositores”. En la investigación se incluyó una lista de las armas y drogas junto a testimonios de seis oficiales de policía de la DRE que participaron en la operación, los cuales describieron enfrentamientos contra personas armadas. Todos mencionaron que habían retirado los cuerpos de los “opositores” del lugar de su muerte como parte de un intento por salvar las vidas de éstos¹⁰⁴.

121. Asimismo, la División de Asuntos Internos de la Policía Civil del Estado de Rio de Janeiro (DIVAI) inició, el 10 de noviembre de 1994, una investigación administrativa como consecuencia de una carta de la periodista Fernanda Botelho Portugal, en relación con una investigación de campo que ella había llevado a cabo en la Favela Nova Brasilia¹⁰⁵. En el documento, la periodista informó haber visitado dos casas donde seis jóvenes varones habían sido ejecutados y haber conversado con dos jóvenes que fueron testigos de estas violentas acciones por parte de la policía. Una de ellas denunció que la policía se había llevado a su compañero vivo y esposado, pero que después apareció muerto; mientras que la otra informó que había sido víctima de violencia sexual por parte de la policía¹⁰⁶. Esas mismas casas fueron examinadas por expertos forenses penales el 17 de noviembre de 1994, sin resultados concluyentes. En su informe, los expertos notaron que el examen se estaba llevando a cabo un mes después de los eventos; que los lugares no habían sido protegidos, y que la periodista Portugal –quien acompañó a los expertos– indicó que las casas se veían completamente distintas a lo que ella pudo verificar un mes antes¹⁰⁷.

122. Paralelamente a la investigación policial de la DRE y la investigación administrativa de la DIVAI, el 19 de octubre de 1994 el Gobernador del Estado de Río de Janeiro estableció una Comisión de Investigación Especial, conformada por el Secretario Estadual de Justicia, la *Corregedora-Geral* de la Policía Civil, el Director General del Departamento General de Policía Especializada, y dos representantes de la Conferencia Nacional de los Obispos de Brasil (CNBB)¹⁰⁸.

123. El 12 de noviembre de 1994 la Comisión de Investigación Especial recibió los testimonios de L.R.J., C.S.S. y J.F.C., las tres presuntas víctimas de violencia sexual. L.R.J. y C.S.S. declararon que un grupo de aproximadamente 10 oficiales de la policía entraron disparando a su casa, y les propinaron patadas y puñetazos en las orejas, estomago y piernas, las obligaron a acostarse boca abajo y empezaron a golpear sus nalgas con un pedazo de madera. Además, declararon que: i) fueron víctimas de abusos verbales y físicos mientras eran cuestionadas sobre el paradero de un traficante de drogas; ii) un policía empezó a pellizcar sus nalgas y piernas, y forzó a C.S.S. a quitarse la blusa para poder ver sus senos, momento en que le dijo que “estaba buena para ser comida”; iii) otro policía después de ver los senos de C.S.S la llevó al baño, la amenazó de muerte y la forzó a

¹⁰³ Boletín de Novedades No. 523 de 18 de octubre de 1994 (expediente de prueba, folios 6-20).

¹⁰⁴ Boletín de Novedades No. 0000523 de 18 de octubre de 1994 (expediente de prueba, folios 6 - 20).

¹⁰⁵ Informe de Fondo No. 141/11 (párr. 89).

¹⁰⁶ Carta de la Periodista Fernanda Botelho Portugal (expediente de prueba, folios 144-145).

¹⁰⁷ Informe de Escena del Crimen OC No. 3.420-A/94/SPH Laudo No 1156011 de 17 de noviembre de 1994 (expediente de prueba, folios 147-152).

¹⁰⁸ Oficio SJU/GAB de 1 de diciembre de 1994 (expediente de prueba, folio 201).



desvestirse y tener sexo anal con él¹⁰⁹; y iv) un policía conocido como “Turco” forzó a L.R.J. a practicarle sexo oral, tomándola del cabello para acercar su cara al pene de él y después se masturbó y eyaculó en su cara. Finalmente declararon que, cuando los policías salieron, ellas fueron al Hospital Salgado Filho para recibir asistencia médica, y luego junto con “André” trataron de buscar refugio en otro lugar esa misma noche¹¹⁰.

124. Por su parte, J.F.C. informó que estaba durmiendo en una casa en la Favela Nova Brasilia con su novio André Luiz Neri da Silva, también conocido como “Paizinho”, que era un traficante de drogas y tenía un lanza granada y un fusil. Alrededor de las 5:00 horas del 18 de octubre de 1994, se despertaron con aproximadamente 10 oficiales de la policía entrando violentamente a su casa, los cuales rápidamente les sometieron, confiscaron las armas de su novio y empezaron a golpearlos. J.F.C. informó que le patearon en las piernas y en el estómago, al tiempo que le preguntaban sobre el paradero de un traficante de drogas llamado “Macarrão” y que un policía le tocó sus senos mientras que los otros policías miraban. J.F.C. afirmó que la policía golpeó violentamente a André, quien estaba esposado, y que eventualmente se lo llevaron vivo. Sin embargo, él fue encontrado muerto entre los 13 cadáveres retirados luego de la operación policial¹¹¹.

125. El 14 de noviembre de 1994 L.R.J., C.S.S. y J.F.C. fueron sometidas a exámenes médicos forenses en el Instituto Médico Legal (IML) para verificar sus lesiones físicas o sexuales. Estos exámenes no tuvieron resultados conclusivos debido al transcurso del tiempo¹¹². El 18 de noviembre de 1994 las tres participaron en el proceso de identificación para reconocer a los policías militares y civiles, presuntos victimarios: L.R.J. reconoció a José Luiz Silva dos Santos como uno de los que invadieron la casa y la maltrataron, y notó algún parecido entre Rubens de Souza Bretas y uno de los invasores¹¹³. C.S.S. identificó a Plínio Alberto dos Santos Oliveira como el hombre que la forzó a tener sexo anal con él y Rubens de Souza Bretas y Marcio Mendes Gomes como dos de los que invadieron la casa y la maltrataron¹¹⁴. J.F.C. identificó a Carlos Coelho Macedo como uno de los que esposó a André Luiz Neri da Silva; reconoció a Rubens de Souza Bretas y Wagner Castilho Leite como dos de los agresores y notó algún parecido entre Reinaldo Antonio da Silva Filho, Reinaldo Borges Barros y sus agresores¹¹⁵.

126. El 22 de noviembre de 1994 el Secretario de Estado de la Policía Civil solicitó que el expediente de la investigación IP No. 187/94 fuera enviado a la Comisaría Especial de Tortura y Abuso de Autoridad (DETAA), que sería responsable de seguir con las investigaciones; sin embargo, esta solicitud no fue cumplida por varios años¹¹⁶.

127. El 1 de diciembre de 1994 la Comisión Especial de Investigación emitió su informe final y lo presentó al Gobernador del Estado de Río de Janeiro¹¹⁷. En ese documento el entonces Secretario de Justicia afirmó que, con base en las evidencias recolectadas, existían

¹⁰⁹ Declaración testimonial de C.S.S. el 12 de noviembre de 1994 ante la Secretaría de Estado de la Policía Civil (expediente de prueba, folios 160-164).

¹¹⁰ Declaración testimonial de L.R.J. el 12 de noviembre de 1994 ante la Secretaría de Estado de la Policía Civil (expediente de prueba, folios 154-158).

¹¹¹ Declaración testimonial de J.F.C. el 12 de noviembre de 1994 ante la Secretaría de Estado de la Policía Civil (expediente de prueba, folios 166-171).

¹¹² Exámenes de Cuerpo de Delito de L.R.J., C.S.S. y J.F.C. No. 12242/94 de 14 de noviembre de 1994 (expediente de prueba, folios 173-177).

¹¹³ Autos de Reconocimiento de Persona de L.R.J. el 18 de noviembre de 1994 (expediente de prueba, folios 179-182).

¹¹⁴ Autos de Reconocimiento de Persona de C.S.S. el 18 de noviembre de 1994 (expediente de prueba, folios 184-187).

¹¹⁵ Autos de Reconocimiento de Persona de J.F.C. el 18 de noviembre de 1994 (expediente de prueba, folios 189-196).

¹¹⁶ Boletín Informativo No. 209 el 22 de noviembre de 1994 (expediente de prueba, folio 203).

¹¹⁷ Oficio SJU/GAB el 1 de diciembre de 1994 (expediente de prueba, folios 198-201).



fuertes indicios de que al menos algunos de los muertos habían sido ejecutados sumariamente¹¹⁸. Ante eso, y los fuertes indicios de “abusos sexuales” contra niñas, el Secretario Estatal de Justicia solicitó específicamente que un miembro del Ministerio Público siguiese con las investigaciones policiales¹¹⁹. Dicho pedido fue atendido mediante la designación de dos Fiscales por el Jefe del Ministerio Público¹²⁰.

128. Como consecuencia de la investigación administrativa de la Comisión de Investigación Especial, el Jefe de la DETAA solicitó la instauración de una nueva investigación policial y administrativa para investigar los hechos de 18 de octubre de 1994¹²¹. Esta investigación policial fue instaurada el 5 de diciembre de 1994 y registrada con el número IP No. 52/94¹²².

129. En el marco de la investigación IP No. 52/94, entre el 19 de diciembre y el 26 de diciembre de 1994 nueve oficiales de la DRE declararon ante el Jefe de la Policía a cargo de la investigación. Dos oficiales afirmaron no haber participado de la operación¹²³ y los otros siete reconocieron haber participado, afirmando que la redada estaba a cargo del Jefe de Policía José Secundino. No obstante, manifestaron que no fueron testigos ni participaron de acto alguno de tortura o abuso y que sólo se dieron cuenta que personas habían muerto cuando vieron los cuerpos en una calle de la favela antes de que fueran llevados al hospital¹²⁴. El 30 de diciembre de 1994 el Jefe de la DETAA solicitó nuevas medidas¹²⁵. Sin embargo, según las evidencias presentadas no hubo ningún avance en la investigación entre los años de 1995 y 2002.

Investigación sobre la incursión policial de 8 de mayo de 1995

130. La segunda incursión policial en la Favela Nova Brasilia fue informada el 8 de mayo de 1995 al Jefe de Policía a cargo de la División de Represión de Robos y Hurtos contra Establecimientos Financieros (DRRFCEF) de la Policía Civil de Rio de Janeiro¹²⁶.

131. En esa misma fecha dos oficiales de policía civil participantes de la redada registraron los hechos a través del Boletín de Novedades No. 252/95, calificando los hechos como “tráfico de drogas, banda armada y resistencia seguida de muerte” e informaron los nombres de los oficiales de policía que participaron en la redada¹²⁷.

132. La investigación policial fue registrada como IP No. 061/95, inicialmente conducida por la DRRFCEF¹²⁸. El 8 de mayo de 1995 un oficial de policía declaró ante esta autoridad policial¹²⁹, y también lo hicieron seis residentes de la Favela Nova Brasilia¹³⁰.

¹¹⁸ Oficio SJU/GAB el 1 de diciembre de 1994 (expediente de prueba, folio 201).

¹¹⁹ Oficio SJU/GAB No. 1057/94 (expediente de prueba, folio 140).

¹²⁰ Oficio CPGJ No. 821 (expediente de prueba, folio 142).

¹²¹ Decisión de la Autoridad Policial de DETAA el 28 de noviembre de 1994 (expediente de prueba, folios 205-208).

¹²² Instructivo de DETAA el 5 de diciembre de 1994 (expediente de prueba, folio 25).

¹²³ Declaración de Rogério Pereira da Silva y José Lino da Costa (expediente de prueba, folios 227-228).

¹²⁴ Declaración testimonial de Cesar Augusto Bento Leite, Jorge Luiz Andrade e Silva, Luiz Carlos Pereira Pinto, Carlos Alberto Figueroa Borges, Janse Theobald, Paulo Cannabrava Barata y Alonso Ferreira Neto ante la Delegación Especial de Tortura y Abuso de Autoridad (expediente de prueba, folios 230-245).

¹²⁵ Decisión de la Autoridad Policial de DETAA el 30 de diciembre de 1994 (expediente de prueba, folios 247 a 249).

¹²⁶ Carta del Jefe de Policía Marcos Alexandre Reimão de 8 de mayo de 1995 (expediente de prueba, folios 320 y 321).

¹²⁷ Boletín de Novedades No. 252/95 de 8 de mayo de 1995 (expediente de prueba, folios 323 a 332).

¹²⁸ *Cfr.* Informe de Fondo No. 141/11, párr. 110.

¹²⁹ Declaración testimonial de Moises Pereira Castro el 8 de mayo de 1995 ante la Superintendencia de Policía Judiciaria (expediente de prueba, folios 336-337).

¹³⁰ Declaración testimonial de Jorge Luiz de Sales y Marcio Lima el 8 de mayo de 1995 ante la Superintendencia de Policía Judiciaria (expediente de prueba, folios 339-341); declaración testimonial de Everton Eugênio Gonçalves Silva, Fabiano Bessa y Ubiraci Silva de Jesus el 8 de mayo de 1995 ante la Superintendencia de Policía Judiciaria



133. El 15 de mayo de 1995 el Oficial encargado de la investigación determinó que fueran realizadas las siguientes diligencias: solicitar los resultados de los exámenes relativos a los materiales incautados; unir los registros de examen cadavérico de los atacantes que murieron en el enfrentamiento; identificar y procesar a Wanderley Messias do Nascimento por posesión de estupefacientes; identificar e investigar a “Macinho V.P”, supuesto jefe del tráfico de estupefacientes, e iniciar el proceso sumario para otorgar la “promoción por acto de valentía” a todos los policías que participaron en la operación¹³¹.

134. Los días 23, 30 y 31 de mayo de 1995 19 policías que participaron de la redada policial rindieron declaraciones como testigos de los hechos. En términos generales, todos los oficiales reiteraron declaraciones previas y afirmaron que: i) existió un enfrentamiento y un fuerte fuego cruzado; ii) drogas y armas fueron aprendidas; iii) tres oficiales de policía resultaron heridos, y iv) las personas de la comunidad heridas fueron removidas y llevadas al hospital¹³². Entre los meses de junio y septiembre de 1995 se realizaron investigaciones sobre los antecedentes penales de las 13 personas asesinadas¹³³.

135. El 29 de junio de 1995 la Fiscal Maria Ignez C. Pimentel solicitó diversas diligencias, entre ellas, la citación del chofer del vehículo que transportó al hospital a las presuntas víctimas¹³⁴. De este modo, el 6 de julio de 1995 el declarante informó que no sabía si las personas transportadas al hospital ya estaban muertas en el momento de lo ocurrido¹³⁵.

136. El 21 de septiembre de 1995 el Oficial de Policía a cargo de la investigación emitió su informe final en el cual afirmó que la operación policial estuvo dirigida a interceptar la entrega de un cargamento de armas, sin embargo, frente al ataque sufrido por parte de habitantes de la favela, la policía había reaccionado. Como resultado de la operación 13 individuos fueron heridos y no sobrevivieron; y drogas y armas fueron incautadas, sin la identificación de a quién pertenecían. El Oficial decidió que ninguna diligencia probatoria adicional era necesaria y determinó el envío del expediente al Ministerio Público¹³⁶.

137. El 29 de enero de 1996 la Fiscal Maria Ignez Pimentel solicitó que los familiares de las 13 víctimas fueran citados¹³⁷. Algunos de dichos familiares rindieron su declaración el 16 de febrero, 1 de marzo, 8 de marzo, 22 de marzo y 29 de marzo de 1996¹³⁸. Transcurrieron más de cuatro años sin que se realizara ninguna diligencia relevante dentro de la investigación del IP No. 061/95.

(expediente de prueba, folios 343-348); declaración testimonial de Raimundo Edilson Reis el 8 de mayo de 1995 ante la Superintendencia de Policía Judiciaria (expediente de prueba, folios 350-351).

¹³¹ Decisión de la Autoridad Policial el 15 de mayo de 1995 (expediente de prueba, folio 353).

¹³² Declaraciones testimoniales del Jefe de Policía Marcos Alexandre Cardoso Reimão, y de los oficiales Carlos Alberto Gonçalves Vieira, Vitor Pereira Júnior, Gustavo Barbosa Lima, Cesar Ulisses C. Machado, Newton Fróes de Azevedo Filho, Renato José Lopes, Alfredo Silva Neto, Carlos Alberto Donato da Cruz, Márcio Mendes Gomes, Alcides Pereira de Carvalho Filho, Adonis Lopes de Oliveira, Renato Babaióf, Flavio Martins Molina, Lucio Desidério de Assumpção, Alfredo Pereira dos Santos, Paulo Marcio de Bragança Teixeira, Flávio Noronha, y Mauro José Gonçalves los días 23, 30 y 31 de mayo de 1995 ante la Superintendencia de Policía Judiciaria (expediente de prueba, folios 447-483).

¹³³ Cfr. Informe de Fondo No. 141/11, párr. 114.

¹³⁴ Manifestación de la Fiscal Maria Ignez Pimentel el 29 de junio de 1995 (expediente de prueba, folios 551-552).

¹³⁵ Declaración testimonial de Marcos Luiz Rodrigues el 6 de julio de 1995 ante la Secretaría de Estado de la Policía Civil (expediente de prueba, folios 554-555).

¹³⁶ Informe con conclusiones IP No. 061/95 el 21 de septiembre de 1995 (expediente de prueba, folios 557-560).

¹³⁷ Manifestación de la Fiscal Maria Ignez Pimentel el 29 de enero de 1996 (expediente de prueba, folio 562).

¹³⁸ Declaraciones testimoniales de familiares de víctimas el 16 de febrero, 1 de marzo, 8 de marzo, 22 de marzo y 29 de marzo de 1996 ante la Fiscalía de Investigación Penal (expediente de prueba, folios 563-574).



C. Hechos dentro de la competencia temporal de la Corte

Investigaciones sobre la incursión policial de 18 de octubre de 1994

138. De acuerdo con la prueba en el expediente no hubo ninguna actuación procesal relevante entre 1995 y 2002. El 27 de agosto de 2002 el expediente IP No. 52/94 (iniciado por la DETAA) fue reenumerado con el No. 141/02 por la *Corregedoria*¹³⁹ Interna de la Policía Civil (COINPOL)¹⁴⁰.

139. El 15 de diciembre de 2003 la investigación IP No. 187/94 (iniciada por la DRE) fue reenumerada por la COINPOL con el número IP No. 225/03. Entre el 22 de enero de 2004 y el 26 de febrero de 2007, se presentaron varias solicitudes para el otorgamiento de plazos para cumplir diligencias ordenadas¹⁴¹.

140. A pesar de que desde el 22 de noviembre de 1994 el Secretario de Estado de la Policía Civil había solicitado que el IP No. 187/94 fuera enviado a la DETAA (*supra* párr. 126), fue hasta el 2007 que el IP No. 187/94, (reenumerado como IP No. 225/03 por la COINPOL)¹⁴² fue unificado con el IP No. 52/94 (reenumerado como IP No. 141/02 por la COINPOL). Ambos expedientes se agruparon en el IP No. 141/02 de la *Corregedoria* General de Policía¹⁴³.

141. Después de unificados los expedientes dos medidas fueron adoptadas: el 15 de febrero de 2008 el Jefe de Policía que estuvo a cargo de la redada policial de 18 de octubre de 1994, fue citado para rendir su declaración sobre los hechos¹⁴⁴ y el 19 de septiembre de 2008 una orden de citación determinó la búsqueda de los familiares de las supuestas víctimas asesinadas¹⁴⁵.

142. El 30 de abril y el 13 de agosto de 2009 fueron solicitados nuevos plazos para el cumplimiento de las diligencias faltantes¹⁴⁶. El 14 de agosto fue emitido el informe final, señalando que se extinguía la acción penal, aplicándose la prescripción por el paso del tiempo¹⁴⁷. El 18 de agosto de 2009 el informe final fue enviado al Ministerio Público¹⁴⁸.

143. El 1 de octubre de 2009 el Ministerio Público solicitó el archivo del caso “en razón de la inevitable extinción de punibilidad por la prescripción”¹⁴⁹. El 3 de noviembre de 2009 el Juez del 31º Juzgado Penal del Tribunal de Justicia del Estado de Río de Janeiro, basándose en las consideraciones del Ministerio Público, determinó el archivo del expediente IP No. 141/02¹⁵⁰.

¹³⁹ Oficina de Asuntos Internos.

¹⁴⁰ Carátula del expediente reenumerado 141/02 (expediente de prueba, folio 27).

¹⁴¹ Pedido de plazo para cumplimiento de diligencias. (expediente de prueba, folios 270-298).

¹⁴² Certificado del envío a COINPOL el 15 de diciembre de 2003 (expediente de prueba, folios 22-23).

¹⁴³ Certificado de unificación de expedientes el 13 de agosto de 2007 (expediente de prueba, folios 29-30).

¹⁴⁴ Convocatoria para José Secundino (expediente de prueba, folio 308).

¹⁴⁵ Orden de citación IP No. 141/02 (expediente de prueba, folio 310).

¹⁴⁶ Expediente IP No. 141/02, oficio de 30 de abril de 2009 (expediente de prueba, folio 5099); Expediente IP No. 141/02, oficio de 13 de agosto de 2009 (expediente de prueba, folio 5101).

¹⁴⁷ Expediente IP No. 141/02, oficio de 14 de agosto de 2009 (expediente de prueba, folios 5102 y 5103).

¹⁴⁸ Expediente IP No. 141/02, oficio de 18 de agosto de 2009 (expediente de prueba, folio 5104).

¹⁴⁹ Expediente IP No. 141/02, oficio de 1 de octubre de 2009 (expediente de prueba, folios 5105-5107).

¹⁵⁰ Expediente IP No. 141/02, decisión Juez de Juzgado 31º Penal del Tribunal de Justicia del Estado de Río de Janeiro de 3 de noviembre de 2009 (expediente de prueba, folios 5108-5109).



144. Como consecuencia de la emisión del Informe de Fondo No. 141/11 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su remisión al Ministério Público de Rio de Janeiro, el 7 de marzo de 2013 el Subprocurador-General de Justicia (Jefe del Ministerio Público del Estado de Río de Janeiro) solicitó el desarchivo de la averiguación sobre la masacre (chacina) ocurrida el 18 de octubre de 1994. Entre las justificativas para ese pedido el Subprocurador-General señaló que la averiguación original (IP No. 141/94) se refería a delitos de “abuso de autoridad, agresiones, torturas, así como otras infracciones penales”, y no a los homicidios efectivamente ocurridos en esa fecha.¹⁵¹ Asimismo, ni el Jefe de Policía ni el Fiscal o el Juez que confirmó el archivo de la investigación se manifestaron sobre los delitos que efectivamente ocurrieron ese día en la favela Nova Brasilia. En ese sentido, el informe aprobado por el Subprocurador-General destaca que, en efecto, ocurrieron homicidios, e incluso latrocinio, así como violencias sexuales, tortura y abuso de poder¹⁵². Por otra parte, el documento indica que los delitos de violencia sexual estarían prescritos y no podrían ser investigados nuevamente¹⁵³.

145. Posteriormente, el 16 de mayo de 2013 el Ministerio Público del Estado de Rio de Janeiro, por medio del Grupo de Atención Especial al Combate al Crimen Organizado (GAECO), inició una acción penal en contra de seis involucrados en el operativo de la Favela Nova Brasilia por el homicidio de las 13 víctimas¹⁵⁴.

146. El 21 de mayo de 2013 el 1º Juzgado Penal admitió la denuncia y ordenó la práctica de diversas diligencias¹⁵⁵. Entre junio y agosto de 2013 los acusados presentaron sus contestaciones a la acción penal¹⁵⁶. El 18 de diciembre de 2013 fue realizada una audiencia de instrucción y juzgamiento con la presencia de los seis acusados¹⁵⁷. El 17 de enero de 2014 el Ministerio Público requirió que fueran localizadas J.F.C, C.S.S. y L.R.J.¹⁵⁸. El 7 de julio de 2014 se realizó la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento con la ausencia de un acusado y de los testigos ofrecidos por el Ministerio Público¹⁵⁹.

147. El 1 de septiembre de 2014 el Ministerio Público requirió nuevamente la práctica de diligencias para localizar a J.F.C, C.S.S. y L.R.J., quienes no habían podido ser localizadas¹⁶⁰. El 23 de octubre de 2014 L.R.J. fue contactada por teléfono y confirmó su dirección¹⁶¹. El 27 de marzo de 2015 el Ministerio Público solicitó la citación de L.R.J. en el domicilio que había informado, así como la expedición de oficios en que constara el número de CPF de C.S.S.¹⁶²; y el 8 de abril de 2015 se ordenó la tramitación de estas solicitudes¹⁶³. En audiencia realizada el 2 de agosto de 2016 se recibió la declaración de la víctima C.S.S.; L.R.J. presentó un certificado médico para justificar su no comparecencia y J.F.C no fue localizada¹⁶⁴.

¹⁵¹ Solicitud de desarchivo de 7 de marzo de 2013 (expediente de prueba, folio 6409).

¹⁵² Solicitud de desarchivo de 7 de marzo de 2013, folios 6427, 6430.

¹⁵³ Solicitud de desarchivo de 7 de marzo de 2013, folios 6427, 6431.

¹⁵⁴ Petición inicial del Ministerio Público de 13 de mayo de 2013 (expediente de prueba, folios 6438 y 6439)

¹⁵⁵ Decisión del Juez del Juzgado 1º Penal de 21 de mayo de 2013 (expediente de prueba, folio 6447).

¹⁵⁶ Expediente del Proceso No. 2009.001.272489-7 (expediente de prueba, folios 6477-6478, 6483-6485, 6487-6490, 6491-6495, 6497-6498, 6517-6524, 6525-6528).

¹⁵⁷ Expediente del Proceso No. 2009.001.272489-7 (expediente de prueba, folio 6658).

¹⁵⁸ Expediente del Proceso No. 2009.001.272489-7 (expediente de prueba, folio 6665).

¹⁵⁹ Expediente del Proceso No. 2009.001.272489-7 (expediente de prueba, folio 6780).

¹⁶⁰ Expediente del Proceso No. 2009.001.272489-7 (expediente de prueba, folio 6837).

¹⁶¹ Expediente del Proceso No. 2009.001.272489-7 (expediente de prueba, folio 6841).

¹⁶² Expediente del Proceso No. 2009.001.272489-7 (expediente de prueba, folio 6853).

¹⁶³ Expediente del Proceso No. 2009.001.272489-7 (expediente de prueba, folio 6855).

¹⁶⁴ Testimonio rendido mediante affidavit por Caetano Lagrasta Neto el 30 de septiembre de 2016 (expediente de prueba, folio 16588).



148. Las investigaciones no han esclarecido las muertes de las 13 presuntas víctimas y nadie ha sido sancionado por los hechos denunciados. Respecto a la violencia sexual contra C.S.S., L.R.J y L.F.C., las autoridades públicas jamás realizaron una investigación sobre esos hechos concretos.

Investigación sobre la incursión policial de 8 de mayo de 1995

149. El 25 de septiembre de 2000 por solicitud de la fiscalía, la experta forense Tania Donati Paes Rio presentó un informe pericial sobre las autopsias de las supuestas víctimas¹⁶⁵.

150. La perita señaló que, de acuerdo a la información registrada, tanto en medios de prensa como en los documentos del proceso, así como de la literatura médica, escenarios de intercambio de múltiples disparos son resultado en mayor medida del intento de eliminar al opositor que del simple hecho de intentar neutralizar un ataque¹⁶⁶. Además, añadió que el hecho que las heridas de bala en las víctimas con frecuencia impactaron el pecho cerca del corazón y la cabeza, y que seis de los cadáveres murieron de uno o dos disparos, era indicativo de una alta eficiencia letal. Además, siete cadáveres presentaban signos de lesiones causadas por objetos contundentes y fracturas¹⁶⁷.

151. El 2 de octubre de 2000 el fiscal solicitó la realización de diversas diligencias¹⁶⁸. El 10 de agosto de 2000 la investigación policial recibió un nuevo número: IP No. 120/01¹⁶⁹. Posteriormente, el 31 de enero de 2003 el Fiscal emitió una orden relacionada con múltiples investigaciones policiales que podrían estar relacionadas con los hechos de la incursión policial de 1995, incluyendo la operación policial llevada a cabo en la Favela Nova Brasília en octubre de 1994¹⁷⁰.

152. Entre febrero de 2003 y octubre de 2004 existió un malentendido en el número de identificación de los expedientes. Finalmente, el 30 de noviembre de 2004, superado el malentendido, el Jefe de la Policía Civil sometió la investigación IP No. 120/01 a la competencia de la COINPOL¹⁷¹. El 29 de diciembre de 2004 esta investigación policial recibió un nuevo número: IP No. 217/04¹⁷².

153. El 27 de enero de 2005 el Jefe de Policía de la COINPOL, a cargo de la investigación resumió el avance de la misma y solicitó la búsqueda judicial, relativa a la existencia, o no, de procedimientos civiles presentados contra el estado de Río de Janeiro por parte de los familiares de las víctimas fatales entre 1995 y 2000¹⁷³. Esa diligencia fue reiterada el día 13 de febrero de 2006¹⁷⁴.

¹⁶⁵ Informe Pericial de la experta forense Tania Donati Paes Rio de 25 de septiembre de 2000 (expediente de prueba, folios 576-578).

¹⁶⁶ Informe Pericial de la experta forense Tania Donati Paes Rio de 25 de septiembre de 2000 (expediente de prueba, folio 577).

¹⁶⁷ Informe Pericial de la experta forense Tania Donati Paes Rio de 25 de septiembre de 2000 (expediente de prueba, folio 578).

¹⁶⁸ Manifestación del Fiscal Stephan Stamm el 2 de octubre de 2000 (expediente de prueba, folio 580).

¹⁶⁹ Renumeración del IP No. 061/95 como IP 120/01 (expediente de prueba, folios 312-315).

¹⁷⁰ Manifestación del Fiscal Daniel Lima Ribeiro el 31 de enero de 2003 (expediente de prueba, folios 585-586).

¹⁷¹ Avocación y Distribución de Procedimiento el 30 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, folio 656).

¹⁷² Renumeración del IP No. 120/01 como IP No. 217/04 (expediente de prueba, folios 317-318).

¹⁷³ Manifestación del Oficial de Policía Fernando Albuquerque el 27 de enero de 2005 (expediente de prueba, folios 658-659).

¹⁷⁴ Manifestación del Oficial de Policía Fernando Albuquerque el 13 de febrero de 2016 (expediente de prueba, folios 661).



154. El plazo para completar la investigación policial venció en múltiples y sucesivas ocasiones entre abril de 2006 y junio de 2008, y dicho plazo fue renovado sucesivamente sin avances en las diligencias¹⁷⁵. Finalmente, el 23 de septiembre de 2008 el Jefe de Policía a cargo de esta investigación emitió un informe concluyendo que, “habiendo transcurrido casi trece años de investigación, el expediente indica que hubo un enfrentamiento armado del que, debido a las complejidades inherentes a una ‘guerra’, resultaron personas muertas y heridas”¹⁷⁶.

155. El 2 de octubre de 2008 el expediente fue enviado al Ministerio Público¹⁷⁷, que solicitó su archivo el 1 de junio de 2009¹⁷⁸. El 18 de junio de 2009 el Juez del 3º Juzgado Penal decidió archivar el proceso¹⁷⁹.

156. El 31 de octubre de 2012 el Ministerio Público presentó un informe sobre la posibilidad de desarchivar la investigación, indicando que habían existido fallas en la conducción del mismo¹⁸⁰. El 11 de diciembre de 2012 el Juez del 3º Juzgado Penal resolvió que no era posible desarchivarlo¹⁸¹. No obstante, el 10 de enero de 2013 el Procurador General de Justicia dio competencia al Ministerio Público para investigar¹⁸². El 9 de julio de 2013 la División de Homicidios abrió una nueva investigación policial¹⁸³.

157. Como parte de la investigación policial, el 11 de julio de 2013 se solicitó a la División de Fiscalización de Armas y Explosivos (DFAE) el envío del historial de armas¹⁸⁴, el 1 de agosto de 2013 fueron enviados tres historiales¹⁸⁵ y los días 18, 19 y 20 de noviembre rindieron sus declaraciones diversos testigos de los hechos del 8 de mayo de 1995¹⁸⁶.

158. El 21 de octubre de 2014 el Ministerio Público presentó el informe de las diligencias de análisis de las armas¹⁸⁷. Entre noviembre de 2014 y mayo de 2015 se realizaron diligencias relativas a las armas empleadas en la incursión policial¹⁸⁸. Finalmente, el 7 de mayo de 2015 fue emitida la decisión del Tribunal de Justicia del Estado de Río de Janeiro determinando el archivo de la acción penal y la invalidez de las pruebas producidas después del desarchivo del expediente hecho por el Ministerio Público, por estar en contravención de lo decidido por el Poder Judicial. Además, el Tribunal de Justicia consideró que los acusados estarían sufriendo una “tortura psicológica” derivada de la “perpetuación de la investigación” por 19 años¹⁸⁹.

159. La investigación sobre las 13 muertes en la incursión policial de 8 de mayo de 1995 continua inconclusa hasta la fecha.

¹⁷⁵ Pedido de plazo para cumplimiento de diligencias (expediente de prueba, folios 663-693).

¹⁷⁶ Informe Policía Civil de Río de Janeiro (expediente de prueba, folios 5740-5745).

¹⁷⁷ Oficio de la COINPOL (expediente de prueba, folios 5746-5747).

¹⁷⁸ Oficio del Ministerio Público de Río de Janeiro (expediente de prueba, folios 5751-5752).

¹⁷⁹ Oficio del Juzgado 3º Penal (expediente de prueba, folio 5753).

¹⁸⁰ Oficio del Ministerio Público de Río de Janeiro (expediente de prueba, folios 7740-7742).

¹⁸¹ Decisión del Juzgado 3º Penal (expediente de prueba, folios 7757-7761).

¹⁸² Oficio del Procurador General de Justicia (expediente de prueba, folio 7769).

¹⁸³ Expediente del Proceso IP No. 901-008992/2013 (expediente de prueba, folio 7109).

¹⁸⁴ Expediente del Proceso IP No. 901-008992/2013 (expediente de prueba, folios 7807-7819).

¹⁸⁵ Expediente del Proceso IP No. 901-008992/2013 (expediente de prueba, folios 7820-7838).

¹⁸⁶ Expediente del Proceso IP No. 901-008992/2013 (expediente de prueba, folios 7853-7858).

¹⁸⁷ Oficio del Ministerio Público de Río de Janeiro (expediente de prueba, folios 8163-8169).

¹⁸⁸ Expediente del Proceso IP No. 901-008992/2013 (expediente de prueba, folios 8226, 8231-8251, 8252, 8282-8288, 8289, 8291-8320).

¹⁸⁹ Decisión del 3º Juzgado Penal (expediente de prueba, folios 8321-8337).



Acción de reparación presentada por Mônica Santos de Souza Rodrigues y Evelyn Santos de Souza Rodrigues en contra del estado de Río de Janeiro

160. El 15 de julio de 2002 Mônica Santos de Souza Rodrigues y Evelyn Santos de Souza Rodrigues –compañera permanente e hija, respectivamente, de Jacques Douglas Melo Rodrigues– iniciaron un procedimiento civil contra el estado de Río de Janeiro, buscando el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su muerte y una indemnización compensatoria¹⁹⁰. El 27 de septiembre de 2004 se declaró la prescripción de la pretensión de Mônica Santos de Souza Rodrigues¹⁹¹. El 23 de febrero de 2005 el pedido de Evelyn Santos de Souza Rodrigues fue juzgado improcedente, bajo el argumento de que no se había demostrado que la muerte de Jacques Douglas Melo Rodrigues fuera ocasionada por la acción de un agente público¹⁹².

VII FONDO

VII-1 DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES¹⁹³ Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL¹⁹⁴

¹⁹⁰ Proceso No. 0087743-75.2002.819.0001 (expediente de prueba, folios 9497-9504).

¹⁹¹ Proceso No. 0087743-75.2002.819.0001 (expediente de prueba, folios 9497-9504).

¹⁹² Proceso No. 0087743-75.2002.819.0001 (expediente de prueba, folios 9497-9504).

¹⁹³ Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

¹⁹⁴ Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.



161. En este capítulo la Corte desarrollará las consideraciones de derecho pertinentes relacionadas con las alegadas vulneraciones a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial. Para este efecto, se realizará un análisis en el siguiente orden: a) la alegada violación a las garantías judiciales y protección judicial de los familiares de las víctimas muertas en las redadas de 1994 y 1995, y b) la debida diligencia y protección judicial en los casos de violencia sexual contra L.R.J., C.S.S. y J.F.C..

A. Alegatos de las partes y de la Comisión

162. La **Comisión** indicó que era inaceptable el tiempo transcurrido sin ninguna determinación preliminar sobre la legalidad del uso de la fuerza letal por parte de la policía que dio como resultado la muerte de 26 víctimas; de acuerdo con la Comisión ese tiempo transcurrido bastaría para declarar que el Estado es responsable por las violaciones a los artículos 8.1 y 25.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención.

163. La Comisión resaltó que las investigaciones policiales fueron realizadas por las mismas divisiones de la Policía Civil que habían realizado los operativos, y además fueron iniciadas a través de “autos de resistencia” registrados por los policías que habían participado en las incursiones, en seguimiento a la práctica de registrar todas las muertes causadas por la policía como legítimas, y frecuentemente utilizadas para transferir la responsabilidad de la policía a las víctimas. Por lo tanto, la Comisión consideró que debido a la falta de independencia de las autoridades encargadas de las investigaciones, y en virtud de la naturaleza sesgada de las investigaciones policiales, se violaron los artículos 8.1 y 25.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

164. La Comisión recordó que, a pesar de que Brasil ratificó la Convención de Belém do Pará con posterioridad a los hechos del caso, la obligación de investigar los actos de violencia contra las mujeres, consagrada en el artículo 7 de dicha Convención, es de naturaleza continua, es decir, que se mantiene en vigor hasta que los hechos sean adecuadamente clarificados, y en su caso, los culpables debidamente castigados. Por lo que a la luz de esa naturaleza continua, la obligación se aplica incluso cuando los hechos denunciados ocurrieron antes de la fecha en la que el Estado en cuestión depositó su instrumento de ratificación. En razón de lo anterior, la Comisión consideró culpable al Estado de la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento, y en relación con el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en detrimento de L.R.J. C.S.S., y J.F.C..

165. Los **representantes** señalaron que las autoridades investigadoras no fueron independientes e imparciales, y no actuaron con la debida diligencia, ni en un plazo razonable, obstruyendo el acceso a la justicia de las víctimas. No fueron diligentes en su actuación debido a los largos períodos de inactividad en los procedimientos investigativos, las excesivas prórrogas de plazo solicitadas y concedidas en la fase de investigación y los incumplimientos de las diligencias ordenadas por tales autoridades.

166. Los representantes también mencionaron que la investigación de los hechos del presente caso fue perjudicada por su registro como “autos de resistencia”. En efecto, el concepto de “autos de resistencia” implica que las víctimas sean tratadas como “opositores”, lo que resulta en el establecimiento de una única línea investigativa, direccionada a buscar sus eventuales antecedentes delictivos y a probar su culpabilidad por algún delito que haya ocurrido en el marco de los hechos investigados.

167. Adicionalmente, argumentaron que hubo falta de diligencia en el marco de la reapertura de las investigaciones del presente caso en el año de 2013; y que no se



realizaron los exámenes balísticos de las armas correctas. En relación con la acción de reparación presentada por Mônica Santos de Souza Rodrigues y Evelyn Santos de Souza Rodrigues, los representantes señalaron que hubo una falta de recursos adecuados y efectivos para proteger y garantizar los derechos de las víctimas del presente caso.

168. Los representantes solicitaron a la Corte que declare que el Estado es responsable por violar los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, protegidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las víctimas fallecidas en consecuencia de los hechos del presente caso.

169. Respecto a la situación de L.R.J., C.S.S. y J.F.C., los representantes mencionaron que fueron examinadas hasta prácticamente un mes después de los hechos violatorios; y que por más de 20 años no se realizó ninguna diligencia para investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los actos de violencia sexual cometidos contra ellas.

170. Los representantes solicitaron a la Corte que declare que el Estado es responsable por violar los derechos a la protección judicial, a las garantías judiciales y a la integridad personal, contenidos en los artículos 25, 8 y 5 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento; 1, 6 y 8 de la CIPST, y 7 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de L.R.J., C.S.S. y J.F.C., en razón de la impunidad por los hechos sufridos por ellas, y las afectaciones a su integridad personal por la frustración y angustia que esto les genera hasta hoy. Adicionalmente, solicitaron que tal responsabilidad sea calificada como agravada, en razón de los derechos del niño, establecidos en el artículo 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en lo que respecta a C.S.S., que tenía 15 años en la época de los hechos del presente caso, y de J.F.C., que tenía 16 años.

171. El **Estado** no se refirió específicamente a las alegadas violaciones de los artículos 8 y 25 de la Convención. Sin embargo realizó algunas consideraciones relativas a las garantías judiciales y la protección judicial, como parte de sus alegatos referentes al derecho a la integridad personal. Al respecto, el Estado consideró que una violación del artículo 25 de la Convención no puede ser simultánea a la violación del artículo 8 del mismo instrumento, pues protegen derechos diferentes, y los representantes pretenden que el Estado sea simultáneamente declarado responsable por la violación de ambos artículos de la Convención en virtud de un mismo hecho.

B. Consideraciones de la Corte

172. La Corte reitera que su competencia contenciosa en el presente caso se limita a las actuaciones judiciales que tuvieron lugar después del 10 de diciembre de 1998, fecha a partir de la cual el Estado reconoció la competencia de este Tribunal. En ese sentido, para efectos de determinar la responsabilidad estatal en el caso, la Corte analizará únicamente las actuaciones realizadas a partir de la referida fecha.

173. Antes de examinar las investigaciones relacionadas a las redadas ocurridas el 18 de octubre de 1994 y 8 de mayo de 1995, la Corte se pronunciará sobre: i) los estándares relativos a debida diligencia y plazo razonable en casos de alegadas ejecuciones; ii) la independencia de los órganos investigativos en casos de muerte derivada de intervención policial, y iii) los efectos de los “autos de resistencia al arresto” en las investigaciones. A continuación, realizará un análisis concreto sobre: iv) la debida diligencia y el plazo razonable en las investigaciones relacionadas con las redadas de 1994 y 1995, y v) la efectividad de los recursos para la protección de los derechos de los familiares de las víctimas muertas en las



redadas de 1994 y 1995. Posteriormente, la Corte se pronunciará sobre vi) los estándares relativos a la debida diligencia en casos de violación sexual, y vii) realizará un análisis sobre la respuesta estatal en relación con las violaciones sexuales de L.R.J., C.S.S. y J.F.C.

B.1. Estándares relativos a debida diligencia y plazo razonable en casos de alegadas ejecuciones extrajudiciales

174. La Corte ha expresado de manera reiterada que los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)¹⁹⁵.

175. Este deber de “garantizar” los derechos implica la obligación positiva de adopción, por parte del Estado, de una serie de conductas, dependiendo del derecho sustantivo específico de que se trate¹⁹⁶.

176. Esa obligación general se ve especialmente acentuada en casos de uso de la fuerza letal por parte de agentes estatales. Una vez que se tenga conocimiento de que los agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado también está obligado a determinar si la privación de la vida fue arbitraria o no. Esta obligación constituye un elemento fundamental y condicionante para la protección del derecho a la vida que se ve anulado en esas situaciones¹⁹⁷.

177. En casos en que se alega que ocurrieron ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados realicen una investigación efectiva de la privación arbitraria del derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la Convención, orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y, eventual, sanción de los autores de los hechos¹⁹⁸. Este deber se hace más intenso cuando están o pueden estar involucrados agentes estatales¹⁹⁹ que detienen el monopolio del uso de la fuerza. Además, si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado²⁰⁰.

178. El deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios²⁰¹.

¹⁹⁵ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*, párr. 91, y *Caso I.V.*, párr. 292.

¹⁹⁶ Cfr. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*, párr. 101 y *Caso Cruz Sánchez*, párr. 347.

¹⁹⁷ Cfr. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 88, y *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327, párr. 133.

¹⁹⁸ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143, y *Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párr. 280.

¹⁹⁹ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 156, y *Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308, párr. 162.

²⁰⁰ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, párr. 145, y *Caso Cruz Sánchez*, párr. 348.

²⁰¹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, párr. 177, y *Caso I.V.*, párr. 315.

179. El cumplimiento de la obligación de emprender una investigación seria, imparcial y efectiva de lo ocurrido, en el marco de las garantías del debido proceso, ha involucrado también un examen del plazo de dicha investigación²⁰² y de “los medios legales disponibles”²⁰³ a los familiares de la víctima fallecida, para garantizar que sean escuchados, así como que puedan participar durante el proceso de investigación²⁰⁴.

180. La Corte ha establecido que, en aras de garantizar su efectividad, en la investigación de violaciones de los derechos humanos se deben evitar omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación²⁰⁵. Al respecto, la Corte ha precisado que, cuando los hechos se refieren a la muerte violenta de una persona, la investigación iniciada debe ser conducida de tal forma que pudiese garantizar el debido análisis de las hipótesis de autoría surgidas a raíz de la misma²⁰⁶. En este punto, cabe recordar que no corresponde a la Corte analizar las hipótesis de autoría manejadas durante la investigación de los hechos y en consecuencia determinar responsabilidades individuales, cuya definición compete a los tribunales penales internos, sino evaluar las acciones u omisiones de agentes estatales, según la prueba presentada por las partes²⁰⁷. De igual modo, no compete a la Corte sustituir a la jurisdicción interna, estableciendo las modalidades específicas de investigación y juzgamiento en un caso concreto para obtener un mejor o más eficaz resultado, sino constatar si en los pasos efectivamente dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado derivadas de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana²⁰⁸.

181. La Corte recuerda que la falta de diligencia tiene como consecuencia que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan, con lo cual el Estado contribuye a la impunidad²⁰⁹.

182. Además, la debida diligencia en una investigación médico-legal de una muerte exige el mantenimiento de la cadena de custodia de todo elemento de prueba forense²¹⁰. Ello consiste en llevar un registro escrito preciso, complementado, según corresponda, por

²⁰² Cfr. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, y *Caso Cruz Sánchez*, párr. 352.

²⁰³ Cfr. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*, párr. 173, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal*, párr. 288.

²⁰⁴ Cfr. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 109, y *Caso Cruz Sánchez*, párr. 352.

²⁰⁵ *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 158, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal*, párr. 212.

²⁰⁶ *Caso Kawas Fernández*, párr. 96, y *Caso Yarce y otras*, párr. 307.

²⁰⁷ *Caso Cantoral Humaní y García Santa Cruz*, párr. 87, y *Caso Defensor de Derechos Humanos*, párr. 214.

²⁰⁸ *Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo*. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 80, y *Caso Velásquez Paiz y otros*, párr. 165.

²⁰⁹ Cfr. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 172, y *Caso Yarce y otras*, párr. 282. La impunidad ha sido definida por la Corte como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos humanos. Cfr. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares*. Sentencia del 25 de enero de 1996. Serie C No. 23, párr. 173, y *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*, nota 184.

²¹⁰ Cfr. Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas (Protocolo de Minnesota), UN Doc. E/ST/CSDHA/12 (1991), y *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara*, párr. 228.



fotografías y demás elementos gráficos para documentar la historia del elemento de prueba a medida que pasa por las manos de diversos investigadores encargados del caso²¹¹.

B.2. Estándares sobre independencia de los órganos investigadores en casos de muerte derivada de intervención policial

183. Respecto al rol de los órganos encargados de la investigación y del proceso penal, la Corte recuerda que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana²¹².

184. El Tribunal ha establecido que, dependiendo de las circunstancias del caso, puede tener que analizar los procedimientos que se vinculan y constituyen el presupuesto de un proceso judicial, particularmente, las tareas de investigación de cuyo resultado depende el inicio y el avance del mismo²¹³.

185. Todas las exigencias del debido proceso previstas en el artículo 8.1 de la Convención, así como criterios de independencia e imparcialidad, se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin el cumplimiento de estas exigencias, el Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere²¹⁴.

186. En ese sentido, los Principios sobre Prevención e Investigación Eficaces sobre Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, y su Manual (conocidos como Protocolo de Minnesota²¹⁵), disponen que en los casos en que se sospeche la participación de funcionarios estatales, "puede no ser posible una investigación objetiva e imparcial a menos que se cree una comisión indagadora especial". Entre los factores que justifican la creencia de que funcionarios estatales participaron en el homicidio y que deberían inducir a crear una comisión especial imparcial que la investigue figuran, entre otros, cuando la víctima haya sido vista por última vez en la custodia de la policía o detenida; cuando el *modus operandi* sea reconocidamente imputable a escuadrones de la muerte patrocinados por el gobierno; cuando personas del gobierno o relacionadas con éste hayan intentado obstruir o retrasar la investigación del homicidio, y cuando no puedan obtenerse las pruebas físicas o de testigos esenciales a la investigación. En dichas situaciones, el párrafo 11 de los referidos Principios dispone que se establezca una comisión indagatoria independiente o un procedimiento semejante. Los investigadores, en esos casos, deben ser imparciales, competentes e independientes.

187. A este respecto, la Corte considera que el elemento esencial de una investigación penal sobre una muerte derivada de intervención policial es la garantía de que el órgano investigador sea independiente de los funcionarios involucrados en el incidente. Esa independencia implica la ausencia de relación institucional o jerárquica, así como su

²¹¹ Cfr. *Caso González y otras ("Campo Algodonero")*, párr. 305, y *Caso Velásquez Paiz y otros*, párr. 153.

²¹² Cfr. *Caso YATAMA Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 149; *Caso Flor Freire*, párr. 166.

²¹³ Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Fondo, párr. 222, y *Caso Fernández Ortega y otros*, párr. 175.

²¹⁴ *Cantoral Huamani y García Santa Cruz*, párr. 133, y *Caso García Ibarra y otros*, párr. 135.

²¹⁵ Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas (Protocolo de Minnesota).



independencia en la práctica²¹⁶. En ese sentido, en los supuestos de presuntos delitos graves en que “prima facie” aparezca como posible imputado personal policial, la investigación debe estar a cargo de un órgano independiente y diferente de la fuerza policial involucrada en el incidente, tales como una autoridad judicial o el Ministerio Público, asistido por personal policial, técnicos de criminalística y administrativos ajenos al cuerpo de seguridad al que pertenezca el posible imputado o imputados.

188. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha establecido diversas circunstancias en las cuales la independencia de los investigadores puede estar afectada en caso de una muerte derivada de intervención estatal²¹⁷. Entre ellas, la Corte destaca supuestos en los cuales: i) los mismos policías investigadores son potencialmente sospechosos; ii) son colegas de los acusados; iii) tienen una relación jerárquica con los acusados; o iv) que la conducta de los órganos investigadores indique una falta de independencia, como la falla en adoptar determinadas medidas fundamentales para aclarar el caso y, cuando corresponda, sancionar a los responsables; v) un peso excesivo concedido a la versión de los acusados; vi) la omisión en explorar determinadas líneas de investigación que eran claramente necesarias, o vii) inercia excesiva.

189. Lo anterior no significa que el órgano investigador debe ser absolutamente independiente, pero debe ser “suficientemente independiente de las personas o estructuras cuya responsabilidad está siendo atribuida” en el caso concreto. La determinación del grado de independencia se hace a la luz de todas las circunstancias del caso²¹⁸.

190. Si la independencia o la imparcialidad del órgano investigador son cuestionadas, el Tribunal debe ejercer un escrutinio más estricto para verificar si la investigación fue realizada de manera independiente e imparcial. Asimismo, se debe examinar si, y hasta qué medida, la alegada falta de independencia e imparcialidad impactó la efectividad del procedimiento para determinar lo ocurrido y sancionar a los responsables²¹⁹. Algunos criterios esenciales, los cuales están interrelacionados, deben ser observados para establecer la efectividad de la investigación en esos casos: i) la adecuación de las medidas de investigación; ii) la celeridad de la misma, y iii) la participación de la familia de la persona muerta y iv) la independencia de la investigación²²⁰. Asimismo, en casos de muerte provocada por intervención de un agente policial, la investigación para ser efectiva debe ser capaz de demostrar si el uso de la fuerza fue o no justificado en razón de las circunstancias.

²¹⁶ Cfr. TEDH, *Caso Mustafa Tunc y Fecire Tunc Vs. Turquía*, No. 24014/05, Sentencia de 14 de abril de 2015, párr. 230.

²¹⁷ Cfr. TEDH, *Caso Mustafa Tunc y Fecire Tunc v. Turquía*, No. 24014/05. Sentencia de 14 de abril de 2015, párr. 222; *Caso Bektaş y Özalp Vs. Turquía*, No. 10036/03. Sentencia de 20 de abril de 2010, párr. 66, y *Caso Orhan Vs. Turquía*, No. 25656/94. Sentencia de 18 de junio de 2002, párr. 342; *Caso Ramsahai y Otros Vs. Países Bajos*, No. 52391/99. Sentencia de 15 de mayo de 2007, párr. 335-341; *Caso Emars Vs. Letonia*, No. 22412/08. Sentencia de 18 de noviembre de 2014, párr. 85 y 95, *Caso Aktaş Vs. Turquía*, No. 24351/94. Sentencia de 24 de abril de 2003, párr. 301; *Caso Șandru y Otros Vs. Rumania*, No. 22465/03. Sentencia de 8 de diciembre de 2009, párr. 74, y *Caso Enukidze y Girgviliani Vs. Georgia*, No. 25091/07. Sentencia de 26 de abril de 2011, párr. 247 y ss; *Caso Sergey Shevchenko Vs. Ucrania*, No. 32478/02. Sentencia de 4 de abril de 2006, párrs. 72 y 73; *Caso Kaya Vs. Turquía*, No. 22535/93. Sentencia de 19 de febrero de 1998, párr. 89; y *Caso Grimailovs Vs. Letonia*, No. 6087/03. Sentencia de 25 de junio de 2013, párr. 114; *Caso Oğur Vs. Turquía*, No. 21594/93. Sentencia de 20 de mayo de 1999, párrs. 90-91; *Caso Rupa Vs. Rumania (no. 1)*, No. 58478/00. Sentencia de 16 de diciembre de 2008, párrs. 123 y 124; *Caso Armani da Silva Vs. Reino Unido*, No. 5878/08, Sentencia de 30 de marzo de 2016, párr. 233, y *Caso Al-Skeini y Otros Vs Reino Unido [GS]*, No. 55721/07. Sentencia de 7 de julio de 2011, párr. 173.

²¹⁸ Cfr. TEDH, *Caso Ramsahai y Otros Vs. Países Bajos*, No. 52391/99. Sentencia de 15 de mayo de 2007, párrs. 343 y 344, y *Caso Mustafa Tunc y Fecire Tunc Vs. Turquía*, No. 24014/05. Sentencia de 14 de abril de 2015, párr. 223.

²¹⁹ Cfr. TEDH, *Caso Mustafa Tunc y Fecire Tunc Vs. Turquía*, No. 24014/05. Sentencia de 14 de abril de 2015, párr. 224.

²²⁰ Cfr. TEDH, *Caso Mustafa Tunc y Fecire Tunc Vs. Turquía*, No. 24014/05. Sentencia de 14 de abril de 2015, párr. 225.



En ese tipo de casos, a las autoridades domesticas debe aplicarse un escrutinio particularmente riguroso en lo que se refiere a la investigación.

191. Finalmente, en lo que respecta a la intervención de órganos de supervisión de la investigación o del poder judicial, es necesario hacer notar que en algunas ocasiones las fallas de la investigación pueden ser remediadas, pero en otros casos eso no es posible en virtud del estado avanzado de la misma y de la magnitud de las falencias ocasionadas por el órgano investigador²²¹.

B.3. El efecto de los “autos de resistencia al arresto” en las investigaciones

192. La Corte recuerda que las investigaciones de los hechos de ambas redadas policiales de octubre de 1994 y mayo de 1995 en la Favela Nova Brasilia comenzaron con el levantamiento de “autos de resistencia al arresto” para registrar las muertes de las personas que habían perdido la vida durante la redada (*supra* párrs. 120 y 131). Si bien esos hechos se encuentran fuera de la competencia temporal de la Corte, el efecto que tuvieron los “autos de resistencia al arresto” impactó toda la investigación, con consecuencias que subsistieron a lo largo del tiempo y que fueron determinantes para la falta de debida diligencia en las investigaciones.

193. Al respecto, varios peritajes y declaraciones testimoniales aportadas al presente caso, así como la Defensoría Pública del Estado de São Paulo indicó en su escrito de *amicus curiae*, en Brasil se ha vuelto una práctica habitual que los informes sobre muertes ocasionadas por la policía se registren como “resistencia seguida de muerte”, y que en Río de Janeiro se usa la expresión “autos de resistencia” para referirse al mismo hecho. De acuerdo con la Defensoría Pública, ese es el escenario ideal para los agentes que pretenden dar un aspecto de legalidad a las ejecuciones sumarias que practican²²².

194. De igual manera, el perito Caetano Lagrasta indicó que los “autos de resistencia” son clasificados desde el primer momento como la ocurrencia de un enfrentamiento que tuvo como resultado la muerte de una persona; es decir, se parte del supuesto de que el policía respondió proporcionalmente a una amenaza o agresión por parte de la víctima que murió. Cuando una muerte es clasificada con estos “autos de resistencia”, rara vez es investigada con diligencia; por el contrario, las investigaciones acostumbran criminalizar a la víctima, pues muchas veces las investigaciones se llevan a cabo con el propósito de determinar el crimen que supuestamente habría cometido la persona que murió. A pesar de que pueda haber indicios de ejecuciones sumarias, estos suelen ser ignorados por las autoridades. Diversos especialistas brasileños e internacionales, organizaciones de derechos humanos y organismos internacionales de protección de derechos humanos se han referido a ese fenómeno, lo que la Corte destacó en los párrafos 104 a 112 *supra*.

195. La Corte nota que, en el presente caso, las investigaciones por las muertes ocurridas en ambas redadas comenzaron con la presunción de que los agentes de policía se encontraban en cumplimiento de la ley, y que las muertes habrían sido resultado de los enfrentamientos que habrían ocurrido durante las redadas. Además, las líneas de

²²¹ Cfr. TEDH *Caso Mustafa Tunc y Fecire Tunc v. Turquía*, No. 24014/05. Sentencia de 14 de abril de 2015, párr. 234.

²²² Cfr., entre otros, Informe de la Misión a Brasil, Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias. U.N. Doc. A/HRC/11/2/Add.2, 23 de marzo de 2009; peritaje rendido mediante affidavit por Michel Misse el 16 de septiembre de 2016, folios 14510 y 14511, 14515; peritaje rendido mediante affidavit por Marlon Weichert el 30 de septiembre de 2016, folios 14545 a 14549; Testimonio rendido mediante affidavit por Ignacio Cano el 27 de septiembre de 2016, folios 15557 a 15561, y peritaje rendido mediante affidavit por Caetano Lagrasta Neto el 30 de septiembre de 2016, folios 16529 a 16532, 16553, 16555, 16557 a 16558.



investigación estuvieron dirigidas a determinar la responsabilidad de las personas que habían sido ejecutadas, enfocándose en determinar si contaban con antecedentes penales o si serían responsables de agredir o atacar contra la vida de los agentes de policía, lo que coincide con el contexto en el cual ocurrieron los hechos (*supra* párrs. 102 a 110) y la impunidad en ese tipo de casos.

196. Esta tendencia en las investigaciones trajo como consecuencia la consideración de que las personas ejecutadas habrían incurrido en actividades delictivas que colocaron a los agentes de policía en la necesidad de defenderse y, en este caso, disparar contra ellos. Esta noción rigió la dinámica de las investigaciones hasta el final, provocando que existiera una revictimización contra las personas ejecutadas y contra sus familiares, y que las circunstancias de las muertes no fueran esclarecidas.

197. El registro de las ejecuciones como “resistencias al arresto” tenía un claro efecto en las investigaciones, en la gravedad con que se asumían los hechos y en la importancia que se concedía a la identificación y sanción de los responsables. A continuación la Corte evaluará como esa situación generó un impacto en las investigaciones seguidas en relación con los hechos ya reconocidos por el Estado (*supra* párr. 101).

B.4. La alegada violación a las garantías judiciales y protección judicial de los familiares de las víctimas muertas en las redadas de 1994 y 1995

B.4.1. La debida diligencia en las investigaciones relacionadas con las redadas policiales de 1994 y 1995

198. La Corte recuerda que, de acuerdo con la prueba, no hubo ninguna actuación relevante en la investigación sobre ese incidente entre 1995 y 2002. El 27 de agosto de 2002 el expediente IP No. 52/94 fue reenumerado con el No. 141/02 por la *Corregedoria* Interna de la Policía (COINPOL)²²³. El 15 de diciembre de 2003 la investigación IP No. 187/94 fue reenumerada por la COINPOL con el número IP No. 225/03. Entre el 22 de enero de 2004 y el 26 de febrero de 2007 se presentaron varias solicitudes para el otorgamiento de plazos para dar cumplimiento a distintas diligencias ordenadas²²⁴.

199. En el 2007 el IP No. 187/94 y el IP No. 52/94 se agruparon en el IP No. 141/02 de la COINPOL²²⁵. El 15 de febrero de 2008 el Jefe de Policía que estuvo a cargo de la redada policial fue citado para rendir su declaración sobre los hechos²²⁶, y el 19 de septiembre de 2008 una orden de citación determinó la búsqueda de los familiares de las víctimas muertas²²⁷.

200. El 18 de agosto de 2009 fue enviado al Ministerio Público el informe final, señalando que se extinguía la acción penal, aplicándose la prescripción por el paso del tiempo²²⁸. El 1 de octubre de 2009 el Ministerio Público solicitó el archivo del caso “en razón de la inevitable extinción de punibilidad por la prescripción”²²⁹. El 3 de noviembre de 2009 el Juez del 31°

²²³ Carátula del expediente reenumerado 141/02 (expediente de prueba, folio 27).

²²⁴ Pedido de plazo para cumplimiento de diligencias (expediente de prueba, folios 270-298).

²²⁵ Certificado de unificación de expedientes el 13 de agosto de 2007 (expediente de prueba, folios 29-30).

²²⁶ Convocatoria para José Secundino (expediente de prueba, folio 308).

²²⁷ Orden de citación IP No. 141/02 (expediente de prueba, folio 310).

²²⁸ Expediente IP No. 141/02, oficio de 14 de agosto de 2009 (expediente de prueba, folios 5102 y 5103).

²²⁹ Expediente IP No. 141/02, oficio de 1 de octubre de 2009 (expediente de prueba, folios 5105-5107).



Juzgado Penal del Estado de Río de Janeiro, basándose en las consideraciones del Ministerio Público, determinó el archivo del expediente IP No. 141/02²³⁰.

201. Como consecuencia de la emisión del Informe de Fondo No. 141/11 por parte de la Comisión Interamericana y su notificación al Estado brasileño, en marzo de 2013 el Ministerio Público solicitó el desarchivo de la investigación sobre los 13 homicidios ocurridos el 18 de octubre de 2014. Posteriormente, el 16 de mayo de 2013 el Ministerio Público inició una acción penal en contra de seis involucrados en el operativo de la Favela Nova Brasilia. El 21 de mayo de 2013 el 1º Juzgado Penal admitió la denuncia y ordenó la práctica de diversas diligencias²³¹. El 18 de diciembre de 2013 fue realizada una audiencia de instrucción y juzgamiento²³². El 17 de enero de 2014 el Ministerio Público requirió que fueran localizadas J.F.C, C.S.S. y L.R.J.²³³. El 7 de julio de 2014 se realizó la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento²³⁴.

202. El 1º de septiembre de 2014 el Ministerio Público requirió nuevamente la práctica de diligencias para localizar a J.F.C, C.S.S. y L.R.J., quienes no habían podido ser localizadas²³⁵. El 23 de octubre de 2014 L.R.J. fue contactada por teléfono²³⁶. El 27 de marzo de 2015 el Ministerio Público solicitó la citación de L.R.J. en el domicilio que había informado, así como la expedición de oficios en que constara el número de registro civil (CPF) de C.S.S.²³⁷; y el 8 de abril de 2015 se ordenó la tramitación de estas solicitudes²³⁸. El 2 de agosto de 2016 se llevó a cabo una audiencia en la que C.S.S. declaró como testigo y L.R.J. presentó su examen médico; J.F.C. no fue localizada.

203. Respecto de lo anterior, la Corte nota que hasta la fecha las investigaciones sobre las muertes de las 13 personas muertas durante el operativo de 1994 no han esclarecido los hechos y nadie fue sancionado. En primer lugar, la Corte destaca los prolongados periodos de tiempo sin que se realizaran actuaciones relevantes en las investigaciones. Entre 1996 y 2000 no se llevó a cabo ninguna actuación; en 2000 se ordenó la práctica de una diligencia; en 2002 y 2003 se renumeraron los expedientes; entre 2004 y 2007 se otorgaron varios plazos; en 2007 finalmente se unieron los dos procesos que se seguían en paralelo; en 2008 se realizaron diligencias poco relevantes, y finalmente en 2009 se extinguió la acción penal, aplicándose la prescripción por el paso del tiempo. La reapertura del expediente en 2013 representa un paso importante, pero tampoco ha representado un avance significativo o decisivo en la investigación y el proceso penal.

204. La Corte estima que se produjo una demora en el desarrollo del proceso, como consecuencia principalmente de la falta de acción de las autoridades, lo que trajo como consecuencia largos periodos de inactividad en las investigaciones, y el incumplimiento de diligencias ordenadas pero que no eran llevadas a cabo. Al respecto, el Estado no ha demostrado que haya existido una justificación para la inacción de sus autoridades judiciales, ni para los largos espacios de tiempo en los que no existieron actuaciones.

²³⁰ Expediente IP No. 141/02, decisión del 31º Juzgado Penal de 3 de noviembre de 2009 (expediente de prueba, folio 5108).

²³¹ Decisión del 1º Juzgado Penal de 21 de mayo de 2013 (expediente de prueba, folio 6452-6453).

²³² Expediente del Proceso No. 2009.001.272489-7 (expediente de prueba, folio 6658).

²³³ Expediente del Proceso No. 2009.001.272489-7 (expediente de prueba, folio 6665).

²³⁴ Expediente del Proceso No. 2009.001.272489-7 (expediente de prueba, folio 6780).

²³⁵ Expediente del Proceso No. 2009.001.272489-7 (expediente de prueba, folio 6837).

²³⁶ Expediente del Proceso No. 2009.001.272489-7 (expediente de prueba, folio 6841).

²³⁷ Expediente del Proceso No. 2009.001.272489-7 (expediente de prueba, folio 6853).

²³⁸ Expediente del Proceso No. 2009.001.272489-7 (expediente de prueba, folio 6855).



205. El prolongado paso del tiempo sin avances sustantivos en la investigación eventualmente provocó la prescripción, que fue resultado de la falta de diligencia de las autoridades judiciales, sobre quienes recaía la responsabilidad de tomar todas las medidas necesarias para investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables²³⁹, y como tal es una cuestión que es atribuible al Estado. La reapertura de la investigación y la superación de la prescripción por razones materiales en 2013 y la acción penal en curso desde entonces contra seis policías puede llegar a sancionar a algunos de los responsables, pero está limitada a un número limitado de agentes que participaron en la referida redada.

206. En el presente caso, la Corte nota que la entidad encargada de conducir las investigaciones (la DRE) era la misma institución a cargo de la redada policial de 18 de octubre de 1994. De esta forma, los agentes de la DRE debían evaluar sus propias actuaciones; lo que no garantizó la independencia real de la investigación y constituyó un obstáculo significativo para el avance de las mismas, puesto que los agentes tenían un interés directo y se encontraban directamente involucrados en las alegadas ejecuciones extrajudiciales que debían investigar. La Corte considera que dicha organización no disponía de la objetividad e idoneidad institucional necesaria para garantizar una investigación independiente e imparcial. Es inadmisibles que los mismos policías estén a cargo de una investigación contra ellos mismos o sus compañeros de comisaría o departamento. Lo anterior impactó directamente en la investigación hasta el traslado de la misma a la *Corregedoria* de la Policía Civil (COINPOL) en el año 2002 y repercutió negativamente hasta los días actuales en razón de la falta de seriedad y diligencia en la investigación inicial.

207. La falta de independencia concreta de los investigadores es evidente del análisis de su relación directa con los homicidas, sus actuaciones sesgadas, parcializadas y la excesiva morosidad en los procedimientos. La policía civil fue incapaz de realizar las mínimas diligencias necesarias para establecer la verdad sobre lo ocurrido e instruir el proceso penal contra los homicidas. En el caso concreto la Corte observa una serie de alertas respecto de la seriedad de las conductas realizadas por los agentes policiales, como las conclusiones de la Comisión de Investigación Especial y posteriormente la intervención del Ministerio Público en el año 2013. Sin perjuicio de lo anterior, dichas acciones fueron demasiado tímidas para superar las fallas producidas desde el 18 de octubre de 1994 hasta marzo de 2013. Asimismo, es importante hacer notar que las falencias y falta de independencia de la policía civil en la investigación de los hechos podría haber sido objeto de supervisión de parte de la *Corregedoria* de la Policía Civil, del Ministerio Público, e incluso del Poder Judicial, pero dichas instancias no actuaron en el sentido de revisar a fondo la actuación parcializada, ineficiente y sesgada de la policía.

208. También es importante notar que ante un contexto de alta letalidad y violencia policial, el Estado tenía la obligación de actuar con más diligencia y seriedad en el presente caso. Los exámenes cadavéricos indicaban un altísimo porcentaje de víctimas muertas con gran cantidad de disparos a corta distancia. En efecto, una víctima fue asesinada con un disparo en cada uno de sus ojos²⁴⁰. Las investigaciones realizadas por los diversos departamentos de la policía civil de Rio de Janeiro no cumplieron con los mínimos estándares de debida diligencia en casos de ejecuciones extrajudiciales y graves violaciones de derechos humanos.

²³⁹ Cfr. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 199, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal*, párr. 210.

²⁴⁰ Entre otros, ver peritaje rendido mediante affidavit por Caetano Lagrasta Neto el 30 de septiembre de 2016, folios 16558, 16564, 16594; peritaje rendido mediante affidavit por Jose Pablo Baraybar el 4 de agosto de 2016 (expediente de prueba, folios 16307, 16308 y 16343); Informe Pericial de Tania Donati Paes Rio de 25 de septiembre de 2000 (expediente de prueba, folio 578), y peritaje rendido mediante affidavit por Jan Michael-Simon el 29 de septiembre de 2016 (expediente de prueba, folios 15828).



209. Por otra parte, aun cuando la actuación de la policía haya sido plagada de omisiones y negligencia, otros órganos estatales tuvieron la oportunidad de rectificar la investigación y no lo hicieron. En primer lugar, la *Corregedoria* de la Policía Civil demostró ser incapaz de conducir la investigación a partir de 2002. Al respecto, el perito João Trajano destacó que hay fuertes indicios de que ese órgano da prevalencia al espíritu corporativo y se concentra en averiguar problemas administrativos o disciplinarios y no prioriza graves denuncias de violaciones de derechos humanos y abuso de la fuerza en el cumplimiento de sus funciones. En resumen, el perito afirmó que las *corregedorias* “no logran dar cuenta de su misión investigadora y sancionadora”²⁴¹. Además, el Ministerio Público tampoco cumplió su función de control de la actividad de investigación de la policía, y aprobó el archivo de la investigación sin verificar la completa falta de diligencia y de independencia en la misma durante más de una década. Por su parte, el Juez llamado a decidir por el archivo de la investigación en 2009 tampoco realizó un control efectivo de la investigación y se limitó a manifestar estar de acuerdo con la Fiscalía. Lo anterior fue decisivo para la impunidad de los hechos y la falta de protección judicial de los familiares de las personas muertas el 18 de octubre de 1994.

210. En lo que respecta a la investigación por los hechos de la redada policial de 1995, la Corte nota que entre 1995 y 2000 la investigación no produjo ningún acto relevante (*supra* párrs. 130 a 137 y 149). El 25 de septiembre de 2000 la experta forense Tania Donati Paes Rio presentó un informe pericial sobre las autopsias de las personas ejecutadas²⁴². Posteriormente, entre febrero de 2003 y octubre de 2004 existió un malentendido en el número de identificación de los expedientes. Finalmente, el 30 de noviembre de 2004 el Jefe de la Policía Civil sometió la investigación IP No. 120/01 a la competencia de la COINPOL²⁴³. El 29 de diciembre de 2004 esta investigación policial recibió un nuevo número: IP No. 217/04²⁴⁴. El 27 de enero de 2005 el Jefe de Policía de la COINPOL a cargo de la investigación solicitó la búsqueda judicial, relativa a la existencia, o no, de procedimientos civiles presentados contra el estado de Río de Janeiro por parte de los familiares de las víctimas muertas²⁴⁵.

211. El plazo para completar la investigación policial venció en múltiples ocasiones entre abril de 2006 y junio de 2008, y dicho plazo fue renovado sucesivamente sin avances en las diligencias²⁴⁶. Finalmente, el 23 de septiembre de 2008 el Jefe de Policía a cargo de esta investigación emitió un informe concluyendo que “habiendo transcurrido casi trece años de investigación, el expediente indica que hubo un enfrentamiento armado del que, debido a las complejidades inherentes a una ‘guerra’, resultaron personas muertas y heridas”²⁴⁷. El 1º de octubre de 2008 el expediente fue enviado al Ministerio Público²⁴⁸, que solicitó su archivo el 1 de junio de 2009²⁴⁹. El 18 de junio de 2009 el Juez del 3º Juzgado Penal decidió archivar el proceso con una decisión de una palabra: “Archívese”²⁵⁰.

²⁴¹ Peritaje rendido mediante affidavit por João Trajano Lima Sento-Sé el 28 de septiembre de 2016 (expediente de prueba, folio 16478).

²⁴² Informe Pericial de la experta forense Tania Donati Paes Rio de 25 de septiembre de 2000 (expediente de prueba, folios 576-578).

²⁴³ *Ato Avocatório* de 30 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, folio 656).

²⁴⁴ Renumeración del IP No. 120/01 como IP 217/04 (expediente de prueba, folios 317-318).

²⁴⁵ Manifestación del Oficial de Policía Fernando Albuquerque el 27 de enero de 2005 (expediente de prueba, folios 658-659).

²⁴⁶ Pedido de plazo para cumplimiento de diligencias (expediente de prueba, folios 663-693).

²⁴⁷ Informe de la Policía Civil de Río de Janeiro (expediente de prueba, folios 5740-5745).

²⁴⁸ Oficio de la COINPOL (expediente de prueba, folios 5746-5747).

²⁴⁹ Oficio del Ministerio Público de Río de Janeiro (expediente de prueba, folios 5751-5752).

²⁵⁰ Decisión del 3º Juzgado Penal (expediente de prueba, folio 5753).



212. El 31 de octubre de 2012, como consecuencia de la emisión del Informe de Fondo No. 141/11 de la Comisión Interamericana y su notificación al Estado brasileño, el Ministerio Público presentó un informe sobre la posibilidad de desarchivar la investigación, indicando que habían existido fallas en la conducción de la misma²⁵¹. El 11 de diciembre de 2012 el Juez del 3º Juzgado Penal resolvió que no era posible desarchivarla²⁵². No obstante, el 10 de enero de 2013 el Procurador General de Justicia dio competencia al Ministerio Público para investigar²⁵³. El 9 de julio de 2013 la División de Homicidios abrió una nueva investigación policial²⁵⁴.

213. Como parte de la investigación policial, el 11 de julio de 2013 se solicitó a la División de Fiscalización de Armas y Explosivos (DFAE) el envío del historial de armas²⁵⁵. El 21 de octubre de 2014 el Ministerio Público presentó el informe de las diligencias de análisis a los armamentos²⁵⁶. Entre noviembre de 2014 y mayo de 2015 se realizaron diligencias relativas a las armas empleadas en la incursión policial²⁵⁷. Finalmente, el 7 de mayo de 2015 el 3º Juzgado Penal decidió por el archivo de la acción penal y la invalidez de las pruebas producidas después del desarchivo del expediente hecho por el Ministerio Público, por estar en contravención de lo decidido por el Poder Judicial²⁵⁸. La investigación sobre las 13 muertes en la incursión policial de 8 de mayo de 1995 continúa archivada.

214. Respecto de la fase de investigación, la Corte destaca la ausencia de diligencias relevantes dentro del proceso y la negligencia de los órganos investigadores. Los plazos para la realización de diligencias vencieron en numerosas ocasiones sin que hubiera avances en las mismas. Las pruebas fueron analizadas de manera superficial y las autoridades no dieron el impulso procesal necesario a la investigación. Como consecuencia de la falta de mínima diligencia, ningún agente fue denunciado ni procesado a partir de dichas investigaciones.

215. La falta de avances en la investigación tuvo como consecuencia que finalmente el Jefe de Policía a cargo emitiera un informe concluyendo que el expediente indicaba que había habido un enfrentamiento armado del que, debido a las complejidades inherentes a una "guerra", resultaron personas muertas y heridas (*supra* párr. 211). Esta conclusión culminó la serie de actuaciones que se habían realizado con la finalidad de comprobar que las muertes habían ocurrido en el contexto de un enfrentamiento, por lo que no existiría responsabilidad de los agentes policiales.

216. Respecto de estas tendencias en la conducción de las investigaciones referidas anteriormente, como ya se indicó, se exige del órgano investigador de una muerte producida por una intervención policial la independencia real y concreta en relación con los supuestos homicidas (*supra* párrs. 183 a 191), tales como una autoridad judicial o el Ministerio Público, asistido por personal policial, técnico y administrativo ajeno al cuerpo de seguridad al que pertenezca el posible inculpado. Asimismo, es exigible que los agentes que intervienen en la investigación demuestren garantías suficientes de índole objetiva que inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática²⁵⁹.

²⁵¹ Oficio del Ministerio Público de Río de Janeiro (expediente de prueba, folios 7740-7755).

²⁵² Decisión del 3º Juzgado Penal (expediente de prueba, folios 7757-7761).

²⁵³ Oficio del Procurador General de Justicia (expediente de prueba, folio 7769).

²⁵⁴ Expediente del Proceso IP 901-008992/2013 (expediente de prueba, folio 7109).

²⁵⁵ Expediente del Proceso IP 901-008992/2013 (expediente de prueba, folios 7807-7819).

²⁵⁶ Oficio del Ministerio Público de Río de Janeiro (expediente de prueba, folios 8163-8169).

²⁵⁷ Expediente del Proceso IP 901-008992/2013 (expediente de prueba, folios 8226, 8231-8251, 8252, 8282-8288).

²⁵⁸ Decisión del 3º Juzgado Penal (expediente de prueba, folios 8321-8337).

²⁵⁹ *Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 171, y *Caso Duque*, párr. 162.



Con relación a la investigación de la redada de 1995, al igual que sucedió con las investigaciones respecto de la redada de 1994, la autoridad que estuvo a cargo de la investigación fue la misma dependencia que estuvo encargada del operativo de la redada policial de 8 de mayo de 1995. El mismo agente fue encargado de investigar a sus compañeros de la misma institución y de la misma unidad, lo que representa una vulneración de la garantía de independencia e imparcialidad que eran necesarias para la investigación de las ejecuciones cometidas en la Favela Nova Brasília. Finalmente, a pesar de que se abrió una nueva investigación en 2013, la misma no logró subsanar las fallas de la investigación iniciada en 1995; persistiendo la falta de actuaciones judiciales relevantes y sin concretarse ningún avance sustantivo en el expediente.

B.4.2. El plazo razonable en las investigaciones relacionadas con las redadas policiales de 1994 y 1995

217. En cuanto a la celeridad del proceso, este Tribunal ha señalado que el “plazo razonable” al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva²⁶⁰. El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable²⁶¹, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales²⁶².

218. Respecto al presunto incumplimiento de la garantía judicial de plazo razonable en el proceso penal, la Corte examinará los cuatro criterios establecidos en su jurisprudencia en la materia: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; iii) la conducta de las autoridades judiciales, y iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso²⁶³. La Corte recuerda que corresponde al Estado justificar, con fundamento en los criterios señalados, la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar el caso y, de no demostrarlo, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto²⁶⁴. El Estado no presentó alegatos específicos sobre esa alegada violación de la Convención.

219. En el presente caso, la investigación sobre la redada de 18 de octubre de 1994 comenzó ese mismo día con el Boletín de Ocurrencia No. 523 de la DRE y concluyó con la declaratoria de prescripción emitida en 2009, por lo que la duración del procedimiento fue de aproximadamente 15 años. Posteriormente, el proceso fue reabierto en 2013, sin que hasta la fecha de la presente sentencia se haya realizado algún avance procesal relevante. En vista de lo anterior, la Corte entrará ahora a determinar si el plazo transcurrido es razonable conforme a los criterios establecidos en su jurisprudencia.

220. Respecto a la complejidad del asunto, este Tribunal ha tenido en cuenta diversos criterios para determinar la complejidad de un proceso. Entre ellos, la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, el tiempo transcurrido desde la violación, las características del recurso consagradas en la legislación interna y el

²⁶⁰ Cfr. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71, y *Caso Andrade Salmón*, párr. 157.

²⁶¹ Cfr. *Caso Suárez Rosero. Fondo*, párr. 71, y *Caso Andrade Salmón*, párr. 157.

²⁶² Cfr. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 145, y *Caso Andrade Salmón*, párr. 157.

²⁶³ Cfr. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y *Caso Andrade Salmón*, párr. 157.

²⁶⁴ Cfr. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 156, y *Caso Andrade Salmón*, párr. 157.



contexto en el que ocurrió la violación²⁶⁵. En este caso, la Corte observa que las características del proceso no configuraban una complejidad particularmente alta, considerando que las víctimas muertas, así como las que habían sufrido violencia sexual, y los elementos policiales que habían participado en la redada eran identificables. Además, el operativo fue planificado, coordinado y realizado por funcionarios públicos, quienes incluso reportaron las muertes ocurridas a sus superiores.

221. En lo referente a la actividad procesal del interesado, la Corte nota que no hay evidencia de que los familiares hubieran realizado acciones que dificultaran el avance de las investigaciones, y por el contrario no pudieron participar en las investigaciones llevadas a cabo como consecuencia de la redada de 1994.

222. En lo que respecta a la conducta de las autoridades judiciales, la Corte considera que existieron retrasos en las investigaciones que obedecieron a la inactividad de las autoridades, al otorgamiento de prórrogas y a la falta de cumplimiento con diversas diligencias ordenadas. Todo lo anterior está relacionado con la falta de actuación diligente y la falta de independencia de las autoridades encargadas de la investigación. La Corte considera que las autoridades no procuraron en forma diligente que el plazo razonable fuera respetado en la investigación y el proceso penal.

223. Por último, en relación con la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso e impactos en los derechos de la misma, la Corte considera, como ha hecho anteriormente²⁶⁶, que no es necesario realizar el análisis del mismo para determinar la razonabilidad del plazo de las investigaciones aquí referidas.

224. A manera de conclusión, la Corte considera que la larga duración de las investigaciones permitió que los familiares de las víctimas muertas permanecieran en una situación de incertidumbre respecto a los responsables de los hechos de la redada de 1994. Por todo lo anterior, la Corte concluye que el Estado vulneró las garantías judiciales de debida diligencia y plazo razonable, previstas en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Alcides Ramos, Thiago da Silva, Alberto da Silva, Maria das Graças Ramos da Silva, Rosiane dos Santos, Vera Lúcia dos Santos de Miranda, Lucia Helena Neri da Silva, Joyce Neri da Silva Dantas, Edson Faria Neves, Mac Laine Faria Neves, Valdenice Fernandes Vieira, Neuza Ribeiro Raymundo, Eliane Elene Fernandes Vieira, Rogério Genuino dos Santos, Jucelena Rocha dos Santos, Robson Genuino dos Santos Júnior, Norival Pinto Donato, Celia da Cruz Silva, Nilcéia de Oliveira, Diogo Vieira dos Santos, Helena Vianna dos Santos, Adriana Vianna dos Santos, Sandro Vianna dos Santos, Alessandra Vianna Vieira, Zeferino Marques de Oliveira, Aline da Silva, Efigenia Margarida Alves, Sergio Rosa Mendes, Sonia Maria Mendes, Francisco José de Souza, Martinha Martino de Souza, Luiz Henrique de Souza, Ronald Marcos de Souza, João Alves de Moura, Eva Maria dos Santos Moura, João Batista de Souza e Josefa Maria de Souza²⁶⁷.

²⁶⁵ Cfr. entre otros, *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 78, y *Caso Andrade Salmón*, párr. 158.

²⁶⁶ Cfr. *Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 138, y *Caso Quispialaya Vilcapoma*, párr. 187.

²⁶⁷ Respecto de las víctimas, la Corte Interamericana cuenta con información que cuatro familiares indicados como presuntas víctimas por la Comisión Interamericana fallecieron antes del 10 de diciembre de 1998 (Cirene dos Santos (madre de Alberto dos Santos Ramos, 1982), Edna Ribeiro Raimundo Neves (madre de Macmiller Faria Neves, 1991), Maria de Lourdes Genuino (madre de Robson Genuino dos Santos, 1997) y José Francisco Sobrinho (padre de Robson Genuino dos Santos, 1971)). Respecto de estas personas, el Tribunal no hará ninguna declaración de responsabilidad estatal debido a la regla de competencia temporal. Por otra parte, de conformidad con la prueba remitida por la Comisión y los representantes, la Corte constató que: i) la persona identificada por la Comisión como "Graça", corresponde a Maria das Graças da Silva, pareja de Alberto dos Santos Ramos; ii) la



225. En lo que respecta a las investigaciones de la redada de 1995, la Corte examinará a continuación, al igual que respecto de las investigaciones de la redada de 1994, los cuatro criterios establecidos en su jurisprudencia en la materia (*supra* párr. 218)²⁶⁸. La Corte recuerda que corresponde al Estado justificar, con fundamento en los criterios señalados, la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar el caso y, de no demostrarlo, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto²⁶⁹. El Estado no presentó alegatos específicos sobre la alegada violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

226. Al respecto, la Corte recuerda que la investigación sobre la redada de 8 de mayo de 1995 comenzó ese mismo día a través del Boletín de Ocurrencia No. 252 y concluyó con la declaratoria de prescripción emitida en 2009, por lo que la duración del procedimiento fue de aproximadamente 14 años. Posteriormente, el proceso fue reabierto en 2013 y archivado nuevamente en 2015. En vista de lo anterior, la Corte entrará ahora a determinar si el plazo transcurrido es razonable conforme a los criterios establecidos en su jurisprudencia.

227. Respecto a la complejidad del asunto, la Corte observa que las características del proceso no configuraban una complejidad particularmente alta, considerando que se debía contar con los nombres de los agentes de policía que participaron en la redada, así como de las personas que alegadamente debían buscarse o arrestarse durante la misma. La Corte no encuentra motivos particulares que demuestren una complejidad especial en el caso analizado, que justificara una duración de 14 años del proceso.

228. En lo referente a la actividad procesal del interesado, la Corte nota que no hay evidencia de que los familiares hubieran realizado acciones que dificultaran el avance de las investigaciones, y por el contrario no pudieron participar en las investigaciones llevadas a cabo como consecuencia de la redada de 1995.

229. En lo que respecta a la conducta de las autoridades judiciales, la Corte considera que no fue impulsada la investigación y que la misma estuvo destinada a evaluar la conducta de las víctimas muertas, y no de los oficiales de policía que las ejecutaron. La Corte considera que las autoridades no procuraron en forma diligente que las investigaciones avanzaran y que los responsables por los hechos fueran identificados y sancionados.

230. Por último, en relación con la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso e impacto en los derechos de la misma, la Corte considera que en el presente caso efectivamente se demostró que la larga duración de las investigaciones ocasionó que los familiares no pudieran acceder a una reparación por los daños. La falta de determinación de los hechos también impactó, concretamente, en la posibilidad de compensación de los familiares de las víctimas, visto que el proceso intentado por Evelyn Santos de Souza Rodrigues fue rechazado por la jurisdicción civil en razón de la falta de determinación criminal de responsabilidad por los hechos denunciados.

persona identificada por la Comisión como Thiago Ramos, corresponde a Thiago da Silva; iii) la persona identificada por la Comisión como Alberto Ramos, corresponde a Alberto da Silva; iv) la señora Neuza Ribeiro Raymundo, identificada por la Comisión como abuela de Fabio Henrique Fernandes, es en realidad abuela de la víctima Macmiller Faria Neves, y v) la persona identificada por la Comisión como Alessandra Vianna dos Santos, corresponde a Alessandra Vianna Vieira.

²⁶⁸ Cfr. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde*, párr. 370.

²⁶⁹ Cfr. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 156, y *Caso Andrade Salmón*, párr. 157.



231. Por todo lo anterior, la Corte concluye que el Estado vulneró las garantías judiciales de debida diligencia y plazo razonable, previstas en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Waldomiro Genoveva, Océlia Rosa, Rosane da Silva Genoveva, Diogo da Silva Genoveva, Paulo Cesar da Silva Porto, Daniel Paulino da Silva, Georgina Soares Pinto, Nilton Ramos de Oliveira, Maria da Conceição Sampaio de Oliveira, Vinicius Ramos de Oliveira, Geraldo José da Silva Filho, Georgina Abrantes, Paulo Roberto Felix, Otacilio Costa, Beatriz Fonseca Costa, Bruna Fonseca Costa, Dalvaci Melo Rodrigues, Mônica Santos de Souza Rodrigues, Evelyn Santos de Souza Rodrigues, Pricila da Silva Rodrigues, Samuel da Silva Rodrigues, Lucas Abreu da Silva, Cecilia Cristina do Nascimento Rodrigues, Adriana Melo Rodrigues, Roseleide Rodrigues do Nascimento, Shirley de Almeida, Catia Regina Almeida da Silva, Valdemar da Silveira Dutra, Geni Pereira Dutra, Vera Lucia Jacinto da Silva, Cesar Braga Castor, Vera Lucia Ribeiro Castor, Michele Mariano dos Santos, William Mariano dos Santos, Pedro Marciano dos Reis, Hilda Alves dos Reis y Rosemary Alves dos Reis²⁷⁰.

B.4.3. Ausencia de protección judicial efectiva para los familiares de las víctimas muertas en las redadas policiales de 1994 y 1995

232. La Corte ha indicado que el artículo 25.1 de la Convención establece, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales²⁷¹.

233. Además, la Corte ha establecido que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del mismo, es decir, que den resultados o respuestas a las violaciones de derechos reconocidos, ya sea en la Convención, en la Constitución o en la ley. Lo anterior implica que el recurso debe ser idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente. De igual manera un recurso efectivo implica que el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas²⁷². No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las

²⁷⁰ Respecto de las víctimas, la Corte Interamericana cuenta con información que dos familiares indicados como presuntas víctimas por la Comisión Interamericana fallecieron antes del 10 de diciembre de 1998 (José Rodrigues do Nascimento (padre de Jacques Douglas Melo Rodrigues, 1988), y Ronaldo Inacio da Silva (padre de Renato Inacio da Silva, 1994)). Asimismo, la señora Tereza de Cássia Rosa Genoveva, indicada como presunta víctima por los representantes, no fue identificada como tal en el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana. Respecto de estas personas, el Tribunal no hará ninguna declaración de responsabilidad estatal debido a la regla de competencia temporal y de lo decidido en la excepción preliminar de incompetencia *ratione personae* (*supra* párr. 40). Adicionalmente, la Corte cuenta con información que indica que Maria da Gloria Mendes (madre de Anderson Mendes) falleció, aunque del acervo probatorio no se deriva de manera conclusiva su respectiva fecha de deceso. En relación con esa persona, los representantes indicaron no tener contacto con sus familiares y no tienen conocimiento sobre la fecha de su fallecimiento. Por lo tanto, el Tribunal no tiene información suficiente para considerarla víctima de una violación a la Convención Americana en el presente caso. Por otra parte, de conformidad con la prueba remitida por los representantes, la Corte constató que: i) la persona identificada por la Comisión como Ofélia Rosa, corresponde a Océlia Rosa; ii) la persona identificada por la Comisión como "el hijo de Cosme Rosa Genoveva" corresponde a Diogo da Silva Genoveva, iii) la persona identificada por la Comisión como "Michele" corresponde a Michelle Mariano dos Santos; iv) la persona identificada por la Comisión como "el hijo de Fabio Ribeiro Castor" corresponde a William Mariano dos Santos.

²⁷¹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*, párr. 91, y *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde*, párr. 391.

²⁷² Cfr. *Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 96, y *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde*, párr. 392.



circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios²⁷³. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque falten los medios para ejecutar sus decisiones o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia²⁷⁴. Así, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante su aplicación idónea²⁷⁵.

234. La Corte ha señalado que, en los términos del artículo 25 de la Convención, es posible identificar dos obligaciones específicas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos²⁷⁶. El derecho establecido en el artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes²⁷⁷. A la vista de lo anterior, el Estado tiene la responsabilidad no solo de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, sino también la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales²⁷⁸.

235. No obstante, la Corte recuerda su jurisprudencia en el sentido de que la existencia de recursos judiciales, por sí sola, no colma la obligación convencional del Estado, sino que, en los hechos, deben ser instrumentos idóneos y efectivos, y además deben dar respuesta oportuna y exhaustiva de acuerdo a su finalidad, esto es, determinar las responsabilidades y reparar a las víctimas en su caso. La Corte analizará a continuación si los procedimientos emprendidos en el presente caso fueron efectivamente instrumentos idóneos y efectivos.

236. En el presente caso, la investigación sobre la redada de octubre de 1994 fue prácticamente inexistente, toda vez que las pocas diligencias que se llevaron a cabo fueron irrelevantes; por otro lado, la investigación no realizó ningún avance para determinar la responsabilidad por las muertes. Esta situación se tradujo en una denegación de justicia en perjuicio de las víctimas, pues no fue posible garantizarles, material y jurídicamente, la protección judicial en el presente caso. El Estado no proveyó a las víctimas de un recurso efectivo a través de las autoridades competentes, que tutelara sus derechos contra los actos que vulneraron sus derechos humanos.

237. A pesar de la extrema gravedad de los hechos –alegadas ejecuciones extrajudiciales– la investigación realizada no entró a analizar el fondo de la cuestión presentada y se mantuvo sesgada por la preconcepción de que las víctimas habían muerto como resultado de sus propias acciones en un contexto de enfrentamiento con la policía.

²⁷³ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 7, párr. 137, y *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde*, párr. 392.

²⁷⁴ Cfr. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 Noviembre de 2002. Serie C No. 96, párr. 58, y *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde*, párr. 392.

²⁷⁵ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 73, y *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde*, párr. 392.

²⁷⁶ Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Fondo*, párr. 237, y *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde*, párr. 393.

²⁷⁷ Cfr. *Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 83, y *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde*, párr. 393.

²⁷⁸ Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Fondo*, párr. 237, y *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde*, párr. 393.



238. Respecto al derecho de los familiares de participar en todas las etapas de los respectivos procedimientos, la Corte recuerda que eso significa la posibilidad de hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus derechos. Dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el eventual otorgamiento de una justa reparación²⁷⁹. Al respecto, el perito Weichert manifestó que la víctima en el proceso penal brasileño tiene una posición secundaria y es tratada como un mero testigo, careciendo de acceso a la investigación. La falta de previsión legal en el ordenamiento jurídico brasileño impide la posibilidad de que víctimas o sus familiares participen activamente de la fase de investigación, limitándola a la fase judicial, lo que vulneró el derecho de los familiares de las personas muertas el 18 de octubre de 1994 de participar en ella.

239. Por todo lo anterior, al analizar el proceso como un todo, el cual inicia con la investigación de los hechos por parte de la policía de Río de Janeiro y continúa pendiente de una resolución judicial 22 años después de ocurridos los hechos, la Corte concluye que el Estado vulneró el derecho a la protección judicial, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Alcides Ramos, Thiago da Silva, Alberto da Silva, Maria das Graças Ramos da Silva, Rosiane dos Santos, Vera Lúcia dos Santos de Miranda, Lucia Helena Neri da Silva, Joyce Neri da Silva Dantas, Edson Faria Neves, Mac Laine Faria Neves, Valdenice Fernandes Vieira, Neuza Ribeiro Raymundo, Eliane Elene Fernandes Vieira, Rogério Genuino dos Santos, Jucelena Rocha dos Santos, Robson Genuino dos Santos Júnior, Norival Pinto Donato, Celia da Cruz Silva, Nilcéia de Oliveira, Diogo Vieira dos Santos, Helena Vianna dos Santos, Adriana Vianna dos Santos, Sandro Vianna dos Santos, Alessandra Vianna Vieira, Zeferino Marques de Oliveira, Aline da Silva, Efigenia Margarida Alves, Sergio Rosa Mendes, Sonia Maria Mendes, Francisco José de Souza, Martinha Martino de Souza, Luiz Henrique de Souza, Ronald Marcos de Souza, João Alves de Moura, Eva Maria dos Santos Moura, João Batista de Souza e Josefa Maria de Souza²⁸⁰.

240. Respecto de la investigación sobre la redada llevada a cabo en 1995, la Corte nota que los familiares de las víctimas no pudieron acceder a un recurso que les brindara protección judicial. Al igual que en el proceso respecto a los hechos de 1994, en la investigación de 1995 tampoco se permitió a los familiares de las víctimas muertas la participación en los procedimientos. Además, la investigación contó con muy pocas diligencias, las cuales resultaron irrelevantes; y no se realizó ningún avance que ayudara a determinar la responsabilidad por las ejecuciones. Estas falencias en la investigación ocasionaron que ésta no constituyera un recurso efectivo, toda vez que no existieron los avances mínimos necesarios para poder considerar como efectiva dicha investigación, independientemente de los resultados a los que pudiera haberse llegado. Esta situación constituyó una denegación por parte del Estado de un recurso efectivo contra actos que vulneraron sus derechos humanos, es decir, resultó vulnerado el propio derecho de acceso a la justicia.

241. Asimismo, a pesar de la gravedad de las alegadas ejecuciones de civiles cometidas por agentes policiales en 1995, la investigación realizada se guió por una preconcepción de que las víctimas fallecidas habían muerto como resultado de acciones legales por parte de los agentes policiales. Esta preconcepción tuvo como consecuencia que se restara importancia a la gravedad de los hechos y que se normalizara lo sucedido, teniendo como consecuencia la ausencia de una investigación adecuada de los hechos que entrara a

²⁷⁹ Cfr. *Caso Valle Jaramillo y otros*, párr. 233, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal*, párr. 230.

²⁸⁰ Respecto de las víctimas, se reitera lo indicado anteriormente en la nota 267 de la Sentencia.



analizar el fondo, siendo que la investigación consistió únicamente en actuaciones sin relevancia procesal. En conclusión, los familiares de las víctimas muertas en la redada de 1995 no contaron con ningún recurso o mecanismo que les permitiera obtener protección judicial ante la violación de sus derechos, ni les ofreciera algún mecanismo de reparación frente a la ejecución de sus familiares.

242. Por lo anterior, la Corte concluye que el Estado vulneró el derecho a la protección judicial, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Waldomiro Genoveva, Océlia Rosa, Rosane da Silva Genoveva, Diogo da Silva Genoveva, Paulo Cesar da Silva Porto, Daniel Paulino da Silva, Georgina Soares Pinto, Nilton Ramos de Oliveira, Maria da Conceição Sampaio de Oliveira, Vinicius Ramos de Oliveira, Geraldo José da Silva Filho, Georgina Abrantes, Paulo Roberto Felix, Otacilio Costa, Beatriz Fonseca Costa, Bruna Fonseca Costa, Dalvaci Melo Rodrigues, Mônica Santos de Souza Rodrigues, Evelyn Santos de Souza Rodrigues, Pricila da Silva Rodrigues, Samuel da Silva Rodrigues, Lucas Abreu da Silva, Cecília Cristina do Nascimento Rodrigues, Adriana Melo Rodrigues, Roseleide Rodrigues do Nascimento, Shirley de Almeida, Catia Regina Almeida da Silva, Valdemar da Silveira Dutra, Geni Pereira Dutra, Vera Lucia Jacinto da Silva, Cesar Braga Castor, Vera Lucia Ribeiro Castor, Michele Mariano dos Santos, William Mariano dos Santos, Pedro Marciano dos Reis, Hilda Alves dos Reis, Rosemary Alves dos Reis²⁸¹.

B.5. Estándares relativos a debida diligencia y plazo razonable en casos de alegada violencia sexual

243. En relación con los casos de violencia sexual contra las mujeres, el Tribunal ha establecido que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias²⁸². La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia²⁸³. Todo esto debe tomar en cuenta que, en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, obligaciones específicas a partir del tratado interamericano específico, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)²⁸⁴.

244. En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer²⁸⁵. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente

²⁸¹ Respecto de las víctimas, se reitera lo indicado anteriormente en la nota 270 de la Sentencia.

²⁸² *Caso González y otras ("Campo Algodonero")*, párr. 258, y *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde*, párr. 320.

²⁸³ *Caso González y otras ("Campo Algodonero")*, párr. 258, y *Caso Velásquez Paiz y otros*, párr. 108.

²⁸⁴ *Cfr. Caso Velásquez Paiz y otros*, párr. 108, y *Caso I.V.*, párr. 295.

²⁸⁵ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículo 7: Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección²⁸⁶.

245. La Corte hace notar que la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”²⁸⁷.

246. Siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención de Belém do Pará, la Corte ha considerado que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno²⁸⁸.

247. Asimismo, siguiendo el criterio jurisprudencial y normativo que impera tanto en el ámbito del Derecho Penal Internacional como en el Derecho Penal comparado, este Tribunal ha considerado que la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginal o anal, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril²⁸⁹. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima²⁹⁰.

248. La Corte ha establecido que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Sin perjuicio de la calificación jurídica de los hechos que se realiza adelante, la Corte considera que dicho estándar es

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

²⁸⁶ *Caso Rosendo Cantú y otra*, párr. 177.

²⁸⁷ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Preámbulo.

²⁸⁸ *Caso J.*, párr. 358.

²⁸⁹ *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, párr. 310, y *Caso J.*, párr. 359.

²⁹⁰ *Caso Fernández Ortega y otros*, párr. 119.



aplicable a la violencia sexual en general. Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que corresponde a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente²⁹¹.

249. Adicionalmente, es necesario señalar que la ausencia de señales físicas no implica que no se han producido maltratos, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes. Lo mismo es cierto para los casos de violencia y violación sexual, en los cuales no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de los mismos en un examen médico²⁹².

250. Por otra parte, esta Corte ha señalado que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta²⁹³. Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos²⁹⁴.

251. El Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana²⁹⁵. En el presente caso, el Estado reconoció que L.R.J., C.S.S. y J.F.C. fueron violadas por funcionarios públicos, lo que constituyó una violación a su derecho a la integridad personal (artículo 5.1 de la Convención Americana) (*supra* párr. 101).

252. Asimismo, la jurisprudencia de la Corte ha determinado en numerosos casos que la violación sexual es una forma de tortura²⁹⁶. En ese sentido, la obligación de investigar se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura que obligan al Estado a “toma[r] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción”, así como a “prevenir y sancionar [...] otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de dicha Convención, los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

253. Al respecto, es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos, sobre todo cuando ésta se

²⁹¹ *Caso J.*, párr. 323.

²⁹² *Caso J.*, párr. 329.

²⁹³ *Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo*, párr. 57, y *Caso J.*, párr. 362.

²⁹⁴ *Cfr. Caso Ximenes Lopes*, párr. 127, y *Caso J.*, párr. 362.

²⁹⁵ *Cfr. Caso Loayza Tamayo. Fondo*, párr. 57, y *Caso J.*, párr. 363.

²⁹⁶ *Cfr. Caso del Penal Castro Castro*, párrs. 448 a 450, y *Caso Velásquez Paiz y otros*, párr. 147.



encuentra privada de la libertad bajo la custodia del Estado. Asimismo, a las autoridades judiciales corresponde el deber de garantizar los derechos de la persona privada de la libertad, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar alegados actos de tortura²⁹⁷.

254. En casos de violencia contra la mujer, ciertos instrumentos internacionales resultan útiles para precisar y dar contenido a la obligación estatal reforzada de investigarlos con la debida diligencia²⁹⁸. Entre otros, en una investigación penal por violencia sexual es necesario que: i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea²⁹⁹; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia; vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso, y vii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación³⁰⁰. Asimismo, en casos de supuestos actos de violencia contra la mujer, la investigación penal debe incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género³⁰¹.

B.6. La debida diligencia y la protección judicial respecto de la violencia sexual contra L.R.J., C.S.S. y J.F.C.

²⁹⁷ Cfr. *Caso Cabrera García y Montiel Flores*, párr. 135, y *Caso Espinoza González*, párr. 240.

²⁹⁸ Cfr. *Caso Fernández Ortega y otros*, párr. 194, y *Caso Espinoza González*, párr. 242. *Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul)*, 2001, párrs. 67, 77, 89, 99, 101 a 105, 154, 161 a 163, 170, 171, 224, 225, 260, 269 y 290, y Organización Mundial de la Salud, *Guidelines for medico-legal care for victims of sexual violence*, Ginebra, 2003, *inter alia*, págs. 17, 30, 31, 34, 39 a 44 y 57 a 74.

²⁹⁹ *Caso Fernández Ortega y otros*, párr. 251 y 252, y *Caso Espinoza González*, párr. 252.

³⁰⁰ Cfr. *Caso Fernández Ortega y otros*, párr. 194, y *Caso Espinoza González*, párr. 242. En este sentido, el Estado se encuentra en la obligación de brindar, con el consentimiento de la víctima, tratamiento a las consecuencias a su salud derivadas de dicha violencia sexual, incluyendo la posibilidad de acceder a tratamientos profilácticos y de prevención del embarazo. Al respecto, ver: Organización Mundial de la Salud, *Guidelines for medico-legal care for victims of sexual violence*, Ginebra, 2003, *inter alia*, pág. 63, disponible en: <http://whqlibdoc.who.int/publications/2004/924154628X.pdf?ua=1>; Ver también: *Instrumento de Trabajo y Consulta, Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Víctimas de Violación Sexual*, Costa Rica, disponible en: <http://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/biblioteca/protocolos/10.pdf>; Modelo Integrado para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar y Sexual, 2010, México, disponible en: http://www.inm.gob.mx/static/Autorizacion_Protocolos/SSA/ModeloIntegrado_para_Preencion_Atn_Violencia_familiar_y_se.pdf; Federación Latinoamericana de Sociedades de Obstetricia y Ginecología, *Propuesta de Estándares Regionales para la Elaboración de Protocolos de Atención Integral Temprana a Víctimas de Violencia Sexual*, 2011, disponible en: <http://www.flasog.org/wp-content/uploads/2014/01/Propuestas-Estandares-Protocolos-Atencion-Victimas-Violencia-FLASOG-2011.pdf>; Modelo de Atención Integral en Salud para Víctimas de Violencia Sexual, 2011, Colombia, disponible en: <http://www.minsalud.gov.co/Documentos%20y%20Publicaciones/MODELO%20DE%20ATENCI%C3%93N%20A%20V%C3%8DCTIMAS%20DE%20VIOLENCIA%20SEXUAL.pdf>, y Guía Técnica de Atención Integral de Personas Afectadas por la Violencia basada en Género, 2007, Perú, disponible en: http://www.sis.gob.pe/ipresspublicas/normas/pdf/minsa/GUIASPRATICAS/2007/RM141_2007.pdf.

³⁰¹ Cfr. *Caso González y otras ("Campo Algodonero")*, párr. 455, y *Caso Espinoza González*, párr. 242.



255. La Corte reconoce que la violación sexual de una mujer que se encuentra detenida o bajo la custodia de un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. Asimismo, la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico, que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas³⁰². En este caso el propio Estado reconoció la gravedad de la violación sexual durante la audiencia pública del presente caso y la calificó como “repugnante”.

256. Respecto de J.F.C., C.S.S. y L.R.J., la Corte destaca que las autoridades no tomaron medidas para investigar de manera diligente la violencia sexual cometida en su contra. Sus declaraciones no solo no han sido tomadas en un ambiente cómodo y seguro, que les brindara privacidad y confianza, sino que han sentido temor y angustia al rendir sus testimonios, puesto que no se han tomado las medidas necesarias para su protección. Además, ninguna de las tres ha recibido la atención médica, sanitaria y psicológica necesaria después de la violencia sexual que sufrieron; no se les ha realizado un examen médico y psicológico adecuado; han podido intervenir en el proceso únicamente en calidad de testigos y no así de víctimas de violencia sexual, y no han recibido ninguna reparación por la violencia sexual que sufrieron a manos de agentes estatales. Aunque la mayoría de las anteriores fallas tuvieron lugar antes del inicio de la competencia de la Corte respecto de Brasil, el Tribunal considera que el Estado no tomó ninguna medida a partir del 10 de diciembre de 1998 en el sentido de corregir, mitigar o reparar esas acciones contrarias a la investigación de los hechos y conducir, a partir de entonces, una investigación diligente, seria e imparcial orientada a la determinación de las responsabilidades correspondientes, de acuerdo a los estándares reseñados en la presente Sentencia (*supra* párrs. 243 a 254). En particular, es notable que la reapertura de la investigación realizada en 2013 no consideró el delito de violación sexual en contra de L.R.J., C.S.S. y J.F.C., y únicamente valoró los 13 homicidios. En ese sentido, a pesar de describir los testimonios de las tres víctimas de violación sexual y detallar su colaboración con las investigaciones realizadas en la década de 1990, así como las evidencias de los delitos y la identificación de sus autores, la reapertura de la investigación no consideró las violaciones sexuales como posibles casos de tortura y no se inició un proceso penal al respecto.

257. La Corte destaca que L.R.J., C.S.S. y J.F.C. habían identificado a sus agresores, pero ninguna investigación fue realizada respecto a los delitos de que fueron víctimas. Han pasado 22 años desde la ocurrencia de los hechos y ningún procedimiento iniciado por el Estado se dedicó a investigar las violaciones sexuales. Todas las veces en que participaron de los procedimientos, L.R.J., C.S.S. y J.F.C. declararon como testigos y no como víctimas de un delito especialmente grave como la violación sexual a manos de agentes del Estado.

258. La Corte considera que, derivada de la completa falta de actuación estatal respecto a las violaciones sexuales y posibles actos de tortura en contra de L.R.J., C.S.S. y J.F.C., el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como el artículo 7 de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de L.R.J., C.S.S. y J.F.C..

259. Asimismo, la situación reseñada anteriormente se tradujo en una completa denegación de justicia en perjuicio de las víctimas, pues no fue posible garantizarles,

³⁰² Cfr. Caso del Penal Castro Castro, párr. 311.



material y jurídicamente, la protección judicial en el presente caso. El Estado no proveyó a las víctimas de un recurso efectivo a través de las autoridades competentes, que tutelara sus derechos contra los actos que los vulneraron, lo que provocó que los hechos permanezcan en la impunidad hasta la actualidad. Por todo lo anterior, la Corte concluye que el Estado vulneró el derecho a la protección judicial, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como el artículo 7 de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de L.R.J., C.S.S. y J.F.C. Ahora bien, respecto a la alegada violación de los derechos del niño, previstos en el artículo 19 de la Convención Americana, en perjuicio de C.S.S. y J.F.C., la Corte considera que para el momento de entrada en vigor de la competencia de la Corte ambas eran mayores de edad, por lo que no procede pronunciarse respecto a hechos ocurridos cuando eran niñas, que no se encuentran dentro de la competencia temporal de la Corte.

VII-2 DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL³⁰³

A. *Argumentos de las partes y de la Comisión*

260. La **Comisión** destacó que la duradera impunidad, además de la manera en que las investigaciones fueron llevadas a cabo, con miras a estigmatizar y revictimizar a los muertos y sus familias, causaron a L.R.J., C.S.S., J.F.C., y a los familiares de las personas fallecidas, sufrimiento y angustia, así como un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia debido a la desidia de las autoridades públicas en investigar y a los intentos de estigmatizar a las víctimas y tratarlas como criminales, ocasionó que Brasil violara el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento.

261. Los **representantes** de las presuntas víctimas consideraron que la Corte debe presumir que el conocimiento de la muerte de sus familiares les provocó gran sufrimiento y angustia, así como una seria afectación a su integridad física y moral.

262. Además, señalaron que los familiares de las víctimas han expresado su frustración por el excesivo tiempo transcurrido desde los hechos que resultaron en la muerte de sus seres queridos sin que se haga justicia. Destacaron que los familiares de las víctimas fueron imposibilitados de promover o impulsar la investigación y que, en las ocasiones en que fueron llamados por las autoridades policiales, éstas se limitaron a sugerir que sus seres queridos estaban involucrados con el narcotráfico.

263. Los representantes adujeron que todos los familiares, tanto los de primer grado como los de segundo grado, sufrieron grandes daños físicos y psicológicos derivados de la falta de

³⁰³ Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.



esclarecimiento de los hechos, la falta de investigaciones y sanción a los responsables, el estigma sufrido por la manera en que sus familiares fueron entregados, y por la versión de lo ocurrido y la ausencia total de respuesta por parte del Estado relacionado a lo ocurrido.

264. Solicitaron a la Corte que declare que el Estado es internacionalmente responsable por violar el derecho a la integridad personal, establecido en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las víctimas muertas en el presente caso, en razón de la frustración y del sufrimiento que les fueron causados por la total impunidad respecto a los hechos descritos.

265. El **Estado** consideró que no existe correlación directa y automática entre una supuesta violación a la integridad personal de los familiares de las víctimas y la alegación a la falta de protección judicial, ya que la falta de protección judicial no se encuentra prevista en el artículo 5 de la Convención Americana.

266. Además, el Estado afirmó que la falta de protección judicial no causó un daño moral a los familiares de las víctimas ya que, a excepción de Mônica Santos de Souza Rodrigues y de Evelyn Santos de Souza Rodrigues, ninguna de las demás víctimas procuraron ejercer su derecho de acción contra el Estado por las muertes ocurridas.

267. El Estado expuso que la lectura del artículo 5 no se puede limitar al primer párrafo ya que éste debe ser considerado en su integridad, a efectos de alcanzar su finalidad real. De acuerdo con el Estado, ese artículo prohíbe expresamente, por ejemplo, las acciones que promuevan la tortura o el trato cruel y degradante.

268. El Estado indicó que no se puede partir del simple presupuesto de que una alegada falta de protección judicial, que no está prevista en el artículo 5, pueda conducir a elaborar una hipótesis de violación a la integridad personal. A decir del Estado, si el hecho no se encuentra previsto en el artículo 5, la pretendida violación a la norma no puede ser constatada mediante la creación de hipótesis de violación que se encuentran al margen de la Convención.

B. Consideraciones de la Corte

269. La Corte ha considerado en numerosos casos que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas³⁰⁴. El Tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de familiares de víctimas con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos³⁰⁵.

270. En el presente caso, la Corte nota que la falta de investigación de los hechos y la continuada impunidad pudieron haber generado daños y afectaciones a los familiares de las víctimas. Al respecto, la Corte cuenta con prueba en el expediente relacionada con los daños y sufrimientos que sufrieron algunos de los familiares de las personas muertas en las redadas policiales; con base en las declaraciones testimoniales escritas y presenciales, así

³⁰⁴ Cfr. *Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, Punto Resolutivo Cuarto, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal*, párr. 161.

³⁰⁵ Cfr. *Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114, y *Caso Velásquez Paiz y otros*, párr. 209.



como en los informes sobre el impacto psicosocial a los familiares de las víctimas, se evidencia que estos vieron su integridad personal afectada de una u otra manera³⁰⁶.

271. En vista de lo anterior, este Tribunal considera demostrado que, como consecuencia de la falta de investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de las muertes de sus familiares, los señores y las señoras Mônica Santos de Souza Rodrigues; Evelyn Santos de Souza Rodrigues; Maria das Graças da Silva; Samuel da Silva Rodrigues; Robson Genuino dos Santos Jr.; Michelle Mariano dos Santos; Bruna Fonseca Costa; Joyce Neri da Silva Dantas; Geni Pereira Dutra; Diogo da Silva Genoveva; João Alves de Moura; Helena Vianna dos Santos; Otacilio Costa; Pricila Rodrigues, y William Mariano dos Santos han padecido un profundo sufrimiento y angustia en detrimento de su integridad psíquica y moral.

272. La falta de investigación respecto de las muertes de sus familiares produjo en las personas mencionadas *supra* una afectación a su integridad psíquica y moral, que incluyó una extrema desprotección y vulnerabilidad en la cual permanecen hoy en día. Además, estas personas han tenido efectos en el desarrollo normal de sus actividades diarias y en su proyecto de vida en general, pues muchos de los miembros de las familias han dedicado estos últimos años a mudarse de domicilio, a cambiar de trabajo, a renunciar a la educación para poder trabajar y asumir la responsabilidad a temprana edad de ayudar en la manutención de la familia³⁰⁷. Sin embargo, respecto de los otros familiares³⁰⁸, la Corte no cuenta con ningún elemento de prueba para determinar la afectación en su integridad psíquica y moral, que sea consecuencia de la falta de investigación de los hechos de 1994 y 1995.

273. Por otro lado, con relación a L.R.J., C.S.S. y J.F.C., la Corte considera que, derivado de la completa falta de investigación de la violencia sexual de la cual habían sido víctimas, experimentaron sentimientos de angustia e inseguridad, así como frustración y sufrimiento.

³⁰⁶ Declaración de Mônica Santos de Souza Rodrigues (expediente de prueba, folio 16613); declaración de Evelyn Santos de Souza Rodrigues (expediente de prueba, folio 16616); declaración de Diogo da Silva Genoveva (expediente de prueba, folio 16629); declaración de Michelle Mariano dos Santos (expediente de prueba, folio 16658); declaración de Maria das Graças da Silva (expediente de prueba, folios 16622 y 16623); declaración de Geni Pereira Dutra (expediente de prueba, folios 16627 y 16628); declaración de João Alves de Moura (expediente de prueba, folio 16634 y 16635); declaración de Helena Viana dos Santos (expediente de prueba, folios 16647, 16648, 16650); declaración de Samuel da Silva Rodrigues (expediente de prueba, folio 16639); declaración de Robson Genuino dos Santos Jr. (expediente de prueba, folios 16652 y 16654); declaración de Otacilio Costa (expediente de prueba, folio 16621); declaración de Pricila Rodrigues (expediente de prueba, folio 16632); declaración de William Mariano dos Santos (expediente de prueba, folio 16636); declaración de Joyce Neri da Silva Dantas (expediente de prueba, folio 16626); declaración de Bruna Fonseca Costa (expediente de prueba, folios 16606 y 16607).

³⁰⁷ Declaración de Robson Genuino dos Santos Jr. (expediente de prueba, folio 16654); declaración de João Alves de Moura (expediente de prueba, folio 16634); declaración de Helena Viana dos Santos (expediente de prueba, folios 16647 y 16650); declaración de Michelle Mariano dos Santos (expediente de prueba, folio 16658).

³⁰⁸ Cirene dos Santos, Edna Ribeiro Raimundo Neves, José Francisco Sobrinho, José Rodrigues do Nascimento, Maria da Gloria Mendes, Maria de Lourdes Genuino, Ronaldo Inacio da Silva, Alcides Ramos, Thiago da Silva, Alberto da Silva, Rosiane dos Santos, Vera Lúcia dos Santos de Miranda, Lucia Helena Neri da Silva, Edson Faria Neves, Mac Laine Faria Neves, Valdenice Fernandes Vieira, Neuza Ribeiro Raymundo, Eliane Elene Fernandes Vieira, Rogério Genuino dos Santos, Jucelena Rocha dos Santos, Norival Pinto Donato, Celia da Cruz Silva, Nilcéia de Oliveira, Diogo Vieira dos Santos, Adriana Vianna dos Santos, Sandro Vianna dos Santos, Alessandra Vianna Vieira, Zeferino Marques de Oliveira, Aline da Silva, Efigenia Margarida Alves, Sergio Rosa Mendes, Sonia Maria Mendes, Francisco José de Souza, Martinha Martino de Souza, Luiz Henrique de Souza, Ronald Marcos de Souza, Eva Maria dos Santos Moura, João Batista de Souza, Josefa Maria de Souza, Waldomiro Genoveva, Océlia Rosa, Rosane da Silva Genoveva, Paulo Cesar da Silva Porto, Daniel Paulino da Silva, Georgina Soares Pinto, Nilton Ramos de Oliveira, Maria da Conceição Sampaio de Oliveira, Vinicius Ramos de Oliveira, Geraldo José da Silva Filho, Georgina Abrantes, Paulo Roberto Felix, Beatriz Fonseca Costa, Dalvaci Melo Rodrigues, Lucas Abreu da Silva, Cecília Cristina do Nascimento Rodrigues, Adriana Melo Rodrigues, Roseleide Rodrigues do Nascimento, Shirley de Almeida, Catia Regina Almeida da Silva, Valdemar da Silveira Dutra, Vera Lucia Jacinto da Silva, Cesar Braga Castor, Vera Lucia Ribeiro Castor, Pedro Marciano dos Reis, Hilda Alves dos Reis y Rosemary Alves dos Reis.



La falta de identificación y sanción de los responsables ocasionó que la angustia permaneciera por años, sin que se sintieran protegidas o reparadas.

274. De esta manera, tomando en consideración las circunstancias del presente caso, y los *affidávits* presentados, el Tribunal concluye que el Estado violó el derecho a la integridad personal, previsto en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de: Mônica Santos de Souza Rodrigues; Evelyn Santos de Souza Rodrigues; Maria das Graças da Silva; Samuel da Silva Rodrigues; Robson Genuino dos Santos Jr.; Michelle Mariano dos Santos; Bruna Fonseca Costa; Joyce Neri da Silva Dantas; Geni Pereira Dutra; Diogo da Silva Genoveva; João Alves de Moura; Helena Vianna dos Santos; Otacilio Costa; Pricila Rodrigues; William Mariano dos Santos; L.R.J., C.S.S. y J.F.C.

VII-3 DERECHO DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA³⁰⁹

A. *Argumentos de las partes y de la Comisión*

275. La **Comisión** no se refirió acerca de la violación de este derecho.

276. Los **representantes** señalaron que mediante una interpretación evolutiva del artículo 22.1 de la Convención Americana, se debe entender que tal norma protege el derecho a no ser desplazado forzosamente. Además, la obligación de los Estados de proteger los derechos de las personas desplazadas conlleva no sólo el deber de adoptar medidas de prevención, sino también de proveer las condiciones necesarias para un retorno digno y seguro a su lugar de residencia habitual o su reasentamiento voluntario en otra parte del país.

277. Los representantes alegaron que L.R.J., C.S.S. y J.F.C. se vieron obligadas a dejar sus residencias en la Favela Nova Brasília, en virtud de las circunstancias violentas que rodearon los hechos relatados y de la continuidad de la actuación policial de los perpetradores de tales actos. En este sentido, la situación de desplazamiento de las víctimas fue continuada, persistiendo incluso después de la fecha de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte por el Estado. Recientemente, L.R.J. se vio obligada a retornar a la Favela Nova Brasília por motivos financieros, lo que le provoca mucho miedo y ansiedad.

278. Los representantes solicitaron a la Corte que declare que el Estado es responsable por incumplir su deber de garantía en relación con el derecho de circulación y de residencia contenido en el artículo 22.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de L.R.J., C.S.S. y J.F.C..

279. El **Estado** alegó que no existen hechos que demuestren una amenaza efectiva o cualquier restricción a la libertad de movimiento y de la posibilidad de conservar su residencia respecto de las tres presuntas víctimas. El Estado consideró que la situación alegada de presenciar las muertes ocurridas en las redadas, podría generar un eventual trauma en las víctimas, sin embargo esto no presupone una violación al derecho de libertad de circulación y de residencia y no existen hechos que demuestren una amenaza efectiva a los mismos.

³⁰⁹ El artículo 22.1 de la Convención Americana dispone que: Derecho de Circulación y de Residencia. 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.



280. Además, manifestó que la amenaza o persecución debe ser real, por lo que no se puede limitar únicamente a un sentimiento de temor pues en ese caso el Estado no tendría ninguna obligación específica de garantizar la libertad de circulación en el territorio. Finalmente, el Estado recordó que L.R.J. confirmó residir en la Favela Nova Brasilia, por lo que solicitó que se reconozca que no hubo violación de los derechos de circulación y residencia.

B. Consideraciones de la Corte

281. La Corte nota que los hechos relativos a que L.R.J., C.S.S. y J.F.C. se habrían visto obligadas a dejar sus residencias en la Favela Nova Brasilia, en virtud de las circunstancias violentas que rodearon los hechos y de la continuidad de la actividad policial de los perpetradores de tales actos, no se encuentran dentro del marco fáctico establecido en el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana. En ese sentido, estos hechos alegados fueron presentados de manera extemporánea, sin una justificación para ello y no pueden considerarse como complementarios respecto de los establecidos en el Informe de Fondo.

282. Por lo anterior, la Corte concluye que los hechos relativos a que L.R.J., C.S.S. y J.F.C. habrían tenido que abandonar sus residencias en la Favela Nova Brasilia no se encuentran en el marco fáctico establecido en el Informe de Fondo, de manera que no es posible concluir que el Estado violó el derecho de circulación y residencia, establecido en el artículo 22.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de C.S.S., J.F.C. y L.R.J.

VIII REPARACIONES (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 63.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA)

283. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana³¹⁰, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente³¹¹, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado³¹².

284. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron³¹³.

285. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas

³¹⁰ El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que: “[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

³¹¹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y *Caso Andrade Salmón*, párr. 188.

³¹² Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, párr. 25, y *Caso Andrade Salmón*, párr. 188.

³¹³ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, párr. 26, y *Caso I.V.*, párr. 325.



solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho³¹⁴.

286. En consideración de las violaciones declaradas en el capítulo anterior, el Tribunal procederá a analizar las pretensiones presentadas por los representantes de las víctimas, así como los argumentos del Estado, a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar³¹⁵, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas.

A. Parte lesionada

287. Este Tribunal reitera que se consideran partes lesionadas, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quienes han sido declaradas víctimas de la violación de algún derecho reconocido en la misma³¹⁶. Por lo tanto, esta Corte considera como “partes lesionadas” a las personas identificadas en los párrafos 224, 231, 239, 242, 259 y 274 de la presente Sentencia, quienes en su carácter de víctimas de las violaciones declaradas en el capítulo VII de esta sentencia serán consideradas beneficiarias de las reparaciones que la Corte ordene a continuación.

B. Obligación de investigar

Investigación de los hechos, determinación, enjuiciamiento y, en su caso, sanción de los responsables

288. La **Comisión** solicitó que se lleve a cabo una investigación imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable respecto de las violaciones de derechos humanos ocurridas en el ámbito del presente caso incluyendo el patrón de uso excesivo de la fuerza letal por parte de la policía, con miras a determinar la verdad y sancionar a los responsables.

289. Los **representantes** solicitaron que el Estado investigue los hechos, por medio de instituciones imparciales, independientes y competentes dentro de un plazo razonable, así como a todos los individuos que participaron mediata o inmediatamente en la ejecución de 26 víctimas y en la violencia sexual de otras tres víctimas. Además, solicitaron la investigación y eventual sanción de todos los funcionarios públicos que actuaron de manera omisa o negligente, contribuyendo para la impunidad de los responsables.

290. El **Estado** no se pronunció sobre esta medida de reparación.

291. La Corte recuerda que en el capítulo VII-1 declaró que las diversas investigaciones llevadas a cabo por el Estado relativas a los hechos del presente caso violaron los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de las víctimas; se determinó que la actuación de las autoridades judiciales careció de la debida diligencia y los procesos no fueron desarrollados en un plazo razonable, cerrándose las investigaciones sin haberse llegado a ningún análisis de fondo, y reabriéndose varios años después la investigación respecto a los hechos de 1994 sin que hasta la fecha se haya actuado con diligencia dentro de este proceso. La investigación por los hechos de 1995 fue reabierta y archivada nuevamente sin que se realizara ningún avance en la misma. Además, fue aplicada la

³¹⁴ Cfr. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y *Caso Andrade Salmón*, párr. 188.

³¹⁵ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, párrs. 25 a 27, y *Caso I.V.*, párr. 327.

³¹⁶ Cfr. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 233, y *Caso Andrade Salmón*, párr. 190.



prescripción a las investigaciones de los hechos a pesar de que constituían probables ejecuciones extrajudiciales y tortura (*supra* párr. 226).

292. En virtud de lo anterior, la Corte dispone que el Estado debe conducir eficazmente la investigación en curso sobre los hechos relacionados con las muertes ocurridas en la redada de 1994, con la debida diligencia y en un plazo razonable para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables. Respecto a las muertes ocurridas en la redada de 1995, el Estado debe iniciar o reactivar una investigación eficaz respecto a estos hechos. La debida diligencia en la investigación implica que todas las autoridades estatales correspondientes están obligadas a colaborar en la recolección de la prueba, por lo que deberán brindar al juez, fiscal u otra autoridad judicial toda la información que requiera y abstenerse de actos que impliquen la obstrucción para la marcha del proceso investigativo³¹⁷. Asimismo, a partir de las conclusiones establecidas en la presente Sentencia respecto a las violaciones a los derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales, el Estado, a través del Procurador General de la República del Ministerio Público Federal, debe evaluar si los hechos referentes a las redadas de 1994 y 1995 deben ser objeto de solicitud de *Incidente de Traslado de Competencia*. En particular, el Estado también debe:

- a) asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de los familiares en todas las etapas de estas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana³¹⁸, y
- b) por tratarse de probables ejecuciones extrajudiciales y actos de tortura, el Estado debe abstenerse de recurrir a cualquier obstáculo procesal para excusarse de esta obligación³¹⁹.

293. Finalmente, respecto a los hechos de violencia sexual, tal como se ha dispuesto en otras oportunidades relacionadas con este tipo de casos³²⁰, tanto la investigación como el proceso penal consiguiente deberán incluir una perspectiva de género, emprender líneas de investigación específicas respecto de la violencia sexual, de conformidad con la legislación interna, y en su caso, la participación adecuada durante la investigación y el juzgamiento en todas las etapas. Asimismo, la investigación debe realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género. Además, deberá asegurarse que las personas encargadas de la investigación y del proceso penal, así como, de ser el caso, otras personas involucradas, como testigos, peritos, o familiares de la víctima, cuenten con las debidas garantías de seguridad³²¹.

C. Rehabilitación

Tratamiento psicológico y psiquiátrico a las víctimas

294. Los **representantes** solicitaron que el Estado ofrezca asistencia médica y psicológica gratuita, así como los medicamentos solicitados para el tratamiento a los familiares de las víctimas.

³¹⁷ Cfr. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*, párr. 112, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal*, párr. 212.

³¹⁸ Cfr. *Caso Del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 118, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal*, párr. 286.

³¹⁹ Cfr. *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal*, párr. 285.

³²⁰ Cfr. *Caso González y otras ("Campo Algodonero")*, párr. 455, y *Caso I.V.*, párr. 326.

³²¹ *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 309, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal*, párr. 285.

295. El **Estado** señaló que, de acuerdo con el artículo 196 de la Constitución Federal de Brasil, la salud es derecho de todos y deber del Estado, por ello, la Ley 8.088/1990 estructura el Sistema Único de Salud (SUS) y la Ley 10.216/2001 determinó la responsabilidad del Estado de desarrollar la política de salud mental. Enfatizó también lo dispuesto en el Instructivo 3.088/2011, que creó la Red de Atención Psicosocial para personas con sufrimiento o trastorno mental y con necesidades derivadas del uso de drogas en el ámbito del SUS. Así, afirmó haber incorporado en su marco normativo el deber de prestar tratamiento psicológico y psiquiátrico y poseer todos los medios para dar tratamiento a acceso a medicamento a las víctimas.

296. La Corte advierte la existencia de políticas públicas de salud del Estado por medio de la garantía universal a la salud, incluyendo tratamiento psicológico y psiquiátrico para personas que sufren de trastorno mental. Sin embargo, conforme expuesto en el *amicus curiae* presentado por la Defensoría Pública del Estado de São Paulo, la red psicosocial pública brasileña sería frágil y no estaría preparada para lidiar con casos como el presente. De este modo, considerando que en el presente caso no hay ninguna evidencia que demuestre que las víctimas de violencia sexual y los familiares de las personas asesinadas por la policía hayan tenido efectivamente acceso a ese tipo de tratamiento, a pesar de los sufrimientos y los sentimientos de miedo y angustia que experimentaron como consecuencia de la falta de investigación de los hechos cometidos en las redadas policiales de 1994 y 1995, y que les generarían secuelas hasta hoy, la Corte estima que el Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento psicológico y psiquiátrico que requieran las víctimas, previo consentimiento informado y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión gratuita de medicamentos. Asimismo, los tratamientos respectivos deberán prestarse, en la medida de lo posible, en los centros elegidos por las víctimas³²². Para tal efecto las víctimas disponen de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para requerir al Estado dicho tratamiento.

D. Medidas de satisfacción

297. La jurisprudencia internacional, y en particular de esta Corte, ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye por sí misma una forma de reparación³²³. Adicionalmente, el Tribunal determinará medidas que buscan reparar el daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria, así como medidas de alcance o repercusión pública³²⁴.

D.1. Publicación de la sentencia

298. Los **representantes** solicitaron que el Estado realice la publicación de las secciones de la sentencia que se refieren a los hechos probados, el análisis de las violaciones a la Convención Americana y la parte dispositiva en dos periódicos de circulación nacional.

299. El **Estado** reconoció la relevancia de la publicación de las sentencias de la Corte, y mencionó que mantiene en el sitio *web* de la Secretaría Especial de Derechos Humanos los fallos emitidos en los casos *Sétimo Garibaldi y Gomes Lund y otros*. El Estado se comprometió a realizar la divulgación de la presente Sentencia en los mismos términos de

³²² Cfr. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 51, y *Caso I.V.*, párr. 332.

³²³ Cfr. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 56, y *Caso Andrade Salmón*, punto resolutivo 7.

³²⁴ Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84, y *Caso Yarce y otras*, párr. 336.



los casos mencionados. Asimismo, respecto a la publicación en diarios de circulación nacional, el Estado señaló el alto costo de dichas publicaciones; y propuso que, en lugar de publicar la Sentencia en diarios de circulación nacional, se ordene su publicación en páginas web oficiales y su divulgación a través de las redes sociales de órganos gubernamentales. Con esa propuesta el Estado consideró que podría alcanzar amplia repercusión pública de la Sentencia.

300. La Corte estima, como lo ha dispuesto en otros casos³²⁵, que el Estado debe publicar, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial, en un tamaño de letra legible y adecuado; b) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, en un tamaño de letra legible y adecuado, y c) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte y la presente Sentencia en su integridad, disponible por un período de tres años, en un sitio *web* oficial del gobierno federal, en el sitio *web* oficial del Gobierno del Estado de Río de Janeiro, y en la página *web* de la Policía Civil del Estado de Río de Janeiro. Asimismo, en atención a la propuesta realizada por el Estado, las cuentas de redes sociales Twitter y Facebook de la Secretaría Especial de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la Policía Civil del Estado de Río de Janeiro, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Río de Janeiro y del Gobierno del Estado de Río de Janeiro, deben promover la página *web* donde se ubique la Sentencia y su Resumen por medio de un post semanal durante un plazo de 1 año.

301. El Estado deberá informar de forma inmediata a esta Corte una vez que proceda a realizar las publicaciones dispuestas en los incisos a) y b) del párrafo 300, independientemente del plazo de un año para presentar su primer informe dispuesto en el punto resolutivo 23 de la Sentencia. Asimismo, en el informe dispuesto en el punto resolutivo 23, el Estado deberá presentar prueba de todos los posts semanales en redes sociales ordenados en el inciso c) del párrafo 300 de la Sentencia.

D.2. Acto público de reconocimiento de responsabilidad y placas conmemorativas

302. Los **representantes** solicitaron como medida simbólica de reparación que el Estado instale dos placas en la Favela Nova Brasília, en las cercanías del local donde ocurrieron las ejecuciones extrajudiciales, con el objetivo de expresar la memoria de lo ocurrido e informar a la población sobre el resultado del proceso ante la Corte. Asimismo, requirieron que el Estado cree un espacio que ofrezca cursos de formación profesional y una escuela en la Favela Nova Brasília. El texto de las placas debe ser negociado con los representantes de las víctimas y el nombre de la escuela con sus familiares.

303. Asimismo, solicitaron que el Estado de Brasil realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional con la finalidad de disculparse por el daño causado a las víctimas y evitar que hechos parecidos se repitan, con la participación de autoridades, víctimas y la cobertura de los medios de comunicación.

304. El **Estado** objetó la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad y no se manifestó sobre la creación de un espacio que ofrezca cursos de formación profesional y una escuela en la comunidad. Tampoco realizó objeciones relativas a las placas conmemorativas, sin embargo solicitó que el texto sea definido por el Estado, sin necesidad del consentimiento de las víctimas. En el caso de que la Corte no considere esto

³²⁵ Cfr. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 79, y *Caso I.V.*, párr. 334.



adecuado, el Estado solicitó que sea la propia Corte quien defina el contenido de esa reparación simbólica.

305. El Tribunal estima que el Estado debe realizar un acto de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del presente caso y su posterior investigación. En dicho acto el Estado deberá hacer referencia a los hechos y violaciones de derechos humanos declaradas en la presente Sentencia. El acto deberá llevarse a cabo mediante una ceremonia pública y ser divulgada. El Estado deberá asegurar la participación de las víctimas declaradas en la presente Sentencia, si así lo desean, e invitar al evento a las organizaciones que los representaron en las instancias nacionales e internacionales. La realización y demás particularidades de dicha ceremonia pública deben consultarse previa y debidamente con las víctimas y sus representantes. Las autoridades estatales que deberán estar presentes o participar en dicho acto deberán ser altos funcionarios estatales del gobierno federal y del Estado de Río de Janeiro. Corresponderá al Estado definir a quienes se encomienda tal tarea. Para cumplir con esta obligación el Estado cuenta con un plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia.

306. Durante ese acto público deberán ser inauguradas dos placas en memoria de las víctimas de la presente Sentencia en la plaza principal de la Favela Nova Brasilia, una placa relativa a los hechos de 1994 y otra relativa a los hechos de 1995. El contenido de dichas placas deberá ser acordado entre el Estado y los representantes. Para tanto, la Corte otorga el plazo de seis meses. En el caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, deberán informarlo a la Corte y esta definirá el texto exacto de las placas a ser instaladas.

E. Garantías de no repetición

E.1. Adopción de políticas públicas

307. La **Comisión** solicitó la adopción de regulaciones administrativas, procedimientos y planes operativos con el fin de erradicar la impunidad de la violencia policial, y modernizar y profesionalizar las fuerzas policiales; el establecimiento de sistemas de control y rendición de cuentas internos y externos para hacer efectivo el deber de investigar, con una perspectiva de género y étnico-racial, todos los casos en los que los agentes del orden utilizan la fuerza letal y/o la violencia sexual; el fortalecimiento de la capacidad institucional de órganos independientes de supervisión, incluidos los órganos forenses, para enfrentar el patrón de impunidad de los casos de ejecuciones extrajudiciales por parte de la policía; y el entrenamiento adecuado al personal policial sobre cómo tratar de manera efectiva y eficiente a las personas provenientes de los sectores más vulnerables de la sociedad.

308. Los **representantes** solicitaron la creación de un protocolo nacional de debida diligencia para investigaciones de graves violaciones de derechos humanos que contenga parámetros de actuación conjunta de la Policía, Ministerio Público, Poder Judicial, Institutos de Pericia y otros órganos involucrados en la investigación de delitos producidos por violencia policial; la creación de Comisiones de Control Externo en el ámbito del Ministerio Público y de Juzgados Especializados para juzgar delitos decurrentes de violencia policial; el establecimiento de criterios objetivos para sustitución de jueces titulares en caso de su ausencia; el alejamiento de los policías acusados de participación en casos de graves violaciones bajo investigación de la policía hasta la conclusión de la investigación; el ofrecimiento de apoyo psicológico y técnico a policías sometidos a situaciones de riesgo; el fortalecimiento de las *Corregedorías* y *Ouvidorias* externas a la policía; la garantía de estructura financiera, material e institucional a los Programas de Protección a Víctimas y Testigos Amenazados (PROVITA) y a Defensores de Derechos Humanos en los estados; la creación de un sistema continuo y único de numeración y acompañamiento de



investigaciones ante la Policía, Ministerio Público y Poder Judicial; la creación en el ámbito del poder ejecutivo estadual de todos los Estados de una Comisión para Reducción de la Letalidad en Acciones que Involucren a Policías; la obligatoriedad de divulgación de informes anuales sobre policías y civiles muertos en acciones policíacas; y la capacitación de profesionales de salud en relación con la legislación y normas técnicas vigentes para garantizar el efectivo cumplimiento de la Ley No. 12.845/14, que dispone sobre la atención de personas víctimas de violencia sexual, incluyendo capacitación en derechos humanos con perspectiva de género.

309. El **Estado** se pronunció detalladamente sobre las varias medidas solicitadas por los representantes. En relación con la creación de un protocolo nacional de debida diligencia, afirmó que cuenta con una amplia variedad de leyes y normas que regulan procedimientos de investigación³²⁶. Señaló que es innecesario e ineficaz la creación de otro mecanismo de control y monitoreo de órganos responsables por la investigación de delitos en razón de la responsabilidad del Ministerio Público en las investigaciones policiales y del control externo de la actividad policial³²⁷, y de la competencia del Consejo Nacional del Ministerio Público (CNMP) para supervisar el cumplimiento de los deberes funcionales de sus miembros³²⁸. Finalmente, indicó que las actividades desarrolladas por el Ministerio Público, Policía y Poder Judicial están incuestionablemente interconectadas.

310. Respecto a la creación de Juzgados Especializados para delitos derivados de violencia policial, el Estado demostró que la competencia constitucional en relación a la organización de la justicia estadual es de cada Estado Federado y que no sería relevante la creación de un Juzgado para procesar crímenes de esa naturaleza. Asimismo, destacó medidas que existentes en el ámbito doméstico para garantizar la efectividad de la prestación jurisdiccional³²⁹.

311. En respuesta a lo solicitado por los representantes, el Estado también afirmó que ya se encuentra comprometido con el apoyo psicológico y técnico de policías sometidos a situaciones de riesgo³³⁰, y consideró inadecuados los siguientes pedidos: a) la creación de reglas para sustitución de jueces, señalando que el Estado ya posee criterios objetivos sobre

³²⁶ Código Penal Brasileño (Ley No. 2.848/40); el Código de Proceso Penal (Ley No. 3.689/41); la Ley No. 12.720/13 que dispone sobre el crimen de exterminio de seres humanos; la Ley 12.030/2009 que dispone sobre las pericias criminales; la Ley No. 12.850/2013 que visa combatir el crimen organizado dentro y fuera de las instituciones públicas; la Ley No. 4.898/65 que inhibe el abuso de poder de autoridades públicas; la Ley No. 11.343/06 que trata de la represión del tráfico de drogas; la Ley No. 11.473/2007 que dispone sobre la cooperación federativa en el ámbito de la seguridad pública; el Proyecto de Ley No. 4.471/2012 que busca fortalecer mecanismos para una correcta investigación de hechos y punición de agentes policiales involucrados en casos de uso indebido de fuerza letal.

³²⁷ La competencia del Ministerio Público está definida en el artículo 129, incisos VI, VII y VIII de la Constitución Federal Brasileña, en la Ley Complementar No. 75/1993 y en las Resoluciones No. 13/06 y No. 23/06 editadas por el Consejo Nacional del Ministerio Público (CNMP).

³²⁸ La competencia del Consejo Nacional del Ministerio Público (CNMP) está definida en el Artículo 130-A párrafo segundo de la Constitución Federal Brasileña y de la Resolución No. 20/2007 que reglamenta el artículo 9 de la Ley Complementar 75/93 e el artículo 80 de la Ley No. 8.625/93.

³²⁹ El artículo 125 párrafo 4º de la Constitución Federal y la Ley 9.299/1996 que determinan la responsabilidad de la justicia común en juzgar crímenes dolosos contra a vida practicados por militares contra civiles; la Resolución No. 08/2012 del Consejo Nacional de Derechos Humanos que determina la secuencia de actos que debe proceder la investigación policial ante un homicidio decurrente de intervención policial; el Proyecto de Ley 790/201582 que versa sobre la reparación de daños a víctimas de disparo de armas de fuego en conflictos policial; y la Resolución No. 159/15 de la Asamblea Legislativa del Estado de Rio de Janeiro que creo la Comisión Parlamentar de Investigación (CPI) para investigar casos de homicidio decurrentes de intervención policial.

³³⁰ Instructivo No. 02/2010 de la Secretaria de Derechos Humanos de la Presidencia de la Republica y Ministerio de Justicia; la Directriz 11, objetivo estratégico III del Programa Nacional de Derechos Humanos – PNDH-3.



esa cuestión³³¹; b) el fortalecimiento de las *Corregedorias* y *Ouvidorias*, indicando que, además de ya contar con esos mecanismos³³², posee una instancia colegiada, el Fórum Nacional de *Ouvidorias* de Policía, responsable por la promoción y protección de derechos humanos, desarrollo de instrumentos eficaces de fiscalización, autonomía e independencia de las *Ouvidorias* estatales, creación de directrices nacionales e intercambio de experiencias; y c) la garantía de estructura financiera, material e institucional a los Programas de Protección a Víctimas y Testigos Amenazados (PROVITA)³³³ y de Defensores de Derechos Humanos, informando que ya garantiza protección efectiva y adecuada a víctimas y testigos, proporcionándoles reinserción social y autonomía personal, y que la protección de defensores de derechos humanos es adecuada dentro de los parámetros internacionales. Además, el Estado consideró inadecuado el pedido sobre el Programa de Protección a Defensores Humanos por no guardar relación con el presente caso.

312. En relación a la creación de un sistema continuo de numeración y acompañamiento de investigaciones y de Comisiones para Reducción de la Letalidad en la actuación policiaca, el Estado afirmó contar con normas que se ocupan de desarrollar soluciones para garantizar mayor unificación, eficacia y publicidad procesal³³⁴, con el fin de garantizar la reducción de la letalidad policial³³⁵.

313. En lo referente a la divulgación de informes anuales sobre número de muertes de policías y civiles durante operativos policiacos, el Estado informó que la implementación de dichos informes está prevista en el Plan Plurianual 2012-2015 y destacó la existencia del Sistema Nacional de Informaciones de Seguridad Pública, Carcelaria y sobre Drogas (SINESP)³³⁶ y el Anuario Nacional de Seguridad Publica en el ámbito del Fórum Nacional de Seguridad Publica, el cual desde 2014 acompaña el tema de letalidad policial.

314. Finalmente, respecto a la capacitación de agentes para la atención de víctimas de violencia sexual, el Estado presentó diversas normas³³⁷ y proyectos en el ámbito del Ministerio de Salud, dirigidas a fortalecer la atención a mujeres en situación de riesgo.

315. El Estado no se pronunció en relación al pedido de los representantes sobre la suspensión de los policías acusados de participación en casos graves bajo investigación de la policía hasta el término de la investigación.

³³¹ Artículos 93 y 96 de la Constitución Federal Brasileña; artículos 134-138 y 265 del Código de Proceso Civil; y artículo 21, 45, 114, 117, 118 de la Ley Complementar No. 35/1979

³³² Ley 3168/1999 que creó el *Ouvidoria* y la Ley 3.403/2000 que creó la *Corregedoria* General Unificada, ambos en el Estado de Rio de Janeiro.

³³³ Ley 9.807/1999, reglamentada por el Decreto 3.578/2000.

³³⁴ Resolución No. 177/1996 del Consejo de Justicia Federal; Resolución No. 441/2005 del Consejo de Justicia Federal; Resolución No. 46/2007 del Consejo Nacional de Justicia; Resolución No. 6598/2008 del Consejo Nacional de Justicia; Resolución No. 121/2010 del Consejo Nacional de Justicia; Resolución No. 100318/1996 del Consejo de Justicia Federal; Resolución No. 00318/2014 del Consejo de Justicia Federal.

³³⁵ Instructivo Interministerial No. 4226/2010; Decreto No. 7037/2009 que aprobó el Programa Nacional de Derechos Humanos; la Ley 12986/2014 que creó el Consejo Nacional de Derechos Humanos; y los Proyectos de ley No. 6500/2013; 370/2011; 179/2003; 300/2013.

³³⁶ Ley 12.681/2012, que crea el Sistema Nacional de Información y Seguridad Pública, Carcelaria y de Drogas (SINESP).

³³⁷ Decreto No. 7.958/2013 que establece directrices para la atención a víctimas de violencia sexual por los profesionales de seguridad pública y salud; la Ley No. 12.845/2013 que dispone sobre la atención a personas víctimas de violencia sexual; el Decreto No. 8086/2013 que crea el Programa Mujer: Vivir sin violencia; el Instructivo No. 485/2014 que trata de la organización de la red de salud para atender víctimas de violencia sexual; y la Ley Estadual (Rio de Janeiro) No. 7.448/2016 que crea el subtítulo feminicidio en las actas policiales en el estado y adopta otras providencias correlacionadas.



316. La Corte considera importante la obligatoriedad de divulgación de informes anuales con datos sobre el número de policías y civiles muertos durante operativos y acciones policiales. La Corte toma nota de los datos divulgados por el Instituto de Seguridad Pública de Río de Janeiro, que incluso dispone de información sobre homicidios provenientes de intervención policial. Considera también la existencia del Sistema Nacional de Informaciones de Seguridad Pública (SINESP), creado por la Ley No. 12.681/2012, que tiene como uno de sus objetivos la disponibilidad de estudios, estadísticas, indicadores y otras informaciones para auxiliar en la formulación, implementación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas. Sin embargo, ese Sistema no divulga de manera amplia y clara los datos de seguridad pública en Brasil.

317. Considerando también que el Estado no se opone a la medida y, en efecto, sugiere que dicha medida estaría ya contemplada en el Plan Plurianual 2012-2015 y las atribuciones del Sistema Nacional de Informaciones de Seguridad Pública, Carcelaria y sobre Drogas, la Corte ordena al Estado que publique anualmente un informe oficial con los datos relativos a las muertes producidas durante operativos de la policía en todos los estados del país. Dicho informe debe también contener información actualizada anualmente sobre las investigaciones realizadas respecto a cada incidente resultante en la muerte de un civil o de un policía. La Corte supervisará esta medida y podrá determinar medidas adicionales o suplementares durante la supervisión del cumplimiento de esta Sentencia, en caso de que los objetivos de la medida no sean verificados satisfactoriamente.

318. En lo que se refiere a la creación de Comisiones de Control Externo en el ámbito del Ministerio Público, la Corte destaca el rol de esa institución en las investigaciones criminales, y su mandato constitucional de control externo de la actividad policial. Por otra parte, la Corte destaca las siguientes Resoluciones del Consejo Nacional del Ministerio Público (CNMP): No. 13, de 2 de octubre de 2006, sobre la instauración y tramitación del procedimiento investigativo criminal; No. 20, de 28 de mayo de 2007, que disciplina el control externo de la actividad policial por parte del Ministerio Público; y No. 129, de 22 de septiembre de 2015, sobre el control externo del Ministerio Público en investigaciones de muertes decurrentes de intervención policial. Además, toma nota del artículo 130-A.2, de la Constitución Federal, que determina que incumbe al Consejo Nacional del Ministerio Público el control del cumplimiento de los deberes funcionales de sus miembros.

319. Sin embargo, aunque la Resolución No. 129 del CNMP determina las medidas a ser adoptadas por el Ministerio Público en casos de muerte derivada de intervención policial, considerando que la violencia policial es normalmente investigada por la propia policía, la Corte considera necesario que el control externo del Ministerio Público en casos de violencia policial se proyecte más allá de la práctica de supervisión a distancia de las investigaciones realizadas por *delegados* de la propia policía. En ese sentido, es fundamental que en supuestos de presuntas muertes, tortura o violencia sexual derivadas de intervención policial en que *prima facie* aparezca como posible imputado personal policial, el Estado deberá tomar las medidas normativas necesarias para que desde la *notitia criminis* se encargue la investigación a un órgano independiente y diferente de la fuerza policial involucrada en el incidente, tales como una autoridad judicial o el Ministerio Público, asistido por personal policial, técnico criminalístico y administrativo ajeno al cuerpo de seguridad al que pertenezca el posible imputado o imputados. Para tanto, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para que ese procedimiento sea implementado dentro del plazo de un año a partir de la emisión de la presente Sentencia, en conformidad con los estándares de investigación independiente mencionados en los párrafos 183 a 191 *supra*.

320. La Corte toma nota de la existencia de la *Corregedoria* General Unificada en el Estado de Río de Janeiro, creada por la Ley Estadual No. 3.403/2000, de la *Ouvidoria* de Policía en



el Estado de Rio de Janeiro, creada por la Ley No. 3.168/1999, así como de la existencia del Foro Nacional de *Ouvidorias*, órgano colegiado creado por el Decreto Presidencial No. 1/1999 y posteriormente sustituido por el Decreto 3/2006. Por lo tanto, considerando que el Estado ya dispone de dichos mecanismos, la Corte considera que el pedido de divulgación de datos sobre homicidios y lesiones derivados de intervención policial está contemplado en la medida ordenada en el párrafo 317 *supra*.

321. Respecto a la creación de comisiones para reducción de la letalidad en acciones en ámbito estadual, la Corte reconoce que la competencia del Ministerio Público para realizar el control externo de la actividad policial involucra posibles análisis del uso excesivo de la fuerza por policías. Además, considera que las medidas adoptadas por el Estado en los últimos años buscan uniformar parámetros de uso de fuerza policial. Por ejemplo, el Instructivo Interministerial No. 4.226/2010, que determina que el uso de la fuerza por policías debe estar de acuerdo a lo previsto en los documentos internacionales de protección a los derechos humanos y con los principios de la legalidad, necesidad, proporcionalidad, moderación y conveniencia; el Programa Nacional de Derechos Humanos (PNDH-3) prevé en su Directriz 14 el combate a la violencia institucional, con énfasis en la erradicación de la tortura y la reducción de la letalidad policial.

322. No obstante, ante la gravedad de los datos presentados por las partes en el presente proceso sobre la alta letalidad de la actuación de la policía en Brasil, y especialmente en Río de Janeiro, la Corte determina que el estado de Río de Janeiro debe establecer metas y políticas de reducción de la letalidad y de la violencia policial. La Corte supervisará esta medida y podrá determinar medidas adicionales o suplementarias durante la supervisión del cumplimiento de esta Sentencia, en caso de que los objetivos de esa medida, es decir la reducción de letalidad policial, no sean verificados.

323. Finalmente, en lo que se refiere a la capacitación de profesionales de salud sobre legislación y normas técnicas vigentes para garantizar el efectivo cumplimiento de la Ley No. 12.845/13, la Corte toma nota de la mejora en términos normativos en el trato de la violencia contra las mujeres en Brasil con la reciente aprobación de la Ley No. 12.845/2013, que hace obligatoria la atención a víctimas de violencia sexual; del Decreto No. 7.958/2013, que establece directrices para la atención a víctimas de violencia sexual por profesionales de seguridad pública y del personal del Sistema Único de Salud; del Decreto No. 8086/2013, que creó el Programa Mujer: Vivir Sin Violencia, el cual incluye capacitaciones para garantizar la atención de víctimas de violencia sexual; y del Instructivo No. 485/2014, del Ministerio de la Salud, que redefinió el funcionamiento del servicio de atención para víctimas de violencia sexual. En ámbito estadual, el Estado de Río de Janeiro aprobó la Ley No. 7.448/2016, que crea la categoría "feminicidio" en las actas policiales en dicho estado y Comisarias (*Delegacias*) Especializadas, un hospital y una sala en el Instituto Médico Legal Central para la atención de mujeres víctimas de violencia sexual. Asimismo, la Policía Civil de Río de Janeiro adoptó dos Instructivos relevantes para el presente caso: el No. 620/2013, que establece la rutina básica a ser observada por la autoridad policial en casos de homicidios en los que las víctimas son mujeres, y el No. 752/2016, que crea un Grupo de Trabajo para la adaptación del Protocolo Latinoamericano de Investigación de Muertes Violentas de Mujeres por cuestiones de género.

324. La Corte valora las medidas adoptadas por el Estado, sin embargo, destaca que la simple existencia de instrumentos legales en ese sentido es insuficiente para garantizar la efectiva protección de las mujeres víctimas de violencia sexual, en particular cuando los perpetradores son agentes del Estado. Por lo tanto, la Corte considera fundamental que el Estado continúe con las acciones desarrolladas e implemente, en un plazo razonable, un programa o curso permanente y obligatorio sobre atención a mujeres víctimas de violación



sexual, dirigido a todos los niveles jerárquicos de las Policías Civil y Militar de Río de Janeiro y a funcionarios de atención de salud. Como parte de esta formación, se deberá incluir la presente Sentencia, la jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a violencia sexual y tortura, así como los estándares internacionales en materia de atención a víctimas e investigación de ese tipo de casos.

E.2. Adopción de Reformas Legislativas

325. La **Comisión** solicitó que sean aprobadas leyes internas a fin de prevenir, investigar y sancionar cualquier violación de derechos humanos resultante de actos de violencia cometidos por agentes del Estado, así como la regulación legal de los procedimientos policiales que involucran uso legítimo de la fuerza.

326. Los **representantes** solicitaron que sea aprobada una ley en todos los estados de Brasil que otorgue autonomía a los peritos en relación con las policías, por medio de la creación de una carrera específica e independiente y la garantía de recursos humanos, financieros y estructurales para la realización de sus funciones; y también un marco legal infra constitucional respecto al Incidente de Traslado de Competencia (*Incidente de Deslocamento de Competência*), que determine expresamente los casos de violencia policial como una hipótesis de traslado de competencia desde la jurisdicción estadual hacia la justicia federal. Solicitaron también cambios legislativos para incluir expresamente entre las hipótesis de producción anticipada de prueba en el ámbito criminal, el caso de testigos de violencia perpetrada por agentes policiales y, alternativamente, que sea determinada la presunción de riesgo concreto que permita que los Jueces autoricen la producción de prueba anticipada en casos de violencia policial. Alternativamente, solicitaron que se determine la presunción de riesgo concreto en esos casos de forma a generar la determinación de producción de prueba anticipada por parte de autoridades judiciales. Asimismo, requirieron la creación de un mecanismo de participación de víctimas y organizaciones de la sociedad civil en investigaciones sobre crímenes practicados por policías contra ciudadanos.

327. El **Estado** consideró que el pedido de los representantes, en relación a la aprobación de leyes en cada Estado de la federación que garantice la independencia de los peritos, es jurídicamente imposible, toda vez que el Estado no tiene poderes de injerencia en leyes estaduais. De todos modos, afirmó que existe en el ámbito federal la Ley No. 12.030/2009, que garantiza la autonomía técnica, científica y funcional de los peritos y también se encuentra en trámite el Proyecto de Enmienda Constitucional 499/2010, para determinar la carrera de peritos como autónoma. En lo que respecta al traslado de competencia, el Estado afirmó que el Incidente de Traslado de Competencia ya es plenamente eficaz, sin embargo mencionó el Proyecto de Ley No. 6.647/2006, que trata de su reglamentación infra constitucional, y discute cuestiones como el uso del mismo en casos de violencia policial. Sobre el pedido de producción de pruebas anticipadas, el Estado aclaró que el artículo 156 del Código de Proceso Penal (CPP) permite que el juez determine de oficio la producción anticipada de pruebas y el artículo 155 del mismo instrumento legal determina la producción de pruebas cautelares, incluyendo la prueba testimonial en caso de que el testigo tenga que ausentarse, por enfermedad o por vejez.

328. Finalmente, el Estado expuso que su legislación procesal penal ofrece recursos que permiten el acompañamiento y participación de la sociedad civil en procesos penales, entre ellos el artículo 5º, LIX de la Constitución Federal, que admite la acción privada en crímenes de acción pública si esta no es presentada en el plazo legal; el artículo 268 del CPP permite la actuación del ofendido como asistente junto al Ministerio Público en acciones públicas.



329. En lo que concierne la creación de un mecanismo de participación de víctimas y organizaciones de la sociedad civil en investigaciones sobre crímenes derivados de violencia policial, la Corte toma nota de que el Estado cuenta con normas que garantizan la participación de un asistente de acusación en acciones penales públicas. Sin perjuicio de lo anterior, no proporciona ningún marco legislativo que garantice la participación de las partes en la fase de investigación por parte de la policía o del Ministerio Público. En consideración de ello y en atención a su jurisprudencia sobre la participación de las víctimas en todas las fases de investigación y proceso penal³³⁸, la Corte determina que el Estado adopte las medidas legislativas o de otra índole, necesarias para permitir a las víctimas de delitos o sus familiares participar de manera formal y efectiva en la investigación de delitos realizada por la policía o el Ministerio Público, sin perjuicio de la necesidad de reserva legal o confidencialidad de dichos procedimientos.

E.3. Extinción de autos de resistencia y reducción de la letalidad policial

330. La **Comisión** solicitó la eliminación inmediata del registro automático de muertes perpetradas por la policía como “autos de resistencia”.

331. Los **representantes** solicitaron la sustitución de la expresión “autos de resistencia” y “resistencia seguida de muerte” por “homicidio derivado de intervención policial” o “lesión corporal derivada de intervención policial”; la atribución de la Comisaría de Homicidios (*Delegacia de Homicidios*) en la investigación de casos que se deriven de una intervención policial; la prioridad en el examen pericial de armas decomisadas en esos casos, y la vinculación de los índices de letalidad policial a las metas e indicadores del sistema de seguridad pública.

332. El **Estado** alegó que en cumplimiento con lo recomendado en el Informe No. 141/11 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Secretaría de Derechos Humanos del gobierno brasileño emitió la Resolución No. 8/2012, determinando el cambio de la expresión “autos de resistencia” y “resistencia seguida de muerte” a “lesión corporal u homicidio derivado de intervención policial”. Destacó también el Programa Nacional de Derechos Humanos (PNDH-3), que recomienda el fin de expresiones genéricas como “autos de resistencia”³³⁹. Además, mencionó la Resolución Conjunta No. 02/2015 del Departamento de Policía Federal y del Consejo Superior de Policía, que establece que los “autos de resistencia” pasarán a denominarse “lesión corporal u homicidio derivada de oposición a la intervención policial” y determina los procedimientos internos a ser adoptados ante ese tipo de situaciones. Finalmente, presentó el Proyecto de Ley No. 4.471/2012, que se refiere a “la moderación y la necesidad” como objetivos de la acción de legítima defensa adoptadas por agentes públicos para contener la resistencia a la actuación legal, y que prevé reglas específicas para la realización de exámenes periciales y refuerza la reglamentación de las fases y procedimientos de la investigación en ese tipo de casos. En el ámbito del Estado de Río de Janeiro, destacó la edición de los Instructivos No. 553/2011 y No. 617/2013, de la Policía Civil de Río de Janeiro. El primero determina una serie de directrices básicas que la policía debe tomar en cuenta ante un registro de acta de resistencia y el segundo determina la adopción de la expresión técnica “lesión corporal u homicidio derivada de intervención policial” en lugar de “autos de resistencia” y “resistencia seguida de muerte”.

³³⁸ Entre otros, *cfr.* *Caso Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 195, y *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros*, párr. 110.

³³⁹ En el ámbito de algunos estados, el cambio de expresión ya fue adoptado, por ejemplo en el Estado de Río de Janeiro por medio del Instructivo de la Policía Civil No. 617/2003.



333. Aunque el Estado no se haya manifestado directamente en relación a los demás pedidos, informó que en el Estado de Río de Janeiro, los casos de homicidios derivados de intervención policial son investigados por la Comisaría de Homicidios (*Delegacia de Homicidios*) y que fueron creados Grupos Especiales de la Escena del Crimen (GELC) y un grupo de trabajo para implementar curso de instructores de investigación de la escena del crimen mediante el Instructivo 776/2016.

334. En relación a la sustitución de la expresión de “autos de resistencia”, la Corte comparte lo expresado por el perito Marlon Weichert en audiencia, y considera que, aunque el cambio del título del procedimiento no modifica el procedimiento *per se*, existe un valor simbólico en buscar una expresión más apropiada. La Corte toma nota de que el Estado aprobó normativas en el ámbito nacional mediante el Programa Nacional de Derechos Humanos (PNDH-3), la Resolución No. 8/2012, de la Secretaría de Derechos Humanos y la Resolución Conjunta No. 02/2015, del Departamento de Policía Federal y del Consejo Superior de Policía; y en el ámbito estadual en Río de Janeiro, mediante el Instructivo No. 617/2013 de la Policía Civil de Río de Janeiro. Sin embargo, la Corte considera que, aunque la Resolución No. 8/2012 de la Secretaría de Derechos Humanos haya propuesto el cambio de “autos de resistencia” por “lesión corporal u homicidio derivado de intervención policial”, la Resolución Conjunta No. 02/2015, del Departamento de Policía Federal y del Consejo Superior de Policía, estableció que los “autos de resistencia” deberían ser nombrados como “lesión corporal u homicidio derivada de oposición a la intervención policial”. Lo anterior significa que no hay uniformidad en la expresión que debe ser usada por la policía para referirse a los homicidios o lesiones causados por intervención policial.

335. Por lo tanto, la Corte toma nota del Instructivo No. 617/2013 de la Policía Civil de Río de Janeiro que determina que la expresión técnica para los referidos registros debe ser “lesión corporal u homicidio derivada de intervención policial” y la considera apropiada y en línea con lo establecido en el Programa Nacional de Derechos Humanos. En ese sentido, la Corte ordena que el Estado adopte las medidas necesarias para uniformar dicha expresión en los reportes e investigaciones realizadas por la policía o el Ministerio Público de Río de Janeiro en casos de muertes o lesiones provocadas por la actuación policial. El concepto de “oposición” o “resistencia” a la actuación policial debe ser abolido.

336. En relación a los medios de conducción de una investigación en casos de muerte de civiles provocada por la policía, la Corte considera que en el ámbito nacional, la Resolución Conjunta No. 02/2015 del Departamento de Policía Federal y del Consejo Superior de Policía ya determina los procedimientos internos a ser adoptados ante ese tipo de situaciones y en el ámbito del Estado de Río de Janeiro, el Instructivo No. 553/2011 igualmente prevé una serie de directrices básicas que la policía debe tomar en cuenta ante un registro de muerte derivada de acción policial. Sin embargo, la Corte no deja de notar la importancia de la aprobación del Proyecto de Ley No. 4.471/2012, el cual establecería normas para preservar los medios de prueba en relación con la pericia técnica, la recolección y conservación de pruebas y una investigación exenta por parte de los órganos del sistema de justicia. Por lo tanto, la Corte insta al Estado que busque la aprobación de tales medidas mediante la aprobación diligente de la referida Ley. Lo anterior no será supervisado por la Corte.

E.4. Otras medidas solicitadas

337. En relación a la elaboración de un protocolo nacional de debida diligencia en casos de violencia policial, la Corte considera que la normativa doméstica dispone de reglas y procedimientos suficientemente claros en caso de muertes derivadas de una intervención policial. En el ámbito del estado de Río de Janeiro, la Corte toma nota del Instructivo No. 553/ 2011, que dispone las directrices básicas procedimentales en caso de investigaciones



relacionadas con lesión corporal u homicidio provenientes de una intervención policial. Por todo lo expuesto, la Corte estima que esa solicitud no es procedente.

338. La Corte también considera improcedentes los pedidos de creación de Juzgados Especializados para delitos derivados de violencia policial y el establecimiento de criterios objetivos para la sustitución de jueces titulares en caso de su ausencia, toda vez que los Juzgados Criminales poseen competencia y capacidad técnica para juzgar crímenes de violencia policial. Además, la legislación nacional ya dispone de criterios objetivos para la sustitución de jueces.

339. Respecto al ofrecimiento de apoyo psicológico y técnico a policías sometidos a situaciones de riesgo y la separación de los policías acusados de participación en casos graves bajo investigación de la policía, la Corte toma nota de los esfuerzos realizados por el Estado, tales como el Objetivo III del Programa Nacional de Derechos Humanos (PNDH-3), que propone el acompañamiento permanente de salud mental de los profesionales del sistema de seguridad pública y el Instructivo Interministerial No. 2, de la Secretaría de Derechos Humanos y del Ministerio de Justicia, que establece directrices nacionales de promoción y defensa de los derechos humanos de profesionales de seguridad pública. Por lo que no considera necesario ordenar la medida de reparación solicitada.

340. En relación con la solicitud de fortalecimiento del Programa de Protección a Defensores de Derechos Humanos y del Programa de Protección a las Víctimas y Testigos Amenazados (PROVITA), la Corte la considera improcedente una vez que no tiene relación con el presente caso.

341. Con respecto a la creación de un sistema continuo de numeración y acompañamiento de investigaciones y procesos ante diversos órganos estatales, la Corte toma nota de las medidas adoptadas por el Estado desde 1996, entre otras, las Resoluciones No. 177/1996 del Consejo de la Justicia Federal (CJF), que instituye el sistema de portada y numeración únicas para el procesamiento de casos ante la 1ª Instancia de la Justicia Federal; No. 441/2005 del CJF, que dispone sobre la distribución de procesos en la Justicia Federal; No. 12/2006 del Consejo Nacional de Justicia (CNJ), que crea el Banco de Soluciones del Poder Judicial; No. 46/2007 del CNJ que crea tablas procesales unificadas en el Poder Judicial; No. 65/2008 del CNJ que dispone sobre la uniformización del número de los procesos en los órganos del Poder Judicial; No. 121/2010 del CNJ que dispone sobre la divulgación de datos procesales electrónicos en la internet; No. 00318/2014 del CJF que crea el programa de gestión documental y memoria en la justicia federal; y del Instructivo No. 11/2001 del Departamento de Policía Federal que define y consolida normas operacionales para ejecución de la actividad de Policía Judicial. Por lo tanto, considerando la evolución en la organización procesal de la Justicia brasileña en los últimos años, la Corte estima innecesario ordenar la presente medida.

342. En relación con la medida de reparación de creación de un espacio que ofrezca cursos de capacitación profesional y una escuela en la Favela Nova Brasília, la Corte considera que no tienen relación con los hechos del caso y no estima pertinente ordenarlas. Asimismo, la Corte recuerda que no cuenta con elementos para determinar la violación al derecho de circulación y residencia en el presente caso, por lo que no corresponde otorgar la medida relacionada a una vivienda para L.R.J.

343. En relación con el pedido de garantía de autonomía de los peritos con respecto a las policías, por medio de la creación de una carrera específica e independiente con recursos humanos, financieros y estructurales para la realización de sus funciones, la Corte toma nota que desde 2009, el artículo 2º de la Ley No. 12.030/2009 garantiza autonomía técnica,



científica y funcional para los peritos criminales en Brasil. Además, la Corte observa la existencia de dos proyectos de ley en tramitación en el Congreso Nacional (499/2010 y 325/2009) con el objetivo de incluir dos incisos en el artículo 144 de la Constitución Federal, a fin de garantizar que la pericia criminal federal y las pericias criminales de los Estados y del Distrito Federal se conviertan en órganos independientes de seguridad pública en Brasil. En el ámbito estadual, la Corte toma nota de las iniciativas del Estado de Goiás, que mediante la Ley No. 16.897/2010 determina que la carrera de perito criminal esté vinculada a la Superintendencia de Policía Técnico-Científica de la Secretaría de Seguridad Pública y del Estado de São Paulo, que determina que el Instituto de Criminalística y el Instituto Médico-Legal estén igualmente sometidos a la Superintendencia de Policía Técnico-Científica del Estado. Por lo anterior, la Corte no considera necesario ordenar la medida de reparación solicitada.

344. Sobre el pedido de los representantes para que se determine expresamente los casos de violencia policial como una hipótesis de traslado de competencia de la justicia estadual para la justicia federal, la Corte considera que la previsión del artículo 109, párrafo quinto de la Constitución garantiza el uso del mecanismo de Incidente de Traslado de Competencia en casos de graves violaciones de derechos humanos, lo que incluye posibles casos de violencia policial. Igualmente, la Corte nota el carácter excepcional de esa medida en el ordenamiento jurídico brasileño. Conforme lo decidido por el Superior Tribunal de Justicia (STJ) de Brasil, la federalización de casos depende de tres presupuestos: i) la existencia de grave violación a derechos humanos, ii) el riesgo de responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento de obligaciones jurídicas asumidas en tratados internacionales, y iii) la incapacidad de autoridades locales en ofrecer respuestas efectivas. El referido STJ ya decidió que los homicidios dolosos practicados por un agente funcional de cualquier órgano público pueden ser considerados una grave violación de derechos humanos y justificar el traslado de competencia, hipótesis que incluso generó el traslado de competencia de un caso de violaciones a los derechos humanos cometidas por policías militares (IDC No. 3). En razón de lo expuesto, a partir de las conclusiones establecidas en la presente Sentencia respecto a las violaciones a los derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales, el Estado, a través del Procurador General de la República del Ministerio Público Federal, debe evaluar si los hechos referentes a las redadas de 1994 y 1995 deben ser objeto de solicitud de *Incidente de Traslado de Competencia*.

345. En cuanto al cambio legislativo a fin de incluir entre las hipótesis de producción anticipada de prueba la situación de testigos de violencia perpetrada por agentes policiales o la determinación, por parte de la autoridad judicial, de la presunción de riesgo concreto que propicie la producción de prueba anticipada en casos de violencia policial, la Corte considera que la producción anticipada de prueba, cuando se ha demostrado su urgencia y relevancia ya está prevista en el artículo 156, I del Código de Proceso Penal. Consecuentemente, la Corte no considera necesario ordenar esa medida de reparación.

346. En lo que se refiere a la atribución a la Comisaría de Homicidios (*Delegacia de Homicidios*) la investigación de casos derivados de intervención policial, sin perjuicio de lo ordenado en el párrafo 320 de la Sentencia, la Corte considera que el Estado ya atendió ese pedido.

347. Sobre las solicitudes de ordenar la prioridad en el examen pericial de armas aprendidas en casos de violencia policial y la vinculación de índices de letalidad a metas o indicadores del sistema de seguridad pública, la Corte considera que ya fueron atendidas mediante otras medidas ordenadas en la presente Sentencia.

F. Indemnización compensatoria



F.1. Daño material

348. En sus alegatos finales escritos los representantes solicitaron el pago de “daño patrimonial”, lo que incluye daño material y daño emergente en equidad, por no conservar registros de los respectivos gastos. Al respecto, la Corte recuerda que el momento procesal oportuno para la solicitud de medidas de reparación es el escrito de solicitudes, alegatos y pruebas. Como los representantes no realizaron ninguna solicitud de indemnización por daño material en el referido escrito, la solicitud presentada en sus alegatos finales escritos es extemporánea.

F.2. Daño inmaterial

349. La **Comisión** solicitó que se adopten todas las medidas necesarias para garantizar una compensación adecuada y completa tanto por los daños morales como por los daños materiales generados por las violaciones perpetradas en el presente caso, a favor de los familiares de las 26 víctimas que murieron en las redas policiales así como a favor de L.R.J., C.S.S., J.F.C.

350. Los **representantes** solicitaron la indemnización de los daños sufridos por las personas identificadas como víctimas. En cuanto al daño inmaterial solicitaron US\$ 35.000 para cada víctima de las redadas policiales de 1994 y 1995 en la Favela Nova Brasilia y US\$ 50.000 a cada una de las tres víctimas de violencia sexual de la redada policial de 1994.

351. El **Estado** alegó que la indemnización por daño moral a las víctimas y sus familiares es indebida, una vez que el pronunciamiento de la sentencia ya sería suficiente como satisfacción de daños morales. Destacó también que los representantes de las víctimas no demostraron relación afectiva y de dependencia económica entre los hermanos de las víctimas directas y las propias víctimas, y que por consiguiente ellos no pueden ser considerados como terceros perjudicados.

352. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que este “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas”³⁴⁰. Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, solo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad³⁴¹.

353. En el capítulo VII se declaró la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones a los derechos establecidos en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento (*supra* párrs. 224, 231, 239, 242 y 274) y, en relación con L.R.J., C.S.S. y J.F.C. también en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y 7 de la Convención de Belém do Pará (*supra* párrs. 258 y 259). En consideración de lo expuesto y a las diferentes violaciones determinadas en la presente Sentencia, este Tribunal fija en equidad la suma de US\$ 35,000.00 (treinta y cinco

³⁴⁰ Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, párr. 84, y *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330, párr. 207.

³⁴¹ Cfr. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 53, y *Caso Andrade Salmón*, párr. 207.



mil dólares de los Estados Unidos de América), una única vez, para cada una de las víctimas de violaciones a los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la integridad personal reconocidos en los párrafos 224, 231, 239, 242, 258, 259 y 274 de la presente Sentencia y la suma adicional de US\$ 15,000.00 (quince dólares de los Estados Unidos de América) para L.R.J., C.S.S. y J.F.C. individualmente.

G. Costas y gastos

354. Los **representantes** solicitaron el pago por los gastos incurridos en la tramitación del presente proceso, desde la presentación de la petición ante la Comisión hasta las diligencias llevadas a cabo ante la Corte.

355. Los representantes señalaron que los gastos y costas del Instituto de Estudios de la Religión (ISER) ascendieron a US\$24.673,67. Esa suma está dividida de la siguiente manera: i) US\$ 3.734,60 por gastos de reuniones y viajes; ii) US\$ 762,27 por gastos de correos y fotocopias; y iii) US\$ 20.176,80 por salarios. Por su parte los gastos y costas de CEJIL alcanzaron la suma de US\$90.009,10. Los representantes dividieron esa suma de la siguiente manera: i) US\$26.893,74 por gastos de reuniones y viajes; ii) US\$1.996,42 por gastos de correos y fotocopias; iii) US\$170,71 por gastos de material de investigación y papelería; iv) US\$ 1228,09 por traducciones y tasas judiciales; v) US\$59.720,14 por salarios.

356. El **Estado** solicitó que en caso de que no se declare su responsabilidad internacional, no sea condenado a pagar ningún monto por gastos y costas. Adicionalmente, en caso de ser condenado a pagar costas y gastos, el Estado señaló que debe ser por montos razonables y debidamente comprobados que tengan relación directa con el caso concreto. En particular, Brasil consideró que los gastos por salarios de abogados no cumplen con estos requisitos pues se trata de simples estimados imposibles de ser corroborados.

357. La Corte reitera que, conforme a su jurisprudencia, las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que las actividades desplegadas por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implican erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto al reembolso de gastos, corresponde a la Corte apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su quantum sea razonable³⁴². Como ha señalado en otras ocasiones, la Corte recuerda que no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezca con claridad los rubros y la justificación de los mismos³⁴³.

358. Del análisis de los antecedentes aportados, la Corte concluye que algunos montos solicitados se encuentran justificados y comprobados. En consecuencia, la Corte determina

³⁴² Cfr. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 82, *Caso Andrade Salmón*, párr. 210.

³⁴³ Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíñez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 277, y *Caso Andrade Salmón*, párr. 211.



en equidad que el Estado debe pagar la suma de US\$ 20,000.00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) al ISER y US\$ 35,000.00 (treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a CEJIL.

359. En la etapa de supervisión de cumplimiento de la presente Sentencia, la Corte podrá disponer el reembolso por parte del Estado a las víctimas o su representante de gastos posteriores, razonables y debidamente comprobados³⁴⁴.

H. Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal

360. Los representantes de las víctimas solicitaron el apoyo del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte para cubrir la participación en el proceso de las personas que esta Corte llame a declarar. En este sentido, solicitaron que se cubran los gastos de transporte aéreo, hospedaje, alimentación y servicios notariales de declaraciones de presuntas víctimas, peritos y testigos. Mediante la Resolución del Presidente 3 de diciembre de 2015, se declaró procedente la solicitud interpuesta por las presuntas víctimas a través de sus representantes, para acogerse al Fondo de Asistencia de la Corte y se autorizó otorgar la asistencia económica necesaria para la presentación de cinco declaraciones, ya sea en audiencia o por *affidávit*.

361. El 16 de diciembre de 2016 le fue remitido al Estado un informe de erogaciones según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de la Corte sobre el funcionamiento del referido Fondo. El Estado tuvo la oportunidad de presentar sus observaciones sobre las erogaciones realizadas, las cuales ascendieron a la suma de US\$ US\$ 7,397.51 por los gastos incurridos. Brasil no presentó observaciones.

362. En razón de las violaciones declaradas en la presente Sentencia y del cumplimiento de los requisitos para acogerse al Fondo, la Corte ordena al Estado reintegrar a dicho fondo la cantidad de US\$ 7,397.51 (siete mil trescientos noventa y siete dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y un centavos) por los gastos incurridos. Este monto deberá ser reintegrado a la Corte Interamericana en el plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia.

I. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

363. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño inmaterial, así como el reintegro de las costas y gastos establecidos en la presente Sentencia directamente a las personas y organizaciones indicadas en la misma, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos de los siguientes párrafos.

364. En caso de que alguno de los beneficiarios haya fallecido o fallezca antes de que les sean entregadas las indemnizaciones respectivas, estas se efectuarán directamente a sus derechos habientes, conforme al derecho interno aplicable.

365. El Estado debe cumplir sus obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda brasileña, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio que se encuentre vigente en la bolsa de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

³⁴⁴ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 331 y *Caso Andrade Salmón*, párr. 213.



366. Si por causas atribuibles a alguno de los beneficiarios de las indemnizaciones o a sus derecho habientes no fuese posible el pago de todo o parte de las cantidades determinadas dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera brasileña solvente, en dólares de los Estados Unidos de América, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria del Estado. Si no se reclama la indemnización correspondiente una vez transcurridos diez años, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

367. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnización por daño inmaterial, y como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas de forma íntegra a las personas y organizaciones indicadas en forma íntegra, conforme a lo establecido en este Fallo, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

368. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en la República Federativa de Brasil.

IX PUNTOS RESOLUTIVOS

369. Por tanto,

LA CORTE

DECIDE,

Por unanimidad,

1. Desestimar las excepciones preliminares interpuestas por el Estado relativas a la inadmisibilidad del sometimiento del caso a la Corte en virtud de la publicación del Informe de Fondo por parte de la Comisión; la incompetencia *ratione personae*, respecto de presuntas víctimas que no otorgaron poder de representación o que no estaban relacionadas con los hechos del caso; la incompetencia *ratione materiae* por violación al principio de subsidiaridad del Sistema Interamericano; la incompetencia *ratione materiae* relativa a presuntas violaciones de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; la falta de agotamiento previo de los recursos internos, y la inobservancia del plazo razonable para someter el caso a la Comisión, en los términos de los párrafos 24 a 29, 35, 36, 37, 40, 41, 42, 55 a 58, 64 a 67, 76 a 80, 85 a 88 de la presente Sentencia.

2. Declarar parcialmente procedentes las excepciones preliminares interpuestas por el Estado relativas a la incompetencia *ratione personae*, respecto de víctimas no incluidas en el Informe de Fondo de la Comisión, y la incompetencia *ratione temporis* respecto de hechos anteriores a la fecha de reconocimiento de la jurisdicción de la Corte por parte del Estado, en los términos de los párrafos 35 a 40 y 49 a 51 de la presente Sentencia.

DECLARA:

Por unanimidad, que:

3. El Estado es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales de independencia e imparcialidad de la investigación, debida diligencia y plazo razonable,



establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las personas indicadas en los párrafos 224 y 231 de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 172 a 231 de la misma.

Por unanimidad, que:

4. El Estado es responsable por la violación del derecho a la protección judicial, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de las personas indicadas en los párrafos 239 y 242 de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 172 a 197 y 232 a 242 de la misma.

Por unanimidad, que:

5. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales, previstos en los artículos 25 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como el artículo 7 de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de L.R.J., C.S.S. y J.F.C., en los términos de los párrafos 243 a 259 de la presente Sentencia.

Por unanimidad, que:

6. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, previsto en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de: Mônica Santos de Souza Rodrigues; Evelyn Santos de Souza Rodrigues; Maria das Graças da Silva; Samuel da Silva Rodrigues; Robson Genuino dos Santos Jr.; Michelle Mariano dos Santos; Bruna Fonseca Costa; Joyce Neri da Silva Dantas; Geni Pereira Dutra; Diogo da Silva Genoveva; João Alves de Moura; Helena Vianna dos Santos; Otacilio Costa; Pricila Rodrigues; William Mariano dos Santos; L.R.J.; C.S.S., y J.F.C., en los términos de los párrafos 269 a 274 de la presente Sentencia.

Por unanimidad, que:

7. El Estado no violó el derecho a la integridad personal, previsto en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Cirene dos Santos, Edna Ribeiro Raimundo Neves, José Francisco Sobrinho, José Rodrigues do Nascimento, Maria da Gloria Mendes, Maria de Lourdes Genuino, Ronaldo Inacio da Silva, Alcides Ramos, Thiago da Silva, Alberto da Silva, Rosiane dos Santos, Vera Lúcia dos Santos de Miranda, Lucia Helena Neri da Silva, Edson Faria Neves, Mac Laine Faria Neves, Valdenice Fernandes Vieira, Neuza Ribeiro Raymundo, Eliane Elene Fernandes Vieira, Rogério Genuino dos Santos, Jucelena Rocha dos Santos, Norival Pinto Donato, Celia da Cruz Silva, Nilcéia de Oliveira, Diogo Vieira dos Santos, Adriana Vianna dos Santos, Sandro Vianna dos Santos, Alessandra Vianna Vieira, Zeferino Marques de Oliveira, Aline da Silva, Efigenia Margarida Alves, Sergio Rosa Mendes, Sonia Maria Mendes, Francisco José de Souza, Martinha Martino de Souza, Luiz Henrique de Souza, Ronald Marcos de Souza, Eva Maria dos Santos Moura, João Batista de Souza, Josefa Maria de Souza, Waldomiro Genoveva, Océlia Rosa, Rosane da Silva Genoveva, Paulo Cesar da Silva Porto, Daniel Paulino da Silva, Georgina Soares Pinto, Nilton Ramos de Oliveira, Maria da Conceição Sampaio de Oliveira, Vinicius Ramos de Oliveira, Geraldo José da Silva Filho, Georgina Abrantes, Paulo Roberto Felix, Beatriz Fonseca Costa, Dalvaci Melo Rodrigues, Lucas Abreu da Silva, Cecília Cristina do Nascimento Rodrigues, Adriana Melo Rodrigues, Roseleide



Rodrigues do Nascimento, Shirley de Almeida, Catia Regina Almeida da Silva, Valdemar de Silveira Dutra, Vera Lucia Jacinto da Silva, Cesar Braga Castor, Vera Lucia Ribeiro Castor, Pedro Marciano dos Reis, Hilda Alves dos Reis y Rosemary Alves dos Reis, en los términos del párrafo 272 de la presente Sentencia.

Por unanimidad, que:

8. El Estado no violó el derecho de circulación y de residencia, establecido en el artículo 22.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de C.S.S., J.F.C. y L.R.J., en los términos de los párrafos 281 y 282 de la presente Sentencia.

Y DISPONE:

Por unanimidad, que:

9. Esta Sentencia constituye, *per se*, una forma de reparación.

10. El Estado debe conducir eficazmente la investigación en curso sobre los hechos relacionados con las muertes ocurridas en la redada de 1994, con la debida diligencia y en un plazo razonable para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables, en los términos de los párrafos 291 y 292 de la presente Sentencia. Respecto a las muertes ocurridas en la redada de 1995, el Estado debe iniciar o reactivar una investigación eficaz respecto a estos hechos, en los términos de los párrafos 291 y 292 de la presente Sentencia. Asimismo, el Estado, a través del Procurador General de la República del Ministerio Público Federal, debe evaluar si los hechos referentes a las redadas de 1994 y 1995 deben ser objeto de solicitud de *Incidente de Traslado de Competencia*, en el sentido dispuesto en el párrafo 292 de la presente Sentencia.

11. El Estado debe iniciar una investigación eficaz respecto de los hechos de violencia sexual, en el sentido dispuesto en el párrafo 293 de la presente Sentencia.

12. El Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento psicológico y psiquiátrico que requieran las víctimas, previo consentimiento informado y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión gratuita de medicamentos. Asimismo, los tratamientos respectivos deberán prestarse, en la medida de lo posible, en los centros elegidos por las víctimas, en el sentido dispuesto en el párrafo 296 de la presente Sentencia.

13. El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 300 de la Sentencia, en los términos dispuestos en la misma.

14. El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del presente caso y su posterior investigación, y durante ese acto público deberán ser inauguradas dos placas en memoria de las víctimas de la presente Sentencia en la plaza principal de la Favela Nova Brasília, en el sentido dispuesto en los párrafos 305 y 306 de la presente Sentencia.

15. El Estado debe publicar anualmente un informe oficial con los datos relativos a las muertes producidas durante operativos de la policía en todos los estados del país. Dicho informe debe también contener información actualizada anualmente sobre las investigaciones realizadas respecto a cada incidente resultante en la muerte de un civil o de un policía, en el sentido dispuesto en los párrafos 316 y 317 de la presente Sentencia.



16. El Estado, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, debe establecer los mecanismos normativos necesarios para que en supuestos de presuntas muertes, tortura o violencia sexual derivadas de intervención policial, en que *prima facie* aparezca como posible imputado personal policial, desde la *notitia criminis* se encargue la investigación a un órgano independiente y diferente de la fuerza pública involucrada en el incidente, tales como una autoridad judicial o el Ministerio Público, asistido por personal policial, técnico criminalístico y administrativo ajeno al cuerpo de seguridad al que pertenezca el posible imputado o imputados, de conformidad con los párrafos 318 y 319 de la presente Sentencia.
17. El Estado debe adoptar las medidas necesarias para que el Estado de Río de Janeiro establezca metas y políticas de reducción de la letalidad y la violencia policial, en los términos de los párrafos 321 y 322 de la presente Sentencia.
18. El Estado debe implementar, en un plazo razonable, un programa o curso permanente y obligatorio sobre atención a mujeres víctimas de violación sexual, dirigido a todos los niveles jerárquicos de las Policías Civil y Militar de Río de Janeiro y a funcionarios de atención de salud. Como parte de esta formación, se deberá incluir la presente Sentencia, la jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a violencia sexual y tortura, así como los estándares internacionales en materia de atención a víctimas e investigación de ese tipo de casos, en el sentido dispuesto en los párrafos 323 y 324 de la presente Sentencia.
19. El Estado debe adoptar las medidas legislativas o de otra índole necesarias para permitir a las víctimas de delitos o sus familiares participar de manera formal y efectiva en la investigación de delitos realizada por la policía o el Ministerio Público, en el sentido dispuesto en el párrafo 329 de la presente Sentencia.
20. El Estado debe adoptar las medidas necesarias para uniformar la expresión “lesión corporal u homicidio derivada de intervención policial” en los reportes e investigaciones realizadas por la policía o el Ministerio Público en casos de muertes o lesiones provocadas por la actuación policial. El concepto de “oposición” o “resistencia” a la actuación policial debe ser abolido, en el sentido dispuesto en los párrafos 333 a 335 de la presente Sentencia.
21. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en el párrafo 353 de la presente Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daño inmaterial; y por el reintegro de costas y gastos, en los términos del párrafo 358 de la presente Sentencia.
22. El Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos del párrafo 362 de esta Sentencia.
23. El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.
24. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.



Sentencia de 16 de febrero de 2017 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas.*

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
Presidente en Ejercicio

Eduardo Vio Grossi

Humberto Antonio Sierra Porto

Elizabeth Odio Benito

Eugenio Raúl Zaffaroni

L. Patricio Pazmiño Freire

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
Presidente en Ejercicio

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario